



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Medidas de reparación no materiales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puntualmente en los casos de Guatemala, Colombia y Argentina

Inés Patricia Garzón Arévalo
Código: 06702153

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Profundización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Bogotá, Colombia
Octubre, 2014

Medidas de reparación no materiales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puntualmente en los casos de Guatemala, Colombia y Argentina

Inés Patricia Garzón Arévalo

Trabajo final presentado como requisito para optar al título de:

Maestría en Derecho – Profundización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Director:

Luis Manuel Castro Novoa

**Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Profundización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Bogotá, Colombia
Octubre, 2014**

Resumen:

Las medidas de reparación no materiales son concebidas por la Corte IDH como aquellas que propenden por resarcir a las víctimas en su condición moral y espiritual, sin que para ello medie el reconocimiento particular de dinero. La Corte además de imponerle a los Estados hallados como responsables el pago de indemnizaciones económicas, ha ordenado la implementación de las medidas no pecuniarias, luego de analizar el impacto de las violaciones, la situación particular de las víctimas, la forma como éstas podrían superar en su dimensión moral las lesiones y la manera de evitar su repetición. Esto último la ha llevado a decretar mecanismos reparatorios que van desde disculpas públicas y la publicación de la sentencia condenatoria frente al Estado denunciado, hasta el cambio de legislaciones y la exhortación correspondiente para el desarrollo de políticas públicas en contextos determinados.

Palabras claves:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas de reparación no económicas, vulneración de derechos, víctimas, contexto, violaciones con impacto generalizado, Guatemala, Colombia y Argentina

Summary

The repair measures not materials are conceived by Inter-American Court of Human Rights, which has as aim compensate to victims in their moral and spiritual condition, without the intervention of the money. The court also imposes to the states responsible of infringement the payments of financial compensation, It has ordered the deployment of non-monetary measures afterwards of analyze the impact of transgressions the victim's particular situation, how they can overcome in their moral dimension the lesion and the way to avoid its repetition. The latter has motivated to the court to decree courses of redress that they are from public apologies and publication of condemnatory sentence in front to state concerned to the changing of member states' laws and exhortation corresponding to develop of public polices in specific context.

Key words

Inter-American Court of Human, repair measures not economics, infringement rights, victims, context, violation with widespread impact, Colombia, Argentina, Guatemala

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.1 La obligación internacional de reparar en el Derecho Internacional (DI) de los Derechos Humanos (DDHH)

1.2 Reparar en el sistema interamericano de derechos humanos

1.2.1 Principio *restitutio in integrum*

1.2.2 Contenido de la reparación integral

1.2.2.1 Cese de la violación

1.2.2.2 Reparaciones materiales

1.2.2.2.1 El daño emergente

1.2.2.2.1 El lucro cesante

1.2.2.3 El daño inmaterial

1.2.2.4 Proyecto de Vida

1.3 Medidas de reparación no materiales

1.3.1 Restitución

1.3.1 Satisfacción y garantías de no repetición

1.3.1 El deber de actuar en el ámbito interno

1.4 Medidas no pecuniarias con impacto generalizado y orientadas a satisfacer derechos no invocados

1.5 Medidas no pecuniarias que permiten garantizar “*la obligación moral de recordar*” de las sociedades, como parte de la reparación integral

2. GUATEMALA, COLOMBIA y ARGENTINA EN LAS SENTENCIAS SELECCIONADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.1 Relación de los Estados con la jurisprudencia de la Corte

2.1.1 Guatemala

2.1.2 Colombia

2.1.3 Argentina

2.2 Circunstancias fácticas de los países seleccionados

2.2.1 Guatemala

2.2.2 Colombia

2.2.3 Argentina

2.3. Similitudes y diferencias entre los países seleccionados

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS DECRETADAS EN LOS CASOS DE GUATEMALA, COLOMBIA Y ARGENTINA

3.1 Sentencias seleccionadas

3.1.1 Medidas de reparación no materiales en el Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala

3.1.2 Medidas de reparación no materiales en el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala

- 3.1.3** Medidas de reparación no materiales en el Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala
- 3.1.4** Medidas de reparación no materiales en el Caso Gudiel Álvarez y otros “Diario Militar” Vs. Guatemala
- 3.1.5** Medidas de reparación no materiales en el Caso García y familiares Vs. Guatemala
- 3.1.6** Medidas de reparación no materiales en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia
- 3.1.7** Medidas de reparación no materiales en el Caso Manuel Cepeda Vs. Colombia
- 3.1.8** Medidas de reparación no materiales en el Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia
- 3.1.9** Medidas de reparación no materiales en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia
- 3.1.10** Medidas de reparación no materiales en el Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia
- 3.1.11** Medidas de reparación no materiales en el Caso Mohamed Vs. Argentina
- 3.1.12** Medidas de reparación no materiales en el Caso Furlan y familiares Vs. Argentina
- 3.1.13** Medidas de reparación no materiales en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina
- 3.1.14** Medidas de reparación no materiales en el Caso Mémoli Vs. Argentina
- 3.1.15** Medidas de reparación no materiales en el Caso Gutiérrez y familiares Vs. Argentina
- 3.2** Valoración de similitudes y diferencias de las medidas decretadas en los casos escogidos
- 3.3** Evidencia de medidas no pecuniarias con impacto generalizado y orientadas a reparar derechos no invocados

4. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es establecer en la jurisprudencia actual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los fundamentos utilizados para decretar las medidas de reparación no materiales ordenadas en algunos casos adelantados contra Guatemala, Colombia y Argentina; así mismo, se pretende determinar si las medidas ordenadas en dichos asuntos se limitan a reparar las lesiones alegadas y si responden a los contextos de los países seleccionados y a las particularidades del caso.

Para obtener lo anterior, en primer lugar, se tratarán las generalidades de la obligación de reparar en el sistema interamericano de derechos humanos; las fuentes de las medidas estudiadas; y las medidas no pecuniarias. En este punto se halla el marco teórico de este trabajo, pues a partir de las categorías aquí desarrolladas se comprenderá el funcionamiento de las medidas en las sentencias seleccionadas de la Corte. Se precisa que para elaborar dicho marco teórico fueron consultados instrumentos normativos de orden internacional, las mismas sentencias de la Corte Interamericana y las apreciaciones que de tales fuentes han realizado algunos autores en relación con los mecanismos reparatorios.

En segundo, se especificarán los contextos de los Estados escogidos. En primer término se harán algunas precisiones sobre la relación de Guatemala, Colombia y Argentina con la jurisprudencia interamericana, esto es, la recepción de las providencias a nivel interno; y, en segundo, se efectuará un recuento de las generalidades de sus contextos sociales. Ambos puntos permitirán mostrar diferencias y similitudes que caracterizan a los Estados seleccionados.

Los contextos serán especificados con la pretensión de demostrar las razones por las cuales se seleccionaron los países mencionados. Resulta pertinente indicar desde ya que se hallaron profundas similitudes entre la situación de Colombia y Guatemala, pues además de ser países donde se han cometido y se comenten graves violaciones a los derechos humanos de manera sistemática, ante la Corte se han ventilado tales lesiones, por cuanto éstas tuvieron lugar luego de aceptada su competencia. No ocurre lo mismo con Argentina, pues si bien se sabe de las violaciones ocurridas con antelación a los años ochenta, en la actualidad no se presentan las denominadas “*masacres*” y tampoco se discuten ante la Corte. Las diferencias entre esos países permitirán encontrar si cuando la Corte decreta las medidas reparatorias que aquí interesan, tiene en cuenta la situación de cada país en materia de derechos humanos.

Se destaca que la recepción de la jurisprudencia en los citados países será tratada como un criterio que debería tener en cuenta la Corte Interamericana al momento de emitir en sus sentencias las medidas reparatorias, pues si lo tuviese presente, sus órdenes, probablemente, se ajustarían más a las situaciones particulares de cada Estado, lo cual posiblemente aumentaría su nivel de cumplimiento. No obstante lo dicho, se resalta que el cumplimiento de las sentencias no es el objeto de este trabajo; así como tampoco el análisis de las providencias de la Corte que siguen el acatamiento de sus disposiciones, por ello no se encontrará en el cuerpo de este texto alusiones expresas en relación con niveles de cumplimiento y tratamiento de ellas por parte de la Corte.

En último lugar, se irá directamente a las medidas de reparación no materiales decretadas en los asuntos escogidos. Para el efecto, fueron seleccionadas las últimas cinco (5) sentencias emitidas respecto de Guatemala, Colombia y Argentina, siendo el último año el 2013; esa selección se hizo porque se pretende examinar el estado actual de las medidas de reparación no materiales y el alcance de éstas dependiendo de las diferencias entre los casos y países; además, dado que en este momento ya no existe la disertación otrora presente, relacionada con determinar la viabilidad o no de decretar medidas como las estudiadas, pues éstas, en la actualidad, se dictan en todos los fallos de la Corte. Podrá encontrarse el resumen de los casos como anexo, realizado para establecer los hechos y determinar el fundamento de las medidas.

Con el propósito de analizar las sentencias escogidas, se resumirán los acápites que contienen el decreto de las medidas no materiales, se compararán atendiendo a los contextos de los países, se verificará si la Corte tiene en cuenta tal contexto y se determinará la existencia de medidas no pecuniarias que resarcen derechos no invocados y tienen efectos generalizados.

Las medidas de reparación no materiales son concebidas como aquellas que propenden por resarcir a las víctimas en su condición moral y espiritual, sin que para ello medie el reconocimiento particular de dinero. La Corte Interamericana además de las indemnizaciones que fundamentalmente tienen un contenido económico, ha dirigido sus esfuerzos a analizar el impacto de las violaciones denunciadas, la situación particular de las víctimas, la forma como éstas podrían superar en su dimensión moral las lesiones y la manera de evitar su repetición.

Esto último la ha llevado a decretar mecanismos reparatorios que van desde disculpas públicas y la publicación de la sentencia condenatoria frente al Estado denunciado, hasta el cambio de legislaciones y la exhortación correspondiente para el desarrollo de políticas públicas en contextos determinados. La labor de la Corte muestra por sí misma que está en un período creativo y que en cada caso busca la mejor manera de reparar, lo que sin duda pone al descubierto que pese a la necesidad esencial de la reparación, ésta no puede ser entendida como un universal porque cada lesión crea una forma diferente de obtener íntegramente una reparación.

En este trabajo se plantea como hipótesis que las medidas de reparación no pecuniarias, decretadas actualmente por la Corte en los casos seguidos contra Guatemala, Colombia y Argentina, hallan su sustento en los contextos en los cuales se presentaron las vulneraciones; en los hechos del caso; en los tipos de violaciones declaradas; en las pruebas de los daños; y en la argumentación de los sujetos procesales, esto último, aunque no es un aspecto a desarrollar en este trabajo, se observa cuando la Corte entra en la etapa de reparaciones, pues no se limita a imponer oficiosamente medidas no pecuniarias sino que comienza por describir lo que las partes pretenden.

Ahora bien, como la etapa reparatoria en el sistema interamericano está en constante evolución y depende tanto del tratamiento dado discrecionalmente por la Corte como de lo alegado por los intervinientes en el juicio, pueden evidenciarse sentencias en las cuales el contexto de los países no es lo más relevante y casos en las que si bien se alega

el quebranto de derechos individuales, se dictan medidas con impacto generalizado que, incluso, llegan a restablecer derechos no invocados.

1. OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.1 La obligación internacional de reparar en el Derecho Internacional (DI) de los Derechos Humanos (DDHH)

Del examen del sistema de protección de derechos humanos se pueden extraer contenidos precisos en relación con la obligación de los Estados de resarcir los daños ocasionados a las víctimas de violaciones de DDHH, deber que no sólo entraña el reconocimiento de sumas de dinero, sino que se orienta a valorar a las víctimas en su dimensión humana, ello para comprender que el resarcimiento de los perjuicios necesita de medidas con más alcance que las pecuniarias.

En el derecho internacional de los DDHH se maneja un criterio diferente del *iusprivatista* en materia de reparaciones, pues éstas deben mirarse desde la responsabilidad del denunciado y a partir de la óptica de la víctima, de acuerdo con Claudio Nash, ello “*supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo*”¹. En la misma línea el Comité de los Derechos Humanos de la ONU en la Observación General No. 31, sostuvo que “*cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos*”.

Reparar, de acuerdo con instrumentos normativos como el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entraña la responsabilidad de los Estados de otorgar “*compensaciones efectivas*”; por su parte el artículo 10 de la Convención Americana habla de “*compensación adecuada*”, el 63 de “*compensación justa*” y el 68 de “*daños compensatorios*”; así mismo, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a “*un derecho exigible a la compensación*”; el artículo 14 de la convención contra la Tortura alude a una “*compensación justa y adecuada, incluyendo los medios para una rehabilitación tan completa como sea posible*” y; el artículo 50 de la Convención Europea se refiere a la “*justa satisfacción para la víctima*”. Según lo destaca Pablo de Greiff², esos instrumentos coinciden en que debe existir una “*compensación justa y adecuada*”, esto es, la plena restitución basada en el principio de *restitutio in integrum* a fin de obtener la restauración del *status quo ante* de las víctimas.

La imputabilidad de la responsabilidad en materia de derechos humanos en el escenario internacional, corresponde al Estado, sujeto de derechos y obligaciones en razón de los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, de manera que en lo que atañe al derecho de las víctimas a obtener reparaciones, éste le es atribuible a los Estados. La responsabilidad internacional de aquéllos en materia de

¹ NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Segunda edición junio 2009. Adros impresores Chile, pág. 36.

² DE GREIFF, Pablo, Justicia y Reparaciones en Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política. ICTJ, 2008, pág. 309.

reparaciones, proviene de las infracciones cometidas a los deberes internacionales; puede aseverarse que reparar es un deber secundario en relación con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas internacionalmente por un Estado, el cual, como obligación primaria deviene del principio de *pacta sunt servanda* expresado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969. Para hallar el origen de la obligación de reparar, en cada caso, deben establecerse las normas contentivas de tales obligaciones. Así, en palabras de Pablo de Greiff, “*la normativa internacional en materia de derechos humanos constituye lex specialis en materia de responsabilidad de los Estados, toda vez que se encuentra dirigida a regular en particular este tipo de obligaciones, (...) esta constituye la base de las obligaciones estatales exigibles en sede internacional*”. En consecuencia, para determinar la fuente de la responsabilidad internacional de un Estado en el sistema interamericano, es preciso contraerse “*a los instrumentos suscritos dentro del sistema*”³.

La antes llamada Corte Permanente de Justicia Internacional⁴ en 1927 ya había advertido del deber de reparar ante el incumplimiento de una obligación internacional, así señaló: “*C'est un principe de droit international que la violation d'un engagement entraîne l'obligation de réparer dans une forme adéquate. La réparation est donc le complément indispensable d'un manquement à l'application d'une convention, sans qu'il soit nécessaire que cela soit inscrit dans la convention même*”⁵. Ese argumento es importante en relación con la responsabilidad que se atribuye por la violación de obligaciones internacionales, sin embargo, no parece ser perfectamente aplicable al DI de los DDHH, dado que el campo de acción de ese Tribunal y su competencia, están dirigidos a resolver divergencias entre Estados, no relacionadas con el quebranto de derechos individuales⁶.

Visto lo anterior, debe relievase que son los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”⁷, los que han permitido establecer, sin ambigüedad, el deber de los Estados de reparar las violaciones de los derechos humanos y las formas en que aquéllos deben proceder a fin de restablecer o resarcir los menoscabos ocasionados a las víctimas. Aunque tales principios no tienen fuerza vinculante, han entrado al sistema interamericano por la aplicación directa que de la misma hacen tanto la CIDH como la Corte, de donde puede predicarse que aun siendo *soft law*, útil como criterio de interpretación, hacen parte de las disposiciones reglamentarias de derechos humanos y, en el caso colombiano, del bloque de constitucionalidad⁸.

En el numeral 18 de dichos principios se consagra: “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería*

³ NASH ROJAS, Claudio. Ob. Cit., pág. 19.

⁴ Hoy Corte Internacional de Justicia

⁵ Usine de Chorzów, compétence, arrêt No. 8, 1927, CPIJ, Serie A, No. 9, pág. 21, en http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_09/28_Usine_de_Chorzow_Compotence_Arret.pdf

⁶ Capítulo II. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

⁷ ONU. Asamblea General. Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012; véase, entre otras, sentencia SU-254 de 24 de abril de 2013

dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva (...) en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición". Esas formas de reparación devienen de los estudios y recomendaciones efectuados por los relatores especiales Theo Van Boven, L. Joinet, Cherif Bassuini y Salinas en los informes presentados en años anteriores a la aprobación de los principios referidos⁹.

De acuerdo con Camilo Mejía Gómez, el estudio que hizo posible que la Corte en materia de graves violaciones a los derechos humanos adoptara medidas como las citadas, fue el realizado por Theo Van Boven en 1993, pues *"a partir de su publicación, se inició el debate acerca de los alcances que debía tener la obligación de reparar frente a hechos de esa naturaleza"*, por su parte, el relator Louis Joinet en 1996, presentó su informe acerca de *"la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)"*, abordando los que se conocen como derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación¹⁰.

Frente a las reparaciones la Corte IDH ha afirmado que devienen de *"una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes"*¹¹, además, constituyen *"uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"*¹².

1.2 Obligación de reparar en el sistema interamericano de derechos humanos

Los organismos del sistema interamericano consideran que frente a la violación de derechos humanos, la víctima cuenta con el derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas dirigidas a regresar a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la lesión padecida, si es posible, o a reducir hasta eliminar los efectos producidos por dicho menoscabo.

Aunque la compilación de los principios referidos en el anterior acápite¹³ ha sido relevante en relación con el contenido de las medidas no pecuniarias decretadas por la Corte Interamericana, el sistema local usa como fuente, en principio, el artículo 63.1 de

⁹ GIRALDO GALLÓN, Gustavo y REED HURTADO Michael, ed., Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Segunda sección: reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (Comisión Colombiana de Juristas, CCJ, Bogotá, 2007).

¹⁰ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos. Trabajo de Grado. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia, 2005, pág. 14

¹¹ Corte IDH, Caso Alobotoe y otros, Reparaciones, Serie C, No. 15, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párr. 43.

¹² Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones, Serie C No. 92, sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 60.

¹³ ONU. Asamblea General. Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

la Convención Interamericana. Esa norma, que a la letra indica: “*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”, evidencia la adopción de un principio del derecho internacional sobre la responsabilidad, consistente en que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios irrogados.

Respecto de la disposición en cita, vale la pena destacar que de acuerdo con su literalidad, para determinar la responsabilidad del Estado denunciado no es relevante examinar el cumplimiento de la obligación reparatoria a la luz de la legislación interna, a diferencia de lo preceptuado en el artículo 41 de la Convención Europea de Derechos Humanos, donde sí resulta determinante verificar la eficacia de las reparaciones a nivel interno¹⁴. Al punto, el Alto Tribunal ha manifestado: “*Ninguna parte (del artículo 63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo*”¹⁵.

De acuerdo con el antes juez interamericano Sergio García Ramírez, de la lectura del inciso citado se extrae una doble perspectiva. La primera orientada al futuro, pues propende por garantizar la protección de la libertad o el derecho conculcado “*con objeto y efectos a un tiempo ‘preventivos’ y ‘resarcitorios’*”; y, la segunda, hacia el pasado, “*donde se consumió -formal o materialmente- la violación y se actualizó*”, por ello la obligación sería netamente reparatoria¹⁶.

Continuando con la posición de García Ramírez, la Corte, al principio de su ejercicio identificó las sentencias reparatorias con el apelativo “*Indemnización compensatoria*”¹⁷; posteriormente, se refirió a esas providencias como “*reparaciones*”, no sin antes sostener que ese término comprendía: “*las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad inter nacional en que ha incurrido*”¹⁸. En el proceso interamericano, de acuerdo con el ex juez, la reparación resulta ser un objeto contingente, pues dentro del litigio esa etapa está supeditada a la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado denunciado, de manera que resulta ser un aspecto accesorio y, por ende, eventual del proceso. Si bien la contienda puede terminar

¹⁴ Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 41. Satisfacción equitativa: Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

¹⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria, Serie C No. 7, sentencia de 21 de julio de 1989 párr. 30.

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección en el umbral del siglo XXI, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pág. 130.

¹⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989; Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de la misma fecha.

¹⁸ Corte IDH, Caso Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41

con el allanamiento a las pretensiones de la demanda o con el desistimiento de éstas, la Corte podría determinar que el objeto del juicio contiene una discusión más amplia que la particularización de lesiones sufridas por las víctimas y las correspondientes indemnizaciones para éstas, en ese caso “*el orden judicial internacional [puede desplegarse] (...) para la defensa de intereses individuales y colectivos, vulnerados simultáneamente por la conducta o la situación violatorias*” y habría lugar a decretar medidas de reparación dirigidas a proteger sujetos diferentes de las víctimas demandantes, tales como la misma sociedad donde acaeció el quebranto alegado¹⁹.

Conforme al reglamento de la Corte, se advierte la posibilidad de definir las cuestiones de la reparación en la sentencia de fondo o en otra dedicada a esa etapa y a las costas²⁰. El citado considera que será determinante resolver sobre las reparaciones en la decisión de fondo cuando el paso del tiempo conlleve la maximización de la vulneración endilgada. No obstante, frente a su postura, relativa a que “*el abordaje de las reparaciones en la sentencia de fondo se puede hacer en forma enunciativa y general sobre el deber de reparar*”, atendiendo, por ejemplo, a los acuerdos de las partes, permitidos por el referido reglamento, se estima que esa posición no puede ser absoluta. En efecto, depende de cada caso en concreto, pues es evidente que, como antes se dijo, en contextos de violaciones graves y sistemáticas, aunque las partes arriben a un convenio o exista allanamiento o desistimiento de las pretensiones, si la ofensa se dirige a la sociedad o a grupos minoritarios, la Corte no debe restringir su campo a “*enunciar*” las medidas a adoptar sin justificarlas o a realizar un seguimiento a los acuerdos de los sujetos procesales. Al contrario, el rol del Alto Tribunal debe ser activo a la hora de determinar las medidas reparatorias, las razones que las sustentan y hasta la forma de ejecución de las mismas. Lo que resulta aceptable y certero, es lo referente a considerar que las reparaciones están, en principio, sujetas “*a la deliberación y acuerdo entre las partes*”, ya que, indudablemente, es necesario un debate deliberativo en torno al decreto de las medidas de reparación. Ese tópico además de ser evidente en lo que toca con derechos disponibles, comprensible en contextos donde se discuten lesiones particulares sin una trascendencia importante en las sociedades, es necesario en casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos.

Esto último se explica para las medidas de reparación no materiales, dado que es trascendental que las víctimas determinables expliquen cómo percibieron las lesiones padecidas, cuáles han sido las consecuencias de éstas y de qué manera estiman que pueden ser resarcidas moralmente, dando para ello elementos concretos que restablecerían el detrimento padecido. Frente a esas alegaciones los Estados deben manifestar su acuerdo o exponer los motivos por los cuales, en su criterio, lo pedido no sería plausible, aspecto en el que no se incluye solo el tema presupuestal, sino, a manera de ejemplo, la afectación de derechos de terceros y la imposibilidad física de cumplir con lo pretendido en regiones determinadas. Aunque lo expuesto corresponde a un debate entre las partes sobre el contenido de las medidas a adoptar, se estima que la

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Ob. Cit., pág. 132.

²⁰ Reglamento de la Corte Interamericana. Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas: 1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. 2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

discusión debe darse en el escenario judicial y sobre la base de que la reparación tiene lugar por encontrarse responsable al Estado, ya que ese aspecto no tendría discusión por estar juzgado.

García Ramírez insiste en las ventajas de la autocomposición en materia de reparaciones y alude a la posibilidad de que las partes definan el asunto mediante arbitramento, homologado por la Corte con posterioridad, pero no desconoce que el acuerdo al cual se llegue o la providencia arbitral puedan “*ser fuente de injusticias o inequidades. De ser así, la administración de justicia habría servido a un resultado indigno*”. En ese punto es que se observa la necesaria intervención de la autoridad judicial, puntualmente, en contextos de graves violaciones y respecto de medidas de reparación no pecuniarias. Un aspecto que no admite discusión, es la facultad de la Corte para determinar si homologa los acuerdos de las partes, posteriores al fallo de fondo y relativos a las reparaciones. Se observa que esa potestad está contemplada en el actual artículo 66.2 del Reglamento de la Corte, el cual consagra que se “*dispondrá lo pertinente*” en torno a los arreglos de los contendientes una vez revisada su consonancia con la Convención. La posibilidad de las partes de suscribir pactos para el cumplimiento de la providencia de fondo ha sido contemplada por el órgano judicial en sus decisiones²¹ y en términos de García Ramírez, la convalidación de aquéllos “*no se limita a verificar las condiciones formales del acuerdo y las voluntades expresadas en éste, sino lo confronta con las violaciones cometidas, la naturaleza y gravedad que aquéllas revisten, la reparación pertinente y razonable, las exigencias de la justicia y la equidad, y las circunstancias del caso y de las partes*”. Entonces, el litigio en torno a las reparaciones puede continuar si la Corte no avala lo transado por los involucrados, por tanto, “[n]o prevalece la voluntad de ést[o]s, que corresponde a una decisión privada, sino la voluntad tutelar de los derechos humanos, que concierne a una determinación colectiva”²².

No es posible hablar de reparaciones sin aludir a quienes pueden reclamarlas. Aunque no se pretenda en este trabajo especificar el concepto de víctima, debe precisarse que cuando se habla de éstas en el sistema interamericano, actualmente, no sólo se hace alusión a quienes sufrieron en forma directa las vulneraciones denunciadas, es decir, en “*una relación de causa efecto (en el sentido jurídico del vínculo) sin intermediario, ni solución de continuidad*”²³, sino que el concepto se extiende a quienes padecieron la vulneración indirectamente por sufrir “*el daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa*”²⁴. Conforme lo esgrime Camilo Mejía²⁵, éstas últimos son los familiares de las víctimas directas y las personas cercanas, quienes pueden ser beneficiarios de la reparación siempre que “*existan prestaciones efectivas y regulares entre la víctima y el reclamante; que se pueda presumir que esta prestación hubiese continuado si la víctima no hubiese muerto; y que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente*

²¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 191; ver también, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, resolutive 4

²² GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Ob. Cit., pág. 135.

²³ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, voto razonado concurrente del entonces juez Sergio García Ramírez. párr. 5

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El acceso a la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr10.pdf>.

²⁵ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. Ob. Cit., pág. 21 y ss.

era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima”²⁶. Visto lo anterior, se precisa que en el sistema interamericano pueden intervenir las víctimas entendidas en los términos descritos, la autonomía de éstas respecto de la Comisión, de acuerdo con García Ramírez, “*confiere a ést[a]s personalidad y libertad con respecto a la Comisión y ante la Corte, precisamente en la etapa de reparaciones y para los fines de ésta -que desde luego alcanzan la interpretación de una sentencia sobre la materia y los puntos que atañen a la ejecución respectiva-, no así en otras etapas, como las excepciones preliminares y el conocimiento del fondo*”²⁷.

En cuanto al cumplimiento no voluntario de la obligación de reparación, declarada mediante una sentencia adversa, afirma García Ramírez que es el propio órgano judicial internacional es el que se encarga de supervisar tal cumplimiento, conforme al derecho de gentes; por tanto, “*serán éstos el medio y la regla para resolver todos los temas de la reparación, o al menos los temas sustanciales, sin perjuicio de algunas aplicaciones del Derecho nacional, como serían, por ejemplo, las conducentes a establecer la relación civil entre el lesionado y sus derechohabientes y a identificar a los beneficiarios de ciertas medidas*”²⁸. Con todo, como lo ha sostenido la Corte, las “*obligaciones de derecho internacional (...) no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno*”²⁹.

Aunado a lo afirmado, se advierte que la obligación de supervisión del cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana le corresponde a ese mismo órgano judicial y, por supuesto, dicho seguimiento será sencillo o complejo dependiendo de las medidas de reparación ordenadas. Así, si solo se dispuso el pago de indemnizaciones, se considera cumplida la orden del fallo con demostrar haberlas sufragado, pero si las medidas son más complejas y entrañan cambios en políticas públicas o procedimientos judiciales de largo plazo, la Corte deberá diseñar en cada caso un sistema para obtener informes periódicos del cumplimiento de dichas medidas.

Conforme lo advierte Víctor M. Rodríguez Rescia “[q]uizás la parte más delicada del sistema de protección de derechos humanos sea la referida a las reparaciones y su cumplimiento por tener relación intrínseca con la eficacia jurídica de las sentencias de un tribunal. Consciente de ello, y para evitar que los fallos de la Corte se quedaran en una sanción de tipo moral, la Convención en forma atinada dispuso en su artículo 68.2 que ‘la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado’”. Empero, según lo advierte el mismo autor, aunque esa disposición permite materializar las órdenes judiciales, “*la verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte debe radicar en el mismo compromiso de los*

²⁶ Corte IDH, Caso Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 85

²⁷ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección en el umbral del siglo XXI, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pág. 138.

²⁸ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Ob. cit., pág. 139

²⁹ Corte IDH, Caso Aloeboetoe Vs. Surinam. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 41.

Estados Parte en la Convención, de cumplir con la decisión de la Corte, tal y como lo dispone el artículo 68.1”³⁰.

1.2.1 Principio *restitutio in integrum*

La Corte ha destacado que la reparación, como término genérico, “*comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*”³¹. De acuerdo con García Ramírez, a lo anterior atendería el principio en cuestión³², no obstante, si se tomara la literalidad de su nominación “*la absoluta restitutio sería, más que una reparación, un milagro tomada del Derecho romano*”³³. Dicho ordenamiento concebía el principio memorado como un remedio extraordinario para la anulación de un acto o negocio por causas graves, tales como la violencia, el dolo, el error, la ausencia justificada por cargo público, la cautividad de guerra, la minoría de edad, entre otros, pero podía contener actos injustos y dañinos, pues el Pretor (Magistrado) buscaba restablecer la situación anterior, tal como si el acto no hubiera tenido lugar³⁴.

Podría considerarse, entonces, que la restitución se alcanza cuando es posible el restablecimiento de la situación anterior. Lo cual es comprensible cuando se está ante casos en los cuales se pone en juego el derecho a la libertad, la ciudadanía, la nacionalidad, el retorno al país de residencia, la recuperación del empleo o la propiedad, o cuando se discute el ejercicio de derechos políticos³⁵.

Sin embargo, no es posible enmendar las consecuencias nocivas de un hecho injusto, por cuanto, en palabras de la Corte, “[t]odo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable*”³⁶.

Debe precisarse que la plena restitución en contextos de graves violaciones a los derechos humanos es imposible por quebrantarse prerrogativas no reparables, al respecto la Corte ha dicho “[e]n lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección

³⁰ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, pág. 138 y 139. Disponible en [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/23/pr/pr9.pdf>]

³¹ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41

³² GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Ob. cit., pág. 142

³³ *Ibíd.*, pág. 142

³⁴ ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. Derecho Privado Romano, Málaga. Promotora Cultural Malagueña, S. A., 1999, pág. 88.

³⁵ HUERTAS DÍAZ, Omar CASTELLANOS ROSO Eduardo, MONTAÑA DÍAZ, Hermes, RAMÍREZ ZÁRATE, Óscar Giovanni, FLÓREZ ACERO, Iván Andrés y OSPINA ARIZA, Deyanira. La dimensión internacional de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: aproximaciones para su comprensión. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2008, pág 135.

³⁶ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, cit., párr. 48.

*judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan”*³⁷.

Aunado a lo expuesto, se tiene que el relator de Naciones Unidas Louis Joinet, consideró, en su momento, que la *restitutio in integrum* no solo se presentaba cuando se restablecía, efectivamente, la situación anterior, sino que en una interpretación más amplia, ese principio también contenía la adopción de las medidas correspondientes para “*lograr que la víctima v[olviera] a la situación en que estaba antes del periodo de referencia*”³⁸. Esa posición es confrontada por Camilo Mejía, quien considera que las medidas a adoptar en esas circunstancias no constituirían “*restitución*”, sino que serían formas alternas de reparación, tales como la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición³⁹.

Puede decirse entonces, que una cosa es la *restitutio in integrum*, propiamente dicha y entendida en los términos del Derecho Romano y otra, es la reparación integral, dentro de la cual sí se acepta que se conciban medidas reparatorias como las antes señaladas. Se ha considerado que la reparación integral es una respuesta a la limitada forma de concebir las reparaciones consecuencia de la comisión de un delito, ya que en ese escenario siempre resultaba necesario tasar los perjuicios en dinero, incluso los detrimentos morales. Sin embargo, esa concepción de justicia, “*basada en la indemnización económica de los perjuicios, se mostró insuficiente para resolver los casos donde el perjuicio económico era mínimo, pero el moral inmenso, o la víctima o los sobrevivientes mostraban no tener ningún interés en la obtención de una suma de dinero como indemnización, sino otro tipo de intereses imposibles de tasar en dinero como el conocimiento de la verdad de lo sucedido y el debido juzgamiento a los culpables del hecho*”⁴⁰.

Además, de acuerdo con García Ramírez, la reparación debe pugnar, en principio por el restablecimiento de los efectos inmediatos de la violación, pero si las cosas no pueden regresar al estado anterior, debe buscarse la reparación integral, entendida por aquél, como “*garantía de los derechos y libertades conculcados, reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados (tomando en cuenta las características de éstos), reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones*”⁴¹. A la luz de lo esgrimido, se colige que si existió la vulneración denunciada, fallada como tal por la Corte, debe pasarse a determinar la forma de reparar sus consecuencias, bien para que se

³⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 40.

³⁸ LUIS, Joinet. Informe Final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/18, principio 4.

³⁹ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. Ob. cit., págs. 29 y 30.

⁴⁰ HUERTAS DÍAZ, Omar CASTELLANOS ROSO Eduardo, MONTAÑA DÍAZ, Hermes, RAMÍREZ ZÁRATE, Óscar Giovanni, FLÓREZ ACERO, Iván Andrés y OSPINA ARIZA, Deyanira. Ob. cit., págs. 141 y ss.

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Ob. cit., pág. 142.

garantice el ejercicio de los derechos y libertades menoscabados o para disminuir al máximo las secuelas producidas. La función del Alto Tribunal en materia reparatoria es trascendente, aunque su decreto, como se señaló antes, sea consecuencia y un aspecto accesorio de la declaratoria de responsabilidad. La existencia del órgano judicial se explica justamente para conjurar las lesiones a las garantías básicas e, incluso, para evitar la repetición de los actos lesivos.

1.2.2 Contenido de la reparación integral

Para determinar el contenido y el alcance de la reparación integral, la actividad de la Corte, según sostiene García Ramírez, puede enmarcarse en el decreto de medidas reparatorias clasificadas “*en las siguientes categorías, (...): garantía actual y futura, devolución, reposición, sustitución, indemnización, satisfacción, anulación y prevención*”⁴². Esas medidas deben estar concebidas desde la valoración del acto lesivo, sus consecuencias y los efectos producidos en los contextos de las víctimas determinadas y determinables. No obstante, también deben atender al origen del insuceso. Desde la causalidad, es menester establecer la causa eficiente para determinar acciones para conjurar la violación denunciada. Además, conforme a lo dicho por el citado, la lesión alegada puede provenir de distintas autoridades, de manera que las reparaciones estarán dirigidas a los espacios en los que aquéllas actúan, sin perderse de vista que el sujeto responsable de las obligaciones internacionales es el Estado⁴³. Así mismo, resulta relevante tener en cuenta que la reparación es la consecuencia jurídica de la violación de los derechos humanos, por tanto, “[l]a naturaleza y las características de la [segunda] determinan las de la [primera], que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio”⁴⁴.

La clasificación de las medidas antes aludida no es la única existente en la doctrina. La labor de la Corte en materia de reparaciones puede pensarse en categorías distintas, lo cual es loable porque la redacción del artículo 63.1 de la Convención en manera alguna expresa el contenido de la reparación, pues a más de concebir que deben repararse las consecuencias de la vulneración ocasionada por un solo acto o “*medida*” o generada por una situación, y aludir al concepto de “*justa indemnización*”, no expresa taxativamente el contenido de las medidas de reparación.

La Corte Interamericana ha desarrollado un amplio catálogo de medidas reparatorias y ha dejado claro que “[l]os modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...).

⁴² *Ibíd.*, pág. 143.

⁴³ *Ibíd.*, pág. 140.

⁴⁴ *Ibíd.*, pág. 141.

La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”⁴⁵.

En relación con la clasificación de las medidas decretadas por el órgano jurisdiccional, corresponde memorar que este estudio se centra en las medidas de reparación que no comprenden un contenido económico. Sin embargo, en este acápite se hará alusión, de forma general, a las modalidades de reparación decretadas en el sistema interamericano, codificadas de acuerdo con lo discurrido por Claudio Nash⁴⁶, de quien se considera hace una clasificación completa de las mismas. Ello por cuanto resulta importante comprender la dimensión de la reparación de manera general.

Tipos de medidas, conforme al autor citado:

1.2.2.1 Cese de la violación

En principio, es la obligación primordial del Estado, ya que para reparar las lesiones denunciadas debe cesar la violación y, con ello, cumplir con sus obligaciones convencionales. Empero, esta modalidad no ha tenido un gran desarrollo en la jurisprudencia interamericana, lo cual se debe a que los casos corresponden, generalmente, a violaciones que ya han sido consumadas y respecto de lo cual lo pertinente es tomar decisiones dirigidas a garantizar una reparación integral a través de las medidas más pertinentes. Para buscar la cesación de lesiones con carácter continuo, se cuenta con providencias en las que la Corte ha ordenado, por ejemplo, la demarcación de territorios en casos sobre derecho a la propiedad indígena⁴⁷, suministros de bienes y servicios⁴⁸ como la salud⁴⁹, frente a situaciones graves que pongan en riesgo el derecho a la vida; la entrega de información pública solicitada o el fundamento de la negativa a para su entrega⁵⁰, entre otras. El común denominador de estos casos es que el Estado debe adoptar medidas que imposibiliten la consumación de vulneraciones sistemáticas. Esas medidas también han sido llamadas como “*otras de contenido no económico*” y podría considerarse en este mismo acápite las relacionadas con la obligatoriedad de modificar la legislación interna, pero es claro que éste tipo propende por garantizar la no repetición de las lesiones y será observado con más detenimiento en el título en el que se tratarán las medidas no pecuniarias.

1.2.2.2 Reparaciones materiales

Esta es la forma más usual de reparación por daños producidos por violaciones a obligaciones de carácter internacional. Para su decreto, la Corte reconoce, en primer término, que existen ciertos casos en que no es posible borrar los efectos del quebranto,

⁴⁵ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria, cit., párr. 41

⁴⁶ NASH ROJAS, Claudio. Ob. cit., págs. 37 y ss.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 19, párr. 164; Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 216 y ss.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa, cit, párr. 221.

⁴⁹ Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 309; Caso Comunidad indígena Yakye Axa, cit, párr. 309.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 158.

razón por la que el concepto de *restitutio in integrum* es ineficaz e incompleto para reparar y por ello se abren otros caminos de reparación.

El órgano judicial ha definido el daño material como aquél que “*supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*”⁵¹, por ello, la indemnización debe estar destinada a “*compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas*”⁵², para fijar el monto, la Corte tiene en consideración elementos como “*el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes*”⁵³.

En este punto es necesario decir que no puede limitarse el campo de las reparaciones a las indemnizaciones, ya que éstas deben ubicarse como una forma de reparación, pero no como la única ni la más importante. Las formas de reparación no materiales tienen un papel relevante y la Corte Interamericana trabaja en ampliar su uso y aplicación, como puede destacarse en varios fallos de los aquí citados. Sobre el contenido de la indemnización, el artículo 63.1 de la Convención se limita a señalar que esta debe ser una “*justa indemnización*”, como arriba se vio, pero no se indican los elementos que aquélla debe contener, lo que sugiere entonces, atendiendo al criterio de la Corte, que este contenido debe llenarse por los “*principios del derecho internacional*”⁵⁴.

En esta modalidad de reparación encontramos dos elementos que son estrictamente de tipo económico:

1.2.2.2.1 El daño emergente:

En general, la Corte como lo manifiesta Camilo Mejía, ha reconocido bajo este rubro “*los gastos médicos en los cuales se ha incurrido o en los cuales se habrá de incurrir, siempre que se pruebe que estos se generaron como consecuencia de la violación. Así como los diferentes desembolsos en los cuales hayan incurrido las víctimas o sus familiares, dependiendo del caso en concreto. Estos montos son fijados con base en la equidad*”⁵⁵.

La Corte ha tratado una serie de medidas como parte de la reparación del daño emergente, entre las que se encuentran, por ejemplo, conforme discrimina Claudio Nash⁵⁶: (i) la reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de las violaciones padecidas⁵⁷; (ii) en caso de no reintegro a las labores por despido sin justa causa, el pago de los salarios perdidos hasta la reincorporación⁵⁸ o hasta el fallecimiento

⁵¹ Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 74.

⁵² *Ídem*.

⁵³ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1º de febrero de 2006, párr. 192.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, cit., párr. 44.

⁵⁵ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. Ob. cit., pág. 32.

⁵⁶ NASH ROJAS, Claudio. Ob. cit., págs. 43 y 44.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa, cit, párrs. 191, 192, 217 y 218.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 129.

de la víctima⁵⁹ si acaeció; (iii) los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido aquella o sus familiares en razón de la violación⁶⁰; (iv) los gastos en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas y entierro⁶¹; (v) los gastos médicos futuros que pueda involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones convencionales⁶².

1.2.2.2.2 El lucro cesante

Este rubro tiene relación con las pérdidas patrimoniales por la disminución de ingresos, irrogadas de una violación de derechos humanos. La Corte en algunos casos ha precisado que el lucro cesante debe calcularse con sustento en la siguiente fórmula: “*de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural*”⁶³. Además, ha tenido en consideración las expectativas de vida laboral en el Estado denunciado y los ingresos posibles de la víctima y en caso de no poder determinarlos, procede a fijar la cuantía sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna⁶⁴. Pese a lo dicho, son varios los fallos en los que se encuentra un cambio de postura, pues en ocasiones la Corte pareciera no ser tan estricta con el tema de las pruebas para determinar el citado rubro; además lo ha tazado sobre la base del principio de equidad, sin hacer evaluación alguna respecto los aspectos señalados en antelación y, si la hace, el monto también es fijado con un criterio de equidad⁶⁵.

1.2.2.3 El daño inmaterial

Este daño, en palabras de la Corte, comprende “*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”⁶⁶; además, es “*resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones de derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad*”⁶⁷.

En relación con la forma en la que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la Corte ha señalado un concepto amplio de reparación, que incluye tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas, al efecto ha destacado que “[*e*]l daño inmaterial

⁵⁹ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 304.

⁶⁰ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 80, entre otras.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 142, párrs. 186 y ss., entre otras.

⁶³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, cit., párr. 46.

⁶⁴ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 127.

⁶⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 248.

⁶⁶ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, cit., párr.56.

⁶⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria, Serie C No. 7, sentencia de 21 de julio de 1989 párrs. 76 y 91.

puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”⁶⁸.

La jurisprudencia acepta la posibilidad de compensar el daño moral con sumas de dinero, como una forma de disminuir el dolor de las víctimas. Si éstas han muerto, el rubro a reconocer por el concepto memorado se transmite a sus familiares⁶⁹, quienes además podrían ser víctimas indirectas, dado el estrecho contacto afectivo con el lesionado. La Corte no les exige a los hermanos⁷⁰ y padres⁷¹ de la víctima directa, demostrar el afecto existente entre ellos, pues se presume la configuración de un daño moral a éstos por los padecimientos de la víctima directa. En torno a las circunstancias presentadas en los casos de desaparición forzada, el órgano judicial ha manifestado que éstas “*generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos*”, aspectos que también son tenidos en cuenta a la hora de fijar los montos de las reparaciones en equidad⁷². Puede concluirse, entonces, que para fijar el valor de los daños inmateriales la Corte tiene en consideración el dolor padecido por las víctimas y las características de las lesiones irrogadas, tales como las circunstancias en que se realizaron, la forma de perpetrar el ilícito y los medios para ejecutarlo⁷³, entre otros.

1.2.2.4 Proyecto de Vida

De acuerdo con la Corte Interamericana, este concepto está vinculado no solo con los efectos patrimoniales que produce una lesión grave a las garantías básicas, sino con las proyecciones de la víctima respecto de su vida. Aunque la Corte no ha ordenado el pago de un rubro determinado por dicho perjuicio, puede evidenciarse su valoración en el momento de tasar el daño moral y a la hora de ordenar el empleo de medidas de satisfacción y de no repetición.

⁶⁸ Corte IDH, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 76 y 91.

⁶⁹ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, cit., párr. 88.

⁷⁰ Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 110.

⁷¹ Corte IDH, Caso Castillo Páez cit., párr. 88

⁷² Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

⁷³ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, cit., párr. 51.

Al margen de lo anterior, se anota que la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano denomina este tipo de perjuicio como “*daño a la vida de relación*” y, en tal sentido ha ordenado compensaciones en dinero, relevando que este perjuicio es de contenido extrapatrimonial. En efecto, ha explicado que éste puede “*tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas*” y que además de afectar la posibilidad de disfrutar de “*los placeres de la vida*”, perturba las actividades rutinarias que la víctima, porque ya no podrá realizarlas o tendrá que efectuar un esfuerzo enorme para ello. Se entiende, además, que el menoscabo del que se trata no consiste en un quebranto en sí mismo, sino en las consecuencias que por su acaecimiento se producen en la vida de relación de la víctima, modificando su comportamiento social o aturdiendo significativamente sus posibilidades vitales⁷⁴. En la jurisprudencia interamericana, el “*proyecto de vida*” como perjuicio, comenzó a tener asidero desde el Caso Loaiza Tamayo, oportunidad en la que el Alto Tribunal sostuvo “[c]iertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el ‘daño emergente’. Por lo que hace al ‘lucro cesante’, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”⁷⁵. En el año 2005, la Corte lo relacionó con las ideas de “*expectativas de desarrollo personal y vocacional*” y cuestiones de “*autoestima*”, pero no le otorgó un monto determinado para su compensación, más bien, expresó ser consciente de la existencia de dicho daño y de la necesidad de dictar medidas de satisfacción y garantías de no repetición para disminuir sus efectos, pero no para eliminarlos, pues “*ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privad[a]*” la víctima⁷⁶. Lo interesante para este estudio, es que la Corte, pese a no cuantificar en dinero la lesión al proyecto de vida, ha vinculado su reparación con medidas inmateriales o no pecuniarias, concretamente, tratamientos médicos y psicológicos⁷⁷.

1.3 Medidas de reparación no materiales en el sistema interamericano de derechos humanos

Se considera que las formas de reparación que no entrañan el reconocimiento de dinero para las víctimas, denominadas, en forma genérica como “*otras formas de reparación*”, devienen de los esfuerzos de la Corte por garantizar la reparación integral de las víctimas. Dentro de esas medidas, conforme lo expresa Claudio Nash⁷⁸, se encuentran las de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La Corte busca atender de forma global las expectativas de las víctimas de violaciones de derechos humanos en lo que toca con la reparación, pues aquellas no tienen sólo una

⁷⁴ COLOMBIA, Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de septiembre de 2000, exp.11755.

⁷⁵ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. cit., párr. 147.

⁷⁶ Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler, cit., párrs. 87 al 89.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler, cit., párrs. 101 al 103.

⁷⁸ NASH ROJAS, Claudio. Ob. cit., págs. 59 y ss.

óptica material y muchas veces pueden sentir que con el dinero se pone precio a su dolor. Para disminuir las consecuencias de los menoscabos sufridos, debe atenderse, entonces, a aspectos de la naturaleza humana más trascendentales que el dinero, los cuales pueden reparar de forma íntegra al lesionado, aspectos entre los que se encuentran, por ejemplo, la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia e, incluso, los cambios de políticas y leyes a nivel interno.

En criterio de Camilo Mejía⁷⁹, como la indemnización económica no es “*la única forma de aliviar el daño (...), la reparación del mismo también es resarcible mediante actos encaminados a reivindicar la dignidad de las víctimas y de sus familiares, y por ende a superar o aliviar al menos el dolor, la angustia y la tristeza causados por las violaciones*”. El mismo autor señala que si en los casos de graves violaciones a los derechos humanos se afecta a la colectividad, deben tomarse medidas para reparar a la sociedad, por tanto, el Estado además de cumplir con las obligaciones primarias de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las vulneraciones, debe dar cumplimiento a sus deberes convencionales, “[p]ara tal fin, en algunas sentencias de reparaciones, la Corte ha establecido, bajo el concepto de garantía de no repetición, la obligación del Estado de reformar disposiciones de derecho interno para armonizarlo con la norma convencional infringida, o de retomar medidas de índole administrativa, para evitar que violaciones como las presentadas vuelvan a tener lugar”⁸⁰.

Puede aseverarse que el órgano judicial interamericano al dictar medidas no materiales, desarrolla una labor amplia y productiva, en la cual se tiene en cuenta, puntualmente, al ser humano en su dimensión moral y espiritual. Ello explica que en cada caso sea relevante revisar la situación particular de las víctimas, el contexto de las violaciones, las consecuencias generadas y la forma como los lesionados consideran que pueden repararse las agresiones sufridas, todo a partir de las pruebas que existan en las diligencias, evidentemente. Entonces, no son solo los fundamentos de orden jurídico revisados en la primera parte de este estudio los utilizados por la Corte para reparar a las víctimas, sino que pueden hallarse otros de contenido moral. Al punto, el entonces juez interamericano Antônio Augusto Cançado Trindade, en un voto razonado, puso de presente que las reparaciones debían enfocarse a partir de la “*integralidad de la personalidad de las víctimas, desestimando cualquier intento de mercantilización - y consecuente trivialización - de dichas reparaciones*”, siempre desde la perspectiva de las víctimas para evidenciar sus necesidades, reivindicaciones y obtener su plena rehabilitación. También señaló que en nada lo convencía la lógica “*o más bien, la falta de lógica - del homo oeconomicus de nuestros días, para quien, en medio a la nueva idolatría del dios-mercado, todo se reduce a la fijación de compensación en forma de montos de indemnizaciones, dado que en su óptica las propias relaciones humanas se han - lamentablemente - mercantilizado. En definitiva, a la integralidad de la personalidad de la víctima corresponde una reparación integral por los perjuicios sufridos, la cual no se reduce en absoluto a las reparaciones por daño material y moral (indemnizaciones). (...) El artículo 63.1 de la Convención Americana, por el contrario, posibilita, y requiere, que se amplíen, y no se reduzcan, las reparaciones, en su multiplicidad de formas. La fijación de las reparaciones debe basarse en la*

⁷⁹ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. Ob. Cit., págs. 21 y ss.

⁸⁰ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. Ob. Cit., pág. 42.

consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada del homo economicus de nuestros días”⁸¹.

Debe remarcar, tal como lo expone Felipe Gómez⁸², en cita de Hamber⁸³, que en los contextos de graves violaciones a los derechos humanos hay secuelas “*irreparables*” en su dimensión individual y colectiva, puesto que, aludiendo al criterio de Antze y Lambek⁸⁴, “*las heridas son de tal naturaleza que a lo máximo a que se puede aspirar es a que las víctimas aprendan a vivir con ese dolor, ya que una total recuperación no es algo a lo que se pueda aspirar realísticamente*”. En consecuencia, las reparaciones de las violaciones a los derechos humanos, graves y generalizadas, constituyen un proceso y en su desarrollo deberá aprenderse a convivir “*con ‘las demandas insatisfechas de los sobrevivientes durante mucho tiempo (...) como los casos de las madres-abuelas de Plaza de Mayo en Argentina o las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en España*”⁸⁵.

El autor que viene de citarse⁸⁶ insiste en las reparaciones de las graves violaciones a los derechos humanos como un proceso y no como un momento en concreto “[I]o importante no son los objetos que pretenden la reparación de las víctimas sino ‘los procesos que tienen lugar alrededor de esos objetos (Hamber 2005, p. 9)’”. Por ello, existen medidas de tipo simbólico que resultan más importantes para las víctimas individuales y colectivas que las de tipo económico; además, el concepto de “*integralidad*”, como viene de precisarse, debe acompañar las reparaciones, pues si bien no puede retornarse al estado anterior de la violación, debe propenderse por mitigar hasta conjurar las consecuencias de las violaciones a las garantías fundamentales. Felipe Gómez⁸⁷ considera que existe una “*integralidad externa*” de las reparaciones, referente a la interconexión existente entre la verdad, la justicia y la reparación y, en cuanto a la “*integralidad interna*” de dicho tópico, además de sostener que la “*reparación no puede convertirse en un mero sustituto de la verdad y la justicia, (...) ya que ello equivaldría a querer comprar el silencio y la injusticia*”, asegura que aquella “*hace alusión a que las diferentes medidas de reparación a las víctimas y a la sociedad tienen que ser coherentes y apoyarse mutuamente*”.

En cuanto al contenido económico de las reparaciones, dicho autor⁸⁸ expresa que esa no es la única dimensión de las reparaciones, como quiera que éstas deben “*abordar[se] como un intento omnicomprendido de reparar el daño causado a las víctimas y de buscar un nuevo equilibrio político y social, proceso en el que las diferentes medidas de reparación pueden jugar papeles distintos pero complementarios*”.

⁸¹ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), cit., voto razonado del juez ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE, párr. 35

⁸² GÓMEZ ISA, Felipe. El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. En: ANTEQUERA GUZMÁN, DARÍO JOSÉ y otros. El Derecho de las víctimas a la reparación integral balance y perspectivas. Bogotá. Publicaciones ILSA. 2007. Págs. 11 a 64.

⁸³ HAMBER, B. Repair the Irreparable: Dealing with double-binds of making reparations for crimes of past. Paper presented to the African Studies Association of the UK, London, 14-16 September 1998, Citado por GÓMEZ ISA, Felipe. Ob. cit., pág. 42.

⁸⁴ ANTZE, P. and LAMBEK, M. Tense Past: Cultural Essays in Trauma and Memory. London: Routledge, Citado por GÓMEZ ISA, Felipe. Ob. cit., pág. 42.

⁸⁵ GÓMEZ ISA, Felipe. Ob. cit., pág. 42.

⁸⁶ Ídem, pág. 43.

⁸⁷ Ídem, págs. 46 y 47.

⁸⁸ Ídem, pág. 47.

Visto lo anterior, se destaca que la Corte ha dispuesto variadas formas de reparación no materiales. En su jurisprudencia se ha explorado en forma creativa y progresiva las posibilidades que brinda el derecho internacional en torno a las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Particularmente, como arriba se destacó, se cuenta con los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones (...)*”⁸⁹, para justificar y reforzar el decreto de tales medidas, las cuales están consagradas en título IX, pero no como una lista *numerus clausus*, ya que no se enuncian de forma taxativa sino a manera de ejemplo y se refuerza la valoración que debe hacerse de las condiciones particulares de las víctimas.

Enseguida, atendiendo a la clasificación efectuada por Claudio Nash, así como a los ejemplos otorgados por éste⁹⁰, se hará alusión a las medidas no materiales que han sido dictadas por la Corte, sin contenido pecuniario y dirigidas a conseguir la reparación integral de la víctima.

1.3.1 Restitución

En el Principio número 19 del instrumento mencionado se advierte la procedencia de éstas medidas “*siempre que sea posible*”, pues se busca devolver a la víctima al estado en el que se encontraba, cuestión que en ocasiones resulta imposible. A manera de ejemplo se refieren algunas de las dictadas por la Corte: (i) Anulación de procesos por infracción al debido proceso⁹¹; (ii) Órdenes de liberación en caso de privación de la libertad en contradicción con la Convención Americana⁹²; (iii) Nulidad de leyes por incompatibilidad con la Convención⁹³; (iv) Condonación de deudas con el Estado que tengan su origen en procesos violatorios del debido proceso⁹⁴; (v) Cesación de los efectos de sentencias violatorias de la Convención⁹⁵; (vi) Reformas constitucionales en aquellas materias incompatibles con las obligaciones convencionales del Estado⁹⁶; (vii) Eliminación de antecedentes penales⁹⁷; (viii) Restitución del material incautado como medida de censura previa⁹⁸.

1.3.1 Satisfacción y garantías de no repetición

Son medidas con impacto social decretadas, usualmente, cuando existe una vulneración masiva y grave a los derechos humanos, soportada o permitida por los Estados parte,

⁸⁹ Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005, Resolución 60/147

⁹⁰ NASH ROJAS, Claudio. Ob. cit., págs. 59 y ss.

⁹¹ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, punto resolutive No. 2.

⁹² Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. cit., párrs. 83 y 84.

⁹³ Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

⁹⁴ Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 239.

⁹⁵ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 195.

⁹⁶ Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros Vs. Chile). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, punto resolutive No. 4.

⁹⁷ Corte IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 163 b.

⁹⁸ Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 250.

bien por omisión o acción. Para Camilo Mejía las de satisfacción son “*todas aquellas medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado infractor, encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a las víctimas. Tres notas características tiene el concepto de satisfacción (...): su carácter no pecuniario, que el sujeto pasivo de (...) es el Estado, y que su objetivo es reparar el daño inmaterial causado*”⁹⁹.

En torno a las garantías de no repetición, se ha señalado que éstas “*desempeñan una función distinta y autónoma ya que, se orientan hacia el futuro, por tanto, llevan a cabo una función más preventiva que reparadora*”¹⁰⁰. No obstante, se considera que el ánimo reparatorio está en el “*aseguramiento de la norma infringida*”¹⁰¹ y con ello, en la reafirmación de los derechos de las víctimas y su respaldo social, puesto que éstas sentirán que la ofensa a sus prerrogativas básicas tiene una consecuencia negativa para el perpetrador de la agresión y un impacto en la sociedad. Se tienen como ejemplo: (i) Ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas¹⁰²; (ii) Difusión de la petición de perdón a través de Internet¹⁰³; (iii) Memoriales y actos conmemorativos¹⁰⁴; (iv) Establecimiento de días nacionales, cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas¹⁰⁵; (v) Publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en un diario de circulación nacional del país donde se cometió la violación¹⁰⁶; (vi) Transmisión radial de ciertos párrafos de la sentencia en una radio de fácil acceso a las víctimas involucradas en el caso¹⁰⁷; (vii) Publicación de la sentencia y difusión radial y televisada de partes de la sentencia¹⁰⁸; (viii) Publicación especial sobre las violaciones sufridas por las víctimas y su inocencia en los hechos imputados¹⁰⁹; (ix) Traducción de ciertos párrafos a los idiomas de las víctimas¹¹⁰; (x) Entrega de los restos mortales en casos de detenidos y desaparecidos¹¹¹; (xi) Capacitación de empleados públicos en derechos humanos¹¹²; (xii) Información sobre los resultados de los procesos de formación¹¹³; (xiii) Indicación de los mínimos en la capacitación de empleados públicos en materia de derechos humanos¹¹⁴; (xiv) Garantía del derecho de acceso a información bajo control del Estado¹¹⁵; (xv) Campaña nacional

⁹⁹ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. Ob. cit., pág. 39.

¹⁰⁰ JAUME FERRER, Lloret. Las consecuencias del hecho ilícito internacional, Universidad de Alicante, 1998, Citado por MEJÍA GÓMEZ, Camilo. Ob. cit., pág. 43.

¹⁰¹ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. Ob. cit., pág. 44.

¹⁰² Corte IDH, Caso Molina Theissen, cit., párr. 87, entre otras sentencias.

¹⁰³ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 194.

¹⁰⁴ Corte IDH, Caso Molina Theissen cit., párr. 87.

¹⁰⁵ Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 203, entre otras sentencias.

¹⁰⁶ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes, cit., párr. 274.

¹⁰⁷ Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa, cit., párr. 227.

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 203, entre otras sentencias.

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 263.

¹¹⁰ Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa, cit.

¹¹¹ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, cit. párr. 114.

¹¹² Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler, cit., párr. 106.

¹¹³ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, cit., párrs. 272 y 273.

¹¹⁴ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 316 y 317.

¹¹⁵ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros, cit., párr. 161.

de sensibilización sobre la situación de los niños¹¹⁶; (xvi) Medidas para dotar de eficacia al recurso de “*habeas corpus*”, respecto de los casos de desaparición forzada¹¹⁷.

En relación con las medidas de satisfacción, Camilo Mejía¹¹⁸ ha destacado que en la jurisprudencia de la Corte existen dos etapas, una comprendida entre 1988 y 2001 y la otra con posterioridad a ese último año. En la primera la Corte no accedía a las medidas referidas porque consideraba que era suficiente con la sentencia o con las excusas pedidas por el Estado demandado en el proceso contencioso; en la segunda, puede observarse desde la sentencia de reparaciones de los “*Niños de la Calle*”, que dada la gravedad de las violaciones denunciadas, se accedió a algunas de las peticiones de la CIDH, en torno a las medidas de satisfacción. Sobre las garantías de no repetición el mismo autor destaca tres etapas; la primera de negación, por cuanto la corte no accedía a decretar modificaciones en la legislación de los Estados infractores para que se adecuara a la Convención, conforme a lo pedido por la CIDH; la segunda, activa, ordenándose la supresión de normas contrarias a la Convención; y la tercera, más elaborada, dirigida a asegurar que en el futuro no se cometieran las vulneraciones alegadas, imponiendo, como primeros ejemplos, la creación del registro único de detenidos¹¹⁹, la tipificación del delito de desaparición forzada¹²⁰ y la capacitación en derechos humanos a los miembros de las fuerzas armadas¹²¹.

1.3.1 El deber de actuar en el ámbito interno

Actuar en el ámbito interno tiene dos connotaciones en relación con las reparaciones, por una parte, se evidencia, tal como se extrae de los Principios en cita, que para el cumplimiento de las obligaciones internacionales primarias, los Estados denunciados, ante una vulneración de las prerrogativas básicas, deben proceder a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, como quiera que “*las situaciones de impunidad pueden incitar a futuras violaciones de derechos humanos*”¹²². Y, por la otra, que es viable ordenarle a los Estados denunciados la modificación de su legislación e, incluso, la adopción de nuevas normas y diseño de políticas públicas orientadas a evitar la repetición de los perjuicios ocasionados a las víctimas, esto último también encierra sustento en los Principios en mención.

Los Principios de Naciones Unidas establecen concretamente el derecho a que el Estado investigue y sancione a los responsables de violaciones de derechos humanos, ubican tal cuestión en las medidas de satisfacción contenidas en el Principio No. 19. Debe señalarse que el derecho a la verdad encuentra protección cuando se ordena la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones denunciadas. Este derecho ha sido desarrollado por la Corte desde un doble punto de

¹¹⁶ Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 202.

¹¹⁷ Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 102.

¹¹⁸ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. Ob. cit., págs. 37 y 45 a 49.

¹¹⁹ Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca”, cit., párr. 203, punto resolutivo 3.

¹²⁰ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, cit., párr. 98, punto resolutivo 2.

¹²¹ Corte IDH, Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, punto resolutivo 4.

¹²² NASH ROJAS, Claudio. Ob. cit., pág. 67.

vista, como un derecho individual y como un derecho colectivo o social. Al punto, la Corte frente “*al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos*” ha manifestado que “*la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, (...) es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad (...) [esa] medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro*”¹²³.

En relación con la obligación de investigar, el Alto Tribunal, entre otros aspectos ha destacado que esa labor debe ser efectiva y dirigida al juzgamiento y, eventual, sanción de los responsables, trámite en el cual los representantes de las víctimas deben tener participación en todas las etapas e instancias, además, las sociedades ofendidas deben tener conocimiento de los resultados¹²⁴. En lo que toca con el derecho a la justicia, debe indicarse que éste no se garantiza solamente al investigar, procesar y ejecutar la sanción. Si bien con ello las víctimas pueden sentir que sus derechos se reafirman y que pueden confiar en el sistema porque éste ajusticia a quien lo irrespeta, más allá del sentimiento de satisfacción de saber que el responsable fue sancionado por las ofensas causadas e, incluso, aunque se logre el esclarecimiento de la verdad, las consecuencias de las graves violaciones a los derechos humanos en un contexto como el colombiano son irreparables. Esa circunstancia impone, entonces, la búsqueda de medidas que apacigüen los males sufridos, que permitan la reconstrucción de la sociedad, el perdón entre sus integrantes y el impulso del proyecto de vida de las víctimas.

Conforme a lo expresado en la parte inicial de este título, el deber de actuar en el ámbito interno también se relaciona con las legislaciones y políticas públicas de los Estados denunciados, dado que éstas inciden en gran medida en las violaciones a los derechos humanos. Dichas medidas de reparación son las más controvertidas. Vistas a la luz del derecho internacional clásico no se comprende cómo un órgano internacional soslaya la soberanía nacional imponiendo determinado modo de actuar a nivel interno, sin que exista un proceso deliberativo. No obstante, tales órdenes encuentran justificación en la protección de los derechos humanos, ya que la experiencia demuestra que, en general, las graves violaciones a esas prerrogativas son propinadas por los Estados quienes se valen del monopolio de las armas y de los instrumentos legales para justificarlas; además, el decreto de las medidas referidas ha encontrado legitimación y respaldo porque muchos de los Estados las han acatado.

Entre ellas pueden citarse: (i) La exigencia de adecuación de la legislación interna¹²⁵; (ii) Derogación de normas vigentes contrarias a la Convención¹²⁶; (iii) Mejoramiento de las condiciones carcelarias¹²⁷; (iv) Impulso de sistemas de prevención, vigilancia y

¹²³ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No.106 párrs. 257, 258 y 259.

¹²⁴ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No.116, párr. 98.

¹²⁵ Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa, cit., párr. 225.

¹²⁶ Corte IDH, Caso Palamara Iribarne, cit., párr. 254.

¹²⁷ Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía cit., párr. 241.

solución de conflictos sociales¹²⁸; y (v) Tipificación de delitos en la legislación interna y del contenido de las normas que modifiquen el ordenamiento interno¹²⁹.

1.2.2 Medidas no pecuniarias con impacto generalizado y orientadas a satisfacer derechos no invocados

Dentro de las medidas no pecuniarias antes referidas se hallan aspectos relacionados con su impacto generalizado y la posibilidad de garantizar todos los derechos quebrantados sin necesidad de ser invocados en el litigio. Se considera importante especificar la existencia de medidas con los propósitos señalados porque éstas son las que, eventualmente, pueden permitir que las víctimas en sus contextos nacionales rehagan su proyecto de vida y superen las lesiones sufridas junto con la sociedad a la cual pertenecen. Las medidas con impacto generalizado resultan necesarias en casos de violaciones graves y masivas a los derechos humanos, es decir, cuando las lesiones han afectado a un número considerable de los integrantes de la sociedad en sus garantías más básicas como son, por ejemplo, la vida y la integridad personal. Así, se encuentra, justamente, que en los asuntos denominados por la Corte como “*masacres*” o en litigios en los que están involucrados los derechos de poblaciones históricamente discriminadas como los indígenas, las medidas no materiales dictadas se extienden y su alcance pretende modificar las situaciones de todo un país, como cuando se ordena transformar la legislación, o de una comunidad, si lo ordenado se erige a satisfacer un derecho de ese grupo poblacional.

La Corte ordena las medidas de reparación dentro de un procedimiento de casos individuales, enmarcado en contextos de violaciones ocurridas en Estados de Derecho, con órganos que propugnan por el cumplimiento de obligaciones internacionales. No obstante, pueden existir casos de lesiones masivas y sistemáticas, donde los Estados denunciados se comportan como una organización que usa las violaciones de los derechos humanos como un instrumento para gobernar. En esos casos el sistema internacional debe responder de manera diferente y orientarse a modificar esa situación.

Por lo dicho, la Corte, en muchas ocasiones, se ve compelida a ordenar reparaciones no solo frente a la víctima individual compareciente al proceso, sino de manera amplia respecto de toda una sociedad o comunidad determinable. Recuérdese que en los casos graves, las reparaciones tendrán como objeto menguar el sufrimiento con la pretensión de hacerlo desaparecer, a través de medidas que permitan la reconstrucción de la vida de la víctima, pero, como ya se ha dicho, es improbable que desaparezcan las consecuencias de los quebrantos. Como lo ha señalado el antes juez Antonio A. Cançado Trindade, “*las reparaciones en lugar de verdaderamente reparar, más bien alivian el sufrimiento humano (...). El mal cometido (...) no desaparece: es tan solo combatido, y mitigado. Las reparaciones otorgadas tornan la vida de los familiares sobrevivientes quizás soportable, por el hecho de que, en el caso concreto, el silencio y la indiferencia y el olvido no han logrado sobreponerse a las atrocidades, y de que el mal perpetrado no ha prevalecido sobre la perenne búsqueda de la justicia*”¹³⁰.

¹²⁸ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” cit., párr. 311.

¹²⁹ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, cit. párr. 97 al 94.

¹³⁰ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), cit., voto razonado del juez Antônio

De acuerdo con García Ramírez, *“hay reparaciones (...) que se dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato -aunque pudieran abarcarlo- y corresponden a la sociedad en su conjunto: tal ocurre cuando se dispone la reforma de una norma que se opone a la Convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de la violación de derechos, libertades o garantías”*¹³¹. Cuando la reparación consiste en actos legislativos o en el diseño de políticas públicas, la decisión de la Corte debe surgir del análisis del contexto social en el que acaecieron las agresiones. Así, será importante la contienda entre las partes en lo relativo a las medidas reparatorias, pero éstas deberían ser decretadas a partir del análisis realizado por la Corte sobre el contexto de las vulneraciones. Al punto, el Alto Tribunal ha expresado que *“aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo (...). La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención”*¹³².

Aunque las medidas pretenden reparar a las víctimas demandantes, la Corte ha decretado medidas que tienen impacto en la colectividad, esa situación se presenta cuando se dictan medidas de satisfacción y no repetición, pues éstas están orientadas a lograr que las víctimas sientan la reafirmación de sus derechos. Es así que en los fallos del Alto Tribunal se han decretado medidas tendientes, por una parte, a generar en la conciencia de la ciudadanía la importancia del respecto a los derechos humanos. En casos de extrema gravedad se ha buscado evitar que los Estados demandados reincidan, a través de medidas de impacto colectivo que promueven la participación de la protección los derechos no solo por parte de los agentes del Estado sino de la sociedad. Ejemplo de lo dicho son las disculpas públicas, la denuncia de los hechos acaecidos por conducto de medios masivos de comunicación, símbolos que reflejan la comisión de tales hechos y los cambios en las legislaciones internas.

Para reparar a las víctimas individuales y modificar valores o comportamientos de la sociedad que facilitan dichas violaciones, debe pensarse en un actuar constante. Así, se comprende que si la Corte ordena el cambio de legislaciones y el impulso de políticas públicas con determinada finalidad, esos aspectos no se concretarán con un solo acto, para ambas acciones debe existir forzosamente un proyecto y en muchas ocasiones un proceso deliberativo, esto, por ejemplo, cuando la medida está proyectada respecto de una comunidad con una dimensión cultural determinada, tal como la de los pueblos indígenas. Como ejemplo de lo expuesto, la Corte en el caso de la Masacre de Plan Sánchez tras exponer que *“[c]on la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya achí, sus conocimientos no pudieron ser transmitidos a las nuevas generaciones, lo que [produjo] (...) un vacío cultural. Los huérfanos no recibieron la formación tradicional heredada de sus ancestros. A su vez, la militarización y represión a la que fueron sometidos los sobrevivientes de la masacre, especialmente los jóvenes, ocasionó la pérdida de la fe en las tradiciones y conocimientos de sus antepasados (...)”* dispuso, entre otras medidas, *“que el Estado*

Augusto Cançado Trindade, párrs. 42 y 43.

¹³¹ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Ob. cit., pág. 133.

¹³² Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria cit., párr. 72.

*deb[ía] desarrollar en dichas comunidades, (...), los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud (...)*¹³³. Dichas medidas fueron decretadas, conforme al antes juez García Ramírez, porque se consideró que “[l]a agresión sufrida ha destruido o intentado destruir la liga histórica entre las viejas y las nuevas generaciones, por la que transcurre esa tradición cultural que es condición y expresión de la identidad de sus miembros, tanto en el plano individual como en el orden colectivo”¹³⁴.

Como se dijo antes, las medidas no materiales decretadas por la Corte también han permitido la reparación de derechos no invocados en el trámite litigioso, tales como la salud, la educación y la vivienda. Ello sucede cuando las violaciones graves han anulado el ejercicio de muchas garantías básicas. Sin embargo, en ocasiones parece que la Corte no puntualizara sobre la reparación de esos derechos que no fueron los invocados. Puede anotarse que esa actividad además de estar acompañada con los Principios contenidos en la Resolución 60/147 que contemplan, particularmente, la necesidad de prestarles a las víctimas atención médica y psicológica, muestra una valoración de las víctimas en una dimensión completa de su humanidad que no prevé la clasificación de los derechos que se tienen por generaciones o por categorías, pues “[h]ablar de derechos económicos, sociales y culturales, no es hacerlo de lo que concierne a una ‘parte’ o ‘sección’ del individuo”¹³⁵. En fallos como los referidos en los anteriores acápite, muchas medidas tienen la potencialidad de proteger derechos como los consagrados en el PIDESC, sin que el hecho de no alegarlos sea óbice para limitar la labor creativa de la Corte al disponer esas medidas.

1.2.3 Medidas no pecuniarias que permiten garantizar “la obligación moral de recordar” de las sociedades, como parte de la reparación integral de las víctimas

El Alto Tribunal interamericano ha decretado medidas reparatorias de tipo no económico que impactan a la colectividad en situaciones catalogadas como graves, con miras a lograr la satisfacción de las víctimas y evitar la reincidencia de los hechos sancionados. De varias de las medidas decretadas con ese propósito puede inferirse que la sociedad tiene, intrínsecamente, una “obligación moral de recordar” los padecimientos de otros miembros de la colectividad.

Para ejemplificar la conclusión anterior, se tiene que la Corte ha ordenado, generalmente, divulgar los resultados de los procesos penales que deben seguirse para

¹³³ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No.116 párrs. 49.12 y 110.

¹³⁴ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, cit., voto razonado concurrente del entonces juez Sergio García Ramírez. párr. 16.

¹³⁵ Obligaciones del Estado ante el PIDESC, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/37/pr/pr6.pdf

identificar, judicializar y sancionar a los autores de las conductas vulneratorias; buscar los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas; reconocer públicamente la responsabilidad de los hechos sancionados, lo cual apareja la petición de disculpas y el restablecimiento de la reputación de las víctimas; construir monumentos o realizar actos de conmemoración u homenaje a las víctimas; y educar en derechos humanos a la sociedad en los diferentes niveles de enseñanza y a agentes del Estado, como los miembros de las fuerzas armadas. Las medidas de reparación mencionadas, con su efectiva aplicación, pretenden reforzar “*la obligación moral de recordar*”, la cual tienen las sociedades donde se han cometido graves violaciones a los derechos humanos. En palabras de Paula Ayala Rodríguez, tal obligación “*representa un avance significativo en el objetivo de hacernos responsables como sociedad por los errores cometidos en el pasado. Además, le devuelve a las víctimas y a sus sobrevivientes la dignidad perdida tanto con la comisión de los crímenes como con el olvido aparente de la sociedad de su condición de víctimas*”, ello, “*por medio del único mecanismo que poseemos para reparar el pasado: la memoria*”¹³⁶.

Al punto, la Corte se ha referido a la necesidad de que las generaciones futuras conozcan los hechos por los que los Estados han sido sancionados, por lo cual ha ordenado, por ejemplo, la construcción de monumentos, sin embargo, no se encuentra en sus providencias una precisión en relación con “*la obligación moral de recordar*”. Pese a ello, muchas de las medidas no materiales dictadas se orientan a garantizar la protección del derecho a la verdad y, con ello, a dejar en las sociedades un rastro de las violaciones cometidas para que no vuelvan a ocurrir. La colectividad no solo tiene derecho a saber qué sucedió, sino que tiene la obligación de recordarlo, ello para evitar que se incurra, de nuevo, en las atrocidades denunciadas. De acuerdo con Felipe Gómez¹³⁷, la labor de la Corte en cuanto a la memoria, como medida de reparación, constituye un “*rol auténticamente pionero*”, en relación con su homólogo Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Conforme afirma el autor en mención, hasta 1993 el órgano judicial interamericano sólo dictaba medidas con contenido económico, pero a partir de la sentencia Caso Aloeboetoe y otros, la cuestión cambió. Allí se dijo: “*En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica*”; en consecuencia, le ordenó al Estado acusado “*reabrir la escuela de Gujaba y (...) dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, (...) que el dispensario allí existente [fuera] puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año*”¹³⁸. Con esa decisión, y las siguientes, en las que se han decretado medidas similares, se comprueba el carácter público de los desagravios, el reconocimiento y la participación de las víctimas en tal calidad.

¹³⁶ AYALA RODRÍGUEZ, Paula. La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar. Bogotá. Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Cesó, 2005, pág. 32 y 34.

¹³⁷ GÓMEZ ISA, Felipe. Ob. cit., pág. 53.

¹³⁸ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, cit., párr. 96.

En palabras de Pablo de Greiff “*tenemos la obligación de recordar todo aquello que no podemos esperar que nuestros conciudadanos olviden*”¹³⁹, porque sería injusto que una sociedad a la que pertenecen los sobrevivientes de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, quienes no pueden olvidar las atrocidades cometidas, las relegue o desconozca. Para ese autor, la obligación moral de reparar se sustenta en el presente, es decir, que es necesario recordar a las víctimas y proceder a su reparación para restaurar la confianza ciudadana y concentrar los esfuerzos en reformar las instituciones políticas y construir una sociedad democrática. El argumento mencionado tiene un gran valor si se atiende a que, en efecto, es para reconstruir el orden social, mejorar su diseño y buscar que no se cometan violaciones a los derechos humanos, que deben recordarse las vulneraciones padecidas por las víctimas y sus consecuencias, sin embargo, la apreciación de Ayala Rodríguez relativa a que el fundamento de la obligación moral de recordar viene del pasado, es perfectamente loable si atendemos al principio de solidaridad humana y a la vergüenza que, en sus palabras, deberían producir hechos atroces, pues tenemos “*una deuda (...) con esas víctimas contraída por nuestros antepasados y de la que tenemos que hacernos responsables si queremos reconciliarnos con los sobrevivientes de las víctimas en un intento por construir un régimen más democrático*”¹⁴⁰.

“[L]a *obligación moral de recordar*” de la sociedad, irradia las medidas de reparación no pecuniarias y hace parte del concepto de reparación integral. Si las sociedades no olvidan las graves violaciones a los derechos humanos sufridas por otros miembros, permitirán que las víctimas evidencien la reafirmación de sus derechos por el repudio que la violación de éstos genera en la colectividad. Las víctimas podrán sentirse dignificadas en la medida en que su sufrimiento habrá servido para la construcción de un futuro en el que se pugne porque nunca más se presenten las vulneraciones que ellas padecieron.

¹³⁹ DE GREIFF, Pablo. La obligación Moral de Recordar, en Cultura Política y Perdón. Editor Alfonso Chaparro Amaya. Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2002, citado por AYALA RODRÍGUEZ, Paula, Ob. cit., pág. 19.

¹⁴⁰ AYALA RODRÍGUEZ, Paula. Ob. cit., pág. 20.

2. GUATEMALA, COLOMBIA y ARGENTINA EN LAS SENTENCIAS SELECCIONADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.1 Los Estados y la jurisprudencia de la Corte

Mediante la suscripción de la Convención los Estados se comprometen a respetar y garantizar los derechos esenciales; así mismo, si han firmado la competencia de la Corte Interamericana, quedan sometidos a su jurisdicción. Además de actuar como sujetos procesales a quienes se les imputa la lesión de derechos, los Estados *“tienen que llevar a cabo el cumplimiento de las recomendaciones, acuerdos de solución amistosa ante la CIDH o sentencias de la Corte Interamericana, en caso de ser condenados”*¹⁴¹. En este último aspecto es donde se presentan las mayores dificultades, pues si no existen políticas internas para la correcta adopción de lo dictaminado en las sentencias, particularmente, respecto de las reparaciones, pese a la fuerza vinculante de las decisiones, éstas pueden terminar siendo inobservadas y despreciadas.

De acuerdo con Carlos Martín Beristain, dependiendo de las características de cada Estado, la relación con los organismos del sistema es diferente. *“Hay Estados más frágiles, más toscos, más sofisticados y más estructurados. Por ejemplo, en algunos casos, la ausencia de una mínima estructura o del funcionamiento coordinado de sus instituciones hace más difícil contar con interlocutores y con capacidad de negociación o cumplimiento”*; así mismo, existen Estados que se concentran *“solo en la reparación económica; [y] otros que tratan de cambiar a su favor el impacto de la sentencia, con un manejo público de la comunicación (...)”*¹⁴².

Aunque los Estados parte son conscientes de su vínculo con el sistema una vez firman la Convención y la competencia de la Corte, la interiorización y cumplimiento de los fallos del Alto Tribunal está supeditada a *“cambios de coyuntura política y de gobierno”*¹⁴³, lo cual tiene que ver, como se dijo, con las circunstancias históricas y estructurales de cada país. Los cambios políticos en Latinoamérica han sido útiles en algunas ocasiones para que los nuevos gobernantes se comprometan con el respeto de los derechos humanos. En esos períodos se activa el sistema y se pueden alcanzar logros importantes, empero, existen otras etapas en las que hay retroceso e, incluso, aumenta el quebranto de derechos. En cuanto a esos cambios políticos, Martín Beristain afirma que pueden tener mayor *“trascendencia cuando tocan aspectos de las relaciones de poder que han tenido un peso considerable para consolidar la democracia, como es el caso de la impunidad y el poder militar en países que han sufrido dictaduras o conflictos armados internos”*. Al punto, sugiere como ejemplo a Argentina, donde han ocurrido cambios políticos para dar respuesta a las violaciones masivas de derechos humanos, sin negarse la responsabilidad estatal¹⁴⁴.

¹⁴¹ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos Tomo I, Bogotá. Universidad Santo Tomás, 2010, pág. 409.

¹⁴² MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Ob. cit., pág. 411.

¹⁴³ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Ob. cit., pág. 421.

¹⁴⁴ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Ob. cit., pág. 423 y 424.

De acuerdo con Damián A. González, es necesario que los Estados parte refuercen la implementación de la jurisprudencia interamericana. Aquéllos deben comenzar por reconocer la obligatoriedad de las sentencias dictadas en su contra y, particularmente, al poder judicial interno le corresponde aceptar *“el carácter vinculante de las decisiones del órgano jurisdiccional del SIDH, dado que (...) éste es el ámbito donde pueden encontrarse mayores obstáculos en miras a la efectividad del cumplimiento”*¹⁴⁵. Si la jurisprudencia del Alto Tribunal internacional es acogida por los jueces nacionales, el sistema no solo podrá ser conocido por la ciudadanía, sino que la jurisdicción local tendrá la posibilidad de resolver los casos bajo su conocimiento conforme a los postulados interamericanos, evitándose la impunidad, la incertidumbre en la decisión judicial, la revictimización de quienes buscan resolver su situación ante los jueces y, por supuesto, nuevos quebrantos a sus derechos.

Las generalidades esbozadas no pretenden orientar el estudio hacia el grado de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana. La alusión se hace porque los Estados tienen características diversas y éstas se muestran en el ámbito de cumplimiento de las providencias. Se estima importante tener presente que aunque la labor de la Corte puede ser loable y dirigida en particular a las circunstancias concretas de los países miembros de la Convención, la tarea no finaliza allí y el éxito del sistema, en realidad, puede encontrar freno en las etapas de cumplimiento de las sentencias. Resulta importante destacar que como lo ha sostenido Juana Inés Acosta López y Diana Bravo Rubio *“las dificultades que subyacen a las órdenes de reparación, tales como los complicados procesos de negociación con los representantes de las víctimas, la indeterminación de algunas medidas y las dificultades internas de carácter legal e incluso constitucional, las cuales no permiten cumplir las medidas de reparación en los plazos y de la forma concreta establecida por el Tribunal Internacional, pero lo más importante: dificultades que no permiten la satisfacción de las víctimas de las violaciones de derechos humanos de manera efectiva y pronta”*¹⁴⁶, son cuestiones relacionadas directamente con la inobservancia de los contextos en los que se pretende la aplicación de las medidas no pecuniarias.

Visto lo anterior, enseguida se referirán aspectos generales de la recepción de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los ordenamientos de los países seleccionados. Ello permitirá ampliar la caracterización de esos Estados para establecer las diferencias o similitudes en relación con la recepción a nivel legislativo y judicial de la jurisprudencia interamericana.

2.1.1 Guatemala

Dentro del sistema interamericano, la Corte es competente para conocer las denuncias presentadas contra Guatemala por lesión de derechos humanos, porque aquél es un Estado parte en la Convención desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

¹⁴⁵ GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián A. “La implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: un análisis de los vaivenes jurisprudenciales de la Corte Suprema de la Nación”. Sur, v. 8, n.15, Revista Internacional de Derechos Humanos, 117-135 (2011), pág. 118.

¹⁴⁶ ACOSTA LÓPEZ Juana Inés y BRAVO RUBIO Diana, “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana”. 13 International Law, Revista Colombiana de Derecho internacional, 323-362 (2008), pág. 327.

El alcance del sistema interamericano en el citado país, según la jurisprudencia de su Corte de Constitucionalidad, tiene un carácter subsidiario. Las sentencias y demás instrumentos que lo desarrollan no son concebidos como parámetros de constitucionalidad. Según lo indica Jaime Martínez Ventura “[e]n Guatemala la Corte de Constitucionalidad, a partir de su concepto de supremacía constitucional, considera que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos son parámetros de legalidad para la legislación ordinaria y reglamentaria por vía del artículo 46 constitucional, mientras que forman parte del catálogo de los derechos fundamentales por vía del artículo 44 constitucional. (...) [P]or ninguna de las dos vías son parámetros de constitucionalidad (...); por tanto, son subsidiarios. Aun así —afirma la Corte de Constitucionalidad—, el Estado de Guatemala está obligado a cumplir con sus obligaciones internacionales en derechos humanos sin oponer su sistema interno”.

No obstante lo dicho, el autor considera que “si la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ingresa por medio del artículo 44 constitucional como parte de la Constitución Política, la Comisión y la Corte Interamericanas son órganos de carácter constitucional competentes en materia de derecho internacional de los derechos humanos (...), sus resoluciones surtirán los efectos correspondientes; es decir, en el caso de la Corte IDH serán vinculantes para el caso concreto y por lo tanto obedecidos por los tribunales involucrados”¹⁴⁷.

Justamente, el artículo 44 de dicha Constitución consagra que los derechos y garantías allí contenidos no excluyen otros inherentes a la persona humana, aunque no estén reconocidos expresamente. Por su parte, el artículo 46 prevé que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno, a lo cual se agrega que el artículo 204 consagra que las autoridades judiciales deben atender a la supremacía de la Constitución sobre la demás normativa, cuestión reiterada en el artículo 9º de la Ley del Organismo Judicial, con la salvedad de que los tratados o convenciones sobre derechos humanos están sobre el derecho interno. Esto último también se extrae de lo dispuesto en los artículos 3 y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Conforme lo afirma el referido autor¹⁴⁸, “el Estado de Guatemala por medio de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad ordena al sistema de justicia guatemalteco que interprete de forma incompleta y arbitraria la jurisprudencia de la Corte Interamericana. [Pero,] [s]in lugar a dudas, hay jueces y juezas que aplican la jurisprudencia interamericana como corresponde, es decir, más allá del caso concreto”. Para demostrarlo, hace alusión, entre otros, al caso de Fermín Ramírez, donde la Corte IDH falló sobre la congruencia de la acusación y la sentencia penal a la luz del artículo 8.2.b y c de la Convención Americana. En ese asunto el Ministerio Público había acusado al procesado por la comisión de violación calificada con pena de 50 años de prisión, sin embargo, el Tribunal cambió los hechos y la acusación para calificar el delito como asesinato, motivo por el cual se condenó al imputado a pena de muerte. La Corte Interamericana

¹⁴⁷ MARTÍNEZ Ventura, Juan. Jurisprudencia de los Órganos de Protección de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Casos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador. En: ELSNER, Gisela. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Uruguay, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG, 2010, pág. 104.

¹⁴⁸ MARTÍNEZ Ventura, Juan. Jurisprudencia de los Órganos de Protección de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Casos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador. En: ELSNER, Gisela. Ob. Cit., págs. 105 a 108, 114 y ss.

condenó al Estado por desconocimiento de normas procesales. En consecuencia, se ordenó reparar al lesionado realizándole un nuevo juicio, sin aplicar lo concerniente a la “*peligrosidad del condenado*”, lo cual rebelaba rezagos del derecho penal de autor y debía suprimirse de la legislación penal, generándose, entonces, la prohibición de ejecutar a Ramírez. Sobre tales medidas, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió el 23 de enero de 2006 el acuerdo 96-2006, en el que consideró: “(...) [dado] *el carácter vinculante del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deviene imperativo dar cumplimiento al mismo, para lo cual resulta pertinente designar al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, a efecto conozca del debate oral y público dentro del proceso instruido en contra del imputado Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordóñez, tomando en cuenta que dicho órgano jurisdiccional es competente por razón del territorio y que el mismo se encuentra integrado por jueces distintos de los que conocieron del proceso que ha quedado sin efecto*”. Lo expresado demuestra, de acuerdo con el autor señalado, que aunque la jurisprudencia constitucional no reconoce la supremacía del sistema interamericano, a nivel interno, existen otros órganos del poder judicial que sí lo han realizado.

Por otra parte, se advierte que, en general, Guatemala ha acatado lo dispuesto por la Corte, particularmente lo relacionado con las medidas de reparación económicas, empero, como lo afirma Claudia Paz, ha incumplido “*en repetidas ocasiones su obligación de investigar y castigar, y de poner en marcha medidas para impedir que [los] crímenes ocurran de nuevo*”. La autora cuestiona la falta de consideración de la condición de género en las sentencias interamericanas, pues esa omisión ha generado que las reparaciones ordenadas no estén basadas en una perspectiva de ese talante. Aduce que “*en los casos de Mack y de Urrutia, la Corte habría podido considerar que [los] hechos no sólo ocurrieron dentro de un contexto de contrainsurgencia, sino también de exclusión y violencia contra las mujeres. La Corte tampoco examinó si las violaciones de derechos humanos habían estado motivadas por la posición de esas mujeres como líderes sociales (en el caso de Myrna) o miembros de la guerrilla (en el caso de Maritza), o porque se habían atrevido a hacerse visibles. No se hizo tampoco referencia alguna a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW), ni la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ambas ratificadas por Guatemala*”. Aunque agrega que en el caso de Plan Sánchez sí se reconoció la violencia sexual contra las mujeres y se estimó y diferenció con precisión el tipo de violencia sufrida por ellas, censura el haberse soslayado “*una indemnización específica por las violaciones sexuales en el cálculo de las reparaciones económicas. Únicamente en el caso de reparaciones psicológicas se exig[ió] que los tratamientos médicos y psicológicos cubrieran los efectos posteriores de las violaciones sexuales*”¹⁴⁹.

2.1.2 Colombia

Colombia es Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985.

¹⁴⁹ PAZ Y PAZ BAILEY, Claudia. Guatemala: Género y reparaciones para las violaciones de derechos humanos. En: RUBIO-MARÍN, Ruth. Ob. Cit. págs. 130 y 131.

Las sentencias de la Corte Interamericana tienen un carácter preponderante en el ordenamiento interno, pues conforme a la figura denominada *bloque de constitucionalidad*, desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional -entidad creada a partir de la Constitución de 1991- no sólo la CADH, como tratado de derechos humanos, hace parte de la Constitución, sino además, los criterios de los órganos del sistema interamericano, es decir, los emitidos por la CIDH y por la Corte Interamericana, pues éstos son los intérpretes autorizados de dicho instrumento internacional.

De acuerdo con el profesor Rodrigo Uprimny¹⁵⁰, las Constituciones no son códigos cerrados, pues en éstas se hallan remisiones expresas o tácitas a reglas y principios que no figuran en el texto constitucional, las cuales tienen relevancia práctica y deben ser aplicadas como si estuvieran insertas en la Constitución. El *bloque de constitucionalidad* es definido por el autor como “*un intento por sistematizar jurídicamente*” normas que son materialmente constitucionales, pero que no figuran en la Carta Política en forma taxativa. Como lo expresa el citado, el *bloque de constitucionalidad* “*es compatible con la idea de constitución escrita y con la supremacía de la misma por cuanto es por mandato de la propia constitución que normas que no hacen parte de su articulado comparten empero su misma fuerza normativa, puesto que la propia Carta, como fuente suprema del ordenamiento, así lo ha ordenado (...)*”

En la Constitución colombiana pueden encontrarse las referidas cláusulas de remisión en los artículos 93 y 94, los cuales a la letra disponen:

“*ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*”

“*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...).*”

“*ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*”

Con fundamento en esos cánones, la Corte Constitucional comenzó a desarrollar la tesis del *bloque de constitucionalidad*, la cual permite comprender como parte integrante del texto constitucional, como se dijo, a la CADH y a las interpretaciones sobre ella, efectuadas por los órganos autorizados. El profesor Uprimny¹⁵¹ refiere que inicialmente se discutió lo relativo a la prevalencia de la Constitución sobre los tratados, pero con lo dispuesto en el artículo 93 transcrito se resolvió la cuestión señalando que los tratados

¹⁵⁰ UPRIMNY, Rodrigo. Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. 2006. Disponible en internet: <URL:http://www.dejusticia.org/bodega/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.47.pdf>

¹⁵¹ *Ídem*

de derechos humanos, ratificados por el Congreso, hacían parte de la Constitución, norma de normas, a veces de lo dispuesto en su artículo 4°. También se discutió sobre si los únicos tratados que hacían parte de la Carta Política eran los que versaban sobre derechos que no podían ser suspendidos en estados de excepción; sin embargo, la Corte Constitucional estimó restrictiva esa interpretación y amplió el concepto para concluir que integraban el texto constitucional todos los tratados sobre derechos humanos¹⁵². Por tanto, conforme lo concluye el citado autor¹⁵³, “*todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, aunque con algunas diferencias sutiles, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto*”; así mismo, “*la interpretación que de los tratados hagan las instancias internacionales de protección, como la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana o los órganos de control de la O.I.T, tienen una cierta fuerza constitucional*”; en ese último aspecto, si bien la Corte Constitucional ha sido imprecisa, de lo expuesto en sus sentencias se colige que reconoce fuerza constitucional a la jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos, pues como el inciso 2° del artículo 93 de la Constitución impone la interpretación de la Carta Política a la luz de los tratados internacionales, por supuesto que la interpretación de los organismos autorizados hace parte del texto constitucional.

Al punto, el Tribunal Constitucional señaló: “*La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse ‘de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales*”¹⁵⁴.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias emitidas por el órgano interamericano respecto de Colombia, conforme lo afirman Juana Acosta y Diana Bravo¹⁵⁵ puede acudir a una acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de los fallos del Alto Tribunal; no obstante, esa vía si bien puede hacer efectiva la obligación de dar, esto es, de pagar los daños y perjuicios tasados en valor económico, no resulta efectiva para obtener el acatamiento de las obligaciones de hacer, entre las cuales, básicamente, están comprendidas las medidas de reparación no materiales. Ello por cuanto, hay obligaciones de ese tipo que no pueden ser cumplidas de manera inmediata (investigar, juzgar y sancionar); otras tienen fijados plazos perentorios para su cumplimiento; y, en general, en muchas ocasiones las obligaciones referidas no son claras, expresas y exigibles, cuestiones requeridas por la ley para considerar la existencia de un título ejecutivo¹⁵⁶; en efecto, dichas obligaciones pueden ser ambiguas o estar sujetas a acuerdos entre las partes.

¹⁵² *Ídem*

¹⁵³ *Ídem*

¹⁵⁴ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 19 de enero de 2000; reiterada en la sentencia T-1319 de 7 de diciembre de 2001.

¹⁵⁵ ACOSTA LÓPEZ Juana Inés y BRAVO RUBIO Diana, Ob. Cit., pág. 327.

¹⁵⁶ COLOMBIA. Decreto 1400. (6 de agosto de 1970). Código de Procedimiento Civil, artículo 488. Diario Oficial.

Tal como se percibe la situación en Guatemala, en Colombia, según las autoras mencionadas¹⁵⁷, el margen de cumplimiento de las sentencias interamericanas es mayor en relación con las obligaciones pecuniarias impuestas en los fallos. No ocurre lo mismo con las medidas de reparación no materiales, cuestión relacionada con la complejidad de las medidas en casos de víctimas indeterminadas, masacres, patrones de violencia y violaciones sistemáticas y generalizadas. Según lo afirman las citadas¹⁵⁸, las dificultades en algunos casos obedecen a “*ciertos vacíos en la formulación de la medida de reparación en la sentencia de la Corte*”; aunque no es posible alegar razones de derecho interno para no cumplir los fallos, en ocasiones, para implementar las medidas, es necesario modificar el ordenamiento local.

A manera de ejemplo, las autoras¹⁵⁹ refieren que medidas como las disculpas públicas, efectuadas por las “*más altas autoridades*”, entrañan la dificultad de establecer quiénes son esas autoridades. Por supuesto que las víctimas quisieran que las excusas provinieran del presidente o, en su defecto, del vicepresidente, como se pretendió en el Caso de los 19 Comerciantes, pero en esa ocasión compareció la Ministra de Relaciones Exteriores y al respecto la Corte consideró suficiente el acto de reconocimiento, por estimar que un Ministro era parte de las “*altas autoridades*”, cuestión reafirmada en el seguimiento del Caso Masacre de La Rochela¹⁶⁰. La orden relativa a la construcción de monumentos también puede generar polémica. Así, en los Casos de 19 Comerciantes y la Masacre de Pueblo Bello, se suscitó un debate con los representantes de las víctimas sobre las características del monumento y si éstas debían discutirse con las víctimas. En la etapa de seguimiento de la sentencia, la Corte destacó la relevancia de debatir con las víctimas las condiciones del monumento en aras de preservar “*viva la memoria*”, fin último de la medida, pero resaltó que esa discusión no podía generar “*un retardo injustificado*” del cumplimiento¹⁶¹. Ello, según las citadas, entraña serios problemas, porque el Estado aunque tenga vocación de cumplimiento, puede llegar a tardar mucho tiempo en establecer un acuerdo con las víctimas para cumplir la medida y, en caso de adoptarla en los términos perentorios, esa circunstancia podría sugerir el desconocimiento del querer de los afectados.

Sobre las medidas relativas a desarrollar “*planes de vivienda*”, ordenadas en los Casos de la Masacre de Pueblo Bello y Masacres de Ituango, según las citadas¹⁶², aún existe una fuerte discusión entre el Estado y las víctimas para hacer efectivo el cumplimiento. En cuanto al primer caso, se dispuso la construcción de viviendas en Pueblo Bello, lo cual entraña una manifestación de los afectados de querer retornar a ese lugar; no obstante, las víctimas han supeditado esa voluntad “*a las condiciones de dignidad para habitar en el corregimiento*”, cuestión que le genera al Estado dificultades relacionadas con la implementación de políticas distintas de las ordenadas. En el segundo caso, se dictaminó la construcción de viviendas en el lugar escogido por los beneficiarios,

Bogotá, D.C. 21 de septiembre de 1970. no. 33.150

¹⁵⁷ ACOSTA LÓPEZ Juana Inés y BRAVO RUBIO Diana, Ob. Cit., pág. 342.

¹⁵⁸ *Ídem*, pág. 347.

¹⁵⁹ ACOSTA LÓPEZ Juana Inés y BRAVO RUBIO Diana, Ob. Cit., págs. 351 y 352.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006. Párr 9 (c).

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006. Párr 10

¹⁶² ACOSTA LÓPEZ Juana Inés y BRAVO RUBIO Diana, Ob. Cit., pág. 353.

cuestión que puede llegar a solucionar las circunstancias de seguridad y dignidad de los beneficiarios, sin embargo, hay eventos en los cuales éstos han exigido retornar a Ituango, lo cual apareja las mismas dificultades del primer caso. Con todo, como la política colombiana de vivienda se ha basado en el suministro de subsidios y no en la construcción, el Estado debe comenzar por armonizar un marco legislativo que le permita atender las disposiciones de la Corte. Téngase en cuenta que como la medida no se dirige a reparar una víctima particular, sino que cobija un grupo poblacional que, eventualmente, puede aumentarse, las complicaciones en el cumplimiento de la medida referida resultan ser más amplias.

Finalmente, las referidas autoras señalan que la medida de “*tratamiento médico y psicológico especializado*” ordenada por la Corte, generalmente ha estado orientada a que el Estado brinde gratuitamente, “*a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas (...)*”¹⁶³. La discusión se presenta sobre la posibilidad de que las instituciones privadas sean quienes presten el servicio de salud, pues las públicas, con dificultad pueden hacer frente a las circunstancias especiales de las víctimas. Las citadas aseguran que en Colombia, después de discusiones arduas con las víctimas y sus familiares, “*se acordó dividir el tratamiento en una fase de diagnóstico en la cual se identifiquen las necesidades concretas de los familiares y luego, con base en esas necesidades, contratar la atención y tratamiento. En este sentido, el diagnóstico será realizado por instituciones privadas y posteriormente de acuerdo a los requerimientos, se prestará el tratamiento por instituciones públicas o privadas (...)*”¹⁶⁴.

2.1.3 Argentina

Argentina es Estado Parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que también reconoció la competencia contenciosa de la Corte y por lo cual las sentencias dictadas en su contra tienen plenos efectos vinculantes.

Conforme lo señala Damián A. González¹⁶⁵, la Corte en las sentencias frente a Argentina ha ordenado medidas clasificadas en seis categorías: indemnización; pago de costas y gastos; publicidad de la condena; reconocimiento público de responsabilidad; juicio y sanción de los responsables; y modificación de la legislación interna. Dicho Estado, según el autor, ha procurado el cumplimiento de lo descrito, sin embargo, es evidente el nivel de inobservancia respecto de la obligación de “*juzgar a los responsables por las violaciones de derechos humanos*”, es por ello que el citado estima que le corresponde al poder judicial, sin duda, interiorizar la obligatoriedad de los fallos dictados contra el Estado Argentino para que sea posible el cumplimiento de la jurisprudencia interamericana. En cuanto a la relación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la jurisprudencia internacional, el citado advierte que, en un primer término, esa autoridad no presentó “*problemas en la implementación de las normas consuetudinarias del derecho internacional*”. La problemática se generó luego de la Ley 48, pues esa norma preveía un orden de prelación normativo así: “*la Constitución*

¹⁶³ ACOSTA LÓPEZ Juana Inés y BRAVO RUBIO Diana, Ob. Cit., pág. 354.

¹⁶⁴ *Ídem*.

¹⁶⁵ GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián A. Ob. Cit, pág. 119.

Nacional, las leyes nacionales, los tratados internacionales, las leyes provinciales, las leyes que anteriormente rigieron a la Nación, y los principios del derecho de gentes". En relación con los conflictos en la aplicación de la ley y los tratados cuando resultaban contradictorios, la Corte Suprema en 1963 sentó un criterio controvertido, pues resguardándose en las leyes de la hermenéutica, estimó que las normas posteriores derogaban las anteriores, lo cual es censurable, conforme al autor, porque existían fundamentos normativos para acordar el rango entre leyes y tratados, bien siguiendo a la Ley 28 o a lo dispuesto por la Corte Permanente de Justicia, que desde esa época ya resaltaba la prioridad de los segundos como normativa consuetudinaria¹⁶⁶.

Según Damián A. González¹⁶⁷, hasta 1992 fue modificado el criterio de la Corte Suprema en la sentencia "*Ekmekdjian c/ Sofovich*", ya que en dicha providencia dio aplicación a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, vigente desde 1980, que imponía la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno. La resolución a esa controversia no podía aplicarse al enfrentamiento entre la constitución y los tratados internacionales, pues el órgano interno no aceptaría la prevalencia de los segundos sobre la primera. Así, en 1993 en el caso "*Fibranca*" sostuvo dicha postura, amparada en el artículo 27 de la Constitución Nacional que establecía la obligación de afianzar las relaciones con estados extranjeros a través de la celebración de tratados, los cuales debían conformarse con los principios de derecho público establecidos en la Constitución. De la misma Constitución no podía extraerse una interpretación distinta a que ella prevalecía sobre los tratados, pues, incluso, el único intérprete autorizado de la Constitución era la propia Corte Suprema. Solamente con la reforma constitucional de 1994 esa tesis comenzó a variar, dado que la Constitución no solo aceptaba expresamente que los tratados internacionales prevalecían sobre la ley, sino que le reconoció a once (11) instrumentos internacionales jerarquía constitucional¹⁶⁸, al igual que lo hizo con los tratados de derechos humanos "*a través del voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara del Congreso*". Pese a las novedades descritas, como en la nueva Constitución se afirmó que los instrumentos enumerados "(...) *en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*", existieron diversos análisis por parte de la Corte Suprema, pues en la constitución también se advirtió que dichos instrumentos no derogaban "*artículo alguno de la primera parte de la Constitución*", lo cual en algunas oportunidades permitió seguir predicando la jerarquía de la Constitución sobre los reseñados instrumentos.

Con todo, la interpretación vigente está orientada a la aplicación del principio *pro homine*¹⁶⁹, por lo cual el tema de la aplicación de los tratados internacionales, con rango

¹⁶⁶ GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián A. Ob. Cit, págs. 120 a 122.

¹⁶⁷ *Ídem*, págs. 122 a 125.

¹⁶⁸ Los instrumentos enumerados son: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño.

¹⁶⁹ *Ídem*, pág. 124.

de constitucionalidad, termina siendo pacífico, dado que el deber ser es aplicar la norma que ofrezca una mayor protección de los derechos de las personas; además, no se cuestiona el estatus especial asignado a la Corte Interamericana, pues al aceptarse la CADH con nivel constitucional, se acoge a dicho órgano como “*el único tribunal internacional cuyas sentencias se reconocen obligatorias en virtud de una norma de jerarquía constitucional*”. Sobre el valor conferido a la jurisprudencia interamericana, el citado autor advierte que desde 1995 la Corte Suprema comprende que esas decisiones deben servir de guía para la interpretación correcta de la CADH; además no solo se ha afirmado el deber de cumplir con los fallos dictados contra Argentina, sino que los jueces de la Corte Suprema han aplicado a sus casos providencias diferentes dictadas por el organismo interamericano, afirmando estar en cumplimiento de una obligación internacional.

A pesar de lo expuesto, Damián A. González¹⁷⁰ asevera que la Corte Suprema no ha sido del todo coherente con el reconocimiento de la jurisprudencia interamericana. Por ejemplo, en el caso Cantos de 2002 se negó expresamente a cumplir lo ordenado por el órgano internacional. El Estado fue condenado por restringir el acceso a la administración de justicia de Cantos, dado el monto dinerario que debía sufragar luego de un proceso iniciado y perdido frente al Estado. Se dispuso que Argentina condonara el cobro de las costas judiciales y las multas y fijara en un monto razonable los honorarios de los profesionales intervinientes. No obstante, luego de presentarse el Procurador del Tesoro Nacional para la “*instrumentalización del cumplimiento*” de la sentencia, la Corte Suprema se negó a reducir los honorarios enunciados so pretexto de ir en detrimento de los derechos de los profesionales referidos. Distinta fue la postura en el caso Bulacio de 2003, pues respecto de la orden impartida por el Tribunal Interamericano, relativa a investigar los hechos que rodearon la muerte del menor Walter Bulacio, aceptó, en contravía de su propio criterio jurídico, que la acción penal contra el responsable investigado luego de dicho fallo, no estaba prescrita y sostuvo “*que correspondía –en principio- subordinar el contenido de sus decisiones a lo resuelto por la Corte IDH, dado el carácter obligatorio de las sentencias de este Tribunal*”. No corrió la misma suerte lo relativo al caso Bueno Alves de 2007, pues aunque se le ordenó al Estado investigar actos de tortura sufridos por el demandante, en sede policial, y sancionar a los responsables, la Corte Suprema declaró prescrita la acción penal apoyada en el dictamen del Procurador General de la Nación, quien antes de la sentencia de la Corte Interamericana, había señalado que los actos denunciados no constituían un crimen de lesa humanidad. El tribunal nacional ni siquiera aludió en su decisión a la sentencia emitida por la Corte Interamericana en dicho caso. Al margen de esa posición, la Corte Suprema, respecto de las medidas provisionales decretadas por su homóloga Interamericana en el caso “*Penitenciarías de Mendoza*”, requirió a los gobiernos nacional y provincial para la adopción de las mismas, dándole veinte (20) días al poder ejecutivo nacional para que tomara las medidas adecuadas para “*proteger la vida, la salud y la integridad personal de todos los internos. Así mismo, (...) requirió al poder judicial de la provincia [para] que dispusiera el cese de toda providencia dictada que pudiera implicar una violación de los derechos humanos de los detenidos*”¹⁷¹. Esa postura, por supuesto, se debe a que en ese asunto los criterios jurídicos del órgano judicial interno no diferían del interamericano.

¹⁷⁰ *Ídem*, págs. 127 a 130.

¹⁷¹ *Ídem*.

2.2 Circunstancias fácticas de los países seleccionados

Cada uno de los países respecto de los cuales se han sometido casos ante el sistema, puede llegar a caracterizarse por las circunstancias fácticas que se debaten ante el organismo judicial. En general, los casos de cada Estado, llevados ante el sistema, no son aislados; en asuntos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, las circunstancias denunciadas responden a contextos precisos, con parámetros temporales y con la posibilidad de visibilizar a los presuntos responsables.

Puede encontrarse, como ejemplo, que *“varios de los casos ante el sistema tienen que ver con el uso de la fuerza pública en el caso venezolano. Muchos de los casos del Perú, en una época, tuvieron que ver con la legislación antiterrorista. Mientras en Colombia se han dado numerosos casos que muestran la relación de paramilitares con militares. En el Salvador, el primer y único caso ante la Corte en mucho tiempo tuvo que ver con niñez desaparecida y el contexto de la amnistía decretada por el gobierno, poco después del informe de la Comisión de la Verdad. En Paraguay, varios casos corresponden a las poblaciones indígenas. En Guatemala, la mayoría se ha debido a violaciones de derechos humanos llevadas a cabo por los cuerpos de seguridad del Estado y fuerzas militares, en el conflicto armado interno”*¹⁷².

Enseguida se hará una breve referencia a los contextos sociales en los que se han presentado los casos denunciados ante el sistema, lo cual permitirá encontrar similitudes y diferencias entre los países seleccionados. Vale la pena resaltar que la Corte en sus providencias y frente a casos en los cuales es necesario tener en cuenta los contextos de los países para entender las vulneraciones alegadas y el alcance de las mismas, ha desarrollado dichos contextos atendiendo a peritajes e instrumentos que le permiten definir situaciones históricas en períodos determinados y útiles para la definición de los casos. Lo planteado a continuación no entraña el desarrollo de los contextos expuestos por la Corte, se limita a remarcar aspectos importantes, aducidos por historiadores y que han sido, en general, donde se han presentado los hechos materia de los casos llevados al sistema.

2.2.1 Guatemala

Como aspectos generales de la situación guatemalteca, se encuentra que el conflicto armado interno inició en la década de 1960 y se prolongó hasta 1996, año en el cual fueron suscritos los acuerdos de paz. Conforme lo afirma Claudia Paz¹⁷³, *“el saldo de la guerra civil fue estimado entre 130.000 y 200.000 personas fallecidas; 50.000 ‘desaparecidos’, 1 millón de desplazados internos, 100.000 refugiados y 200.000 niños huérfanos”*. Según la citada, las causas del conflicto se relacionan con las políticas económicas que marginaron a la población indígena empobrecida, particularmente se les restringió el acceso a la tierra. Los regímenes autoritarios y militares *“dominados por las élites económicas del país”*, fueron los encargados de implementar dichas

¹⁷² MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Ob. cit., pág. 423 y 424.

¹⁷³ PAZ y Paz Bailey, Claudia. Guatemala: Género y reparaciones para las violaciones de derechos humanos. En: RUBIO-MARÍN, Ruth. ¿Y qué fue de las mujeres? Género y reparaciones de derechos humanos. Bogotá. Centro Internacional para la Justicia Transicional. 2010. págs. 103 a 127.

políticas. Lo anterior se observa en los informes rendidos por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), constituida luego de firmarse la paz con la finalidad de “*arrojar luces sobre las violaciones de derechos humanos relacionadas con el conflicto armado con el mayor grado de objetividad, equidad e imparcialidad posibles*”. En el año 1999, ese ente informó que “*entre 1981 y 1983 ‘el ejército identificó a grupos mayas como enemigos internos, porque consideró que constituían o podrían constituir bases de apoyo para la guerrilla’ y concluyó que los actos del Estado guatemalteco contra el pueblo maya constituían un genocidio*”. A nivel interno se estructuró un sistema de reparaciones modificado según los distintos gobiernos, aquél es ampliamente criticado por la autora, por las dificultades en su aplicación y la ausencia de una “*dimensión de género*” para el resarcimiento de las mujeres víctimas. En el plano jurisdiccional, aquélla señala que los Tribunales internos emitieron sentencias condenatorias en las cuales los acusados “*fueron miembros de las patrullas*” e incluso respecto de “*miembros de medio y alto rango del Estado Mayor Presidencial*”, no obstante, esas decisiones no consagraron “*medidas de reparación más allá de la sanción penal a los criminales*”¹⁷⁴.

El panorama descrito ha suscitado la mayoría de los casos llevados ante el sistema interamericano y en la actualidad, aún hace parte de la jurisprudencia interamericana dictada respecto de Guatemala. Se pretende establecer si para el decreto de las medidas la Corte tiene en cuenta dicho contexto y, básicamente, si las medidas no pecuniarias responden al hecho de haberse establecido la existencia de violaciones masivas y generalizadas.

2.2.2 Colombia

En cuanto atañe a Colombia, puede advertirse que el conflicto armado interno, iniciado desde hace más de cincuenta (50) años, ha sido escenario de innumerables violaciones a los derechos humanos. Las sentencias de la Corte permiten evidenciar la promoción del conflicto por parte del Estado, la creación de un marco de legalidad que legitimó los vejámenes cometidos y las dificultades para conseguir la finalización de dicho conflicto mediante acuerdos de paz o acciones militares. Los asuntos llevados ante el SIDH, en su mayoría, son resultado del conflicto y muestran la realidad de la situación colombiana, la cual deviene de un proceso contenido de desigualdades sociales, pobreza, violencia y políticas que no han ayudado a mitigar las causas del conflicto sino que las han suscitado.

Como causas del conflicto, tal como lo afirma Bernd Marquardt¹⁷⁵, se encuentra el uso indiscriminado de la figura del *estado de sitio* entre 1949 y 1990, así, el presidente utilizó “*activamente su facultad unilateral e incontrolada para diagnosticar una conmoción interior y declarar el estado de excepción, suspendiendo normas constitucionales y emitiendo decretos ejecutivos en substitución del poder legislativo según el fin de superar eficientemente una crisis real o imaginaria (...)*”. Como uno de

¹⁷⁴ PAZ y Paz Baley, Claudia. Guatemala: Género y reparaciones para las violaciones de derechos humanos. En: RUBIO-MARÍN, Ruth. Ob. Cit. pág. 129.

¹⁷⁵ MARQUARDT, Bernd. Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010) Tomo 2, Bogotá. Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2011, págs. 163 al 186.

los antecedentes de la violencia vivida por Colombia, se encuentra el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán el 9 de abril de 1948, “*quien se había perfilado como el futuro ganador de la contienda electoral con la promesa de continuar más agudamente la reforma social de los años 1930*”. Tras el denominado *bogotazo*, ocasionado por dicho asesinato, el poder ejecutivo dispuso el cierre del congreso, las asambleas departamentales y consejos municipales. Posteriormente, luego del triunfo de las elecciones de Laureano Gómez, considerada como “*fraudulenta*”, se impusieron en el país “*políticas anti-constitucionales, anti-parlamentarias, anti-liberales, anti-sindicales, unipartidistas e intolerantes de la dictadura civil de Mariano Ospina Pérez y Laureano Gómez, [las cuales] condujeron a la república directamente a la guerra civil más sangrienta de la historia de las Américas (...)*”. El citado autor refiere como víctimas de la época denominada *Violencia*, aproximadamente, entre 150.000 y 300.000 muertos, “*con lo cual los gobiernos colombianos de esa época (...), se perfilan –junto a los mandatarios guatemaltecos de 1978 a 1984- dentro del grupo de los periodos presidenciales más sangrientos de la historia americana de la segunda mitad del siglo XX*”. Luego de seguirse una guerra frente a todo lo que fuese considerado como liberal y socialista, se continuó construyendo un Estado “*autoritario permanente según los principios de la rama corporativista-clerical del fascismo europeo de Franco en España*” y aunque la presencia del golpista militar Gustavo Rojas Pinilla, con tintes socialdemócratas, logró implementar algunas políticas de corte social, no pacificó la guerra civil rural de *La Violencia*, pues continuaron “*las acciones tanto del ala radical del gomezismo, como de los rebeldes sociales que cambiaron su identidad liberal por la comunista, con fuertes actividades bélicas en el campo*”.

Llegada la época del *Frente Nacional* (1958-1974), el poder ejecutivo siguió prevaliéndose del *estado de sitio* para menoscabar prerrogativas fundamentales en pro de la seguridad. Dada la relegación de la que fue víctima el partido comunista, se formó una nueva resistencia armada, la cual propició desde 1964 actuaciones guerrilleras que, según lo resalta el autor, tuvieron como causa “*la influencia de asesores militares estadounidenses que recomendaron al Estado –en el espíritu del anti-comunismo ideológico e intolerante de la Guerra Fría (1946-1989)- realizar programas estrictos de contrainsurgencia, lo que motivó a las fuerzas armadas colombianas en el año de 1964, a ocupar militarmente y con una actitud hostil hacia la tradición de la estatalidad de los derechos fundamentales, aquellas zonas montañosas del sur donde habían sobrevivido desde la era de La Violencia, varias estructuras rurales de la autoadministración cooperativa (...). Esta violencia estatal –con ataques aéreos y desplazamientos forzados- provocó directamente la formación de la guerrilla campesina y comunista de las FARC (...)*”. La figura del *estado de sitio* le permitió al gobierno nacional anular la división de los poderes públicos, desconocer derechos fundamentales y colaborar con el desbordamiento de la autonomía militar, la cual llevó a masacres, ejecuciones extralegales, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales. Como muestra del ejercicio desmedido de la citada figura, el autor refiere la “*retoma*” del Palacio de Justicia en 1985, la cual se realizó a través de medios desproporcionados “*que causaron la muerte de 94 personas, entre ellas, el presidente de la Corte, varios magistrados –por proyectiles de la fuerza pública- y la desaparición forzada de testigos*”; el exterminio sistemático del partido de izquierda llamado la Unión Patriótica, “*por parte de entidades paraestatales a partir de 1985*”; y los casos de masacres documentados ante la Corte Interamericana, tales como *19 comerciantes* y

la Rochela, entre otros, de los cuales se desprende la participación de grupos paramilitares en colaboración con agentes del Estado, respaldados por prácticas de impunidad. Al punto, la Fiscalía “informó en 2010 haber recibido confesiones de ex paramilitares acerca de 30.470 asesinatos. En particular, se atentó contra el derecho a la vida de políticos, profesores, estudiantes, sindicalistas y periodistas críticos”, además, “agentes (para) estatales (...) asesinaban funcionarios judiciales que investigaban estos hechos (...)”.

No se desconoce como parte del conflicto la violencia generada alrededor del narcotráfico, cuestión que en los años 80 acrecentó la criminalidad y la lesión de derechos. Es claro que la ineficiencia del Estado y la visión sesgada de acabar con el conflicto mediante más violencia, ha hecho perdurable no solo el conflicto sino la continuación del menoscabo de garantías básicas. Después de la Constitución de 1991 puede hablarse de cambios de postura, de intentos de obtener la paz con los grupos insurgentes (guerrilleros y paramilitares) mediante la suscripción de acuerdos, empero la tarea ha sido ardua, compleja y aún no muestra el éxito deseado. Si bien se han intentado implementar leyes para la obtención de *la verdad, la justicia y la reparación*, éstas han estado permeadas de intereses políticos que favorecen a unos pocos, han excluido a ciertos sectores sociales y muestran las dificultades de solucionar un conflicto tan complejo como el nuestro, el cual lleva muchos años destruyendo a la sociedad colombiana e impidiendo su desarrollo social, económico y cultural.

Como se advirtió, los casos llevados ante la Corte frente a Colombia, muestran el panorama antes descrito. Incluso, las políticas actualmente adoptadas y con la pretensión de obtener la paz, han sido objeto de discusión en el sistema interamericano, pues son sustento de la defensa estatal, quien admite su responsabilidad en muchos asuntos, pero parece escudarse afirmando que, justamente, se encuentra haciendo esfuerzos por dejar de lesionar los derechos activa o pasivamente.

2.2.3 Argentina

Según Óscar Parra¹⁷⁶, la situación Argentina hizo parte de la primera etapa del sistema interamericano, pues en los años setentas y ochentas, se denunció y permitió la documentación de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos, “*particularmente en contextos de dictadura militar y abusos en el estado de excepción*”. Según se sostiene, las visitas *in loco* por parte de la Comisión Interamericana y los informes de país, tal como el realizado en Argentina en 1980, trataban sobre dictaduras militares “*donde no existía institucionalidad interna para enfrentar la represión estatal y el ámbito internacional surg[ía] como única respuesta*”. En los primeros casos contenciosos la Corte juzgó asuntos relacionados con las llamadas “*transiciones democráticas*’ y los problemas asociados a la impunidad por los abusos del pasado”; se trataron asuntos relacionados con las amnistías y la necesidad de suprimir “*los resquicios de los sistemas represivos, tales como el abuso del estado de excepción, los*

¹⁷⁶ PARRA, Vera Óscar. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”. Año 13, N.O Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. ISSN 0328-5642 (2012). Págs. 5-51. Disponible [en](http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/13JURIDICA_01PARRAVERA.pdf) http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/13JURIDICA_01PARRAVERA.pdf

límites al habeas corpus, y el uso arbitrario de la justicia penal militar". Posterior a esa época, en Argentina y otros países latinoamericanos, se presentan reformas constitucionales que, como arriba se vio, reconocieron la trascendencia de los derechos humanos y consagraron herramientas para denunciar "*arbitrariedades actuales y pasadas*". Superados esos temas, actualmente, puede señalarse que respecto de Argentina no se adelantan asuntos concernientes a graves y sistemáticas lesiones de prerrogativas fundamentales, sino las relacionadas con "*patrones estructurales de inequidad y exclusión social, funcionamiento irregular de la administración de justicia (demoras, corrupción, inadecuada gestión, etc)*". Dichos temas hacen parte, justamente, de los casos seleccionados en este estudio.

2.3 Similitudes y diferencias entre los países seleccionados

Para el presente estudio, se han escogido casos seguidos contra Guatemala, Colombia y Argentina, por estimarse la existencia de notables diferencias y similitudes entre los mismos, no sólo en relación con la recepción del SIDH, en cuanto a las reparaciones, sino a sus contextos sociales e históricos. Tales circunstancias, deberían ser valoradas por la Corte Interamericana para dictar las medidas de reparación no materiales. Este trabajo pretende determinar si, en efecto, la Corte tiene en consideración las particularidades de los países seleccionados para ordenar las reparaciones no materiales o si se centra exclusivamente en las características de cada caso y de las víctimas. Parece importante señalar que aunque cada caso debe solucionarse según sus particularidades, los mismos dependen del contexto en el cual se han presentado, el cual debería ser valorado no solo para entender las violaciones sino para buscar métodos que permitan mejorar la recepción del SIDH a nivel local, eso sin duda contribuiría, entre otras cuestiones, a evitar la repetición de las conductas objeto de sanción.

Como viene de indicarse, los tres países seleccionados tienen ciertas dificultades en cuanto a la recepción de los fallos de la Corte, no solo sobre el cumplimiento de los dictados en su contra sino respecto de todas las providencias. Si bien las Constituciones de los Estados escogidos posibilitan y prevén la posibilidad de dar aplicación y cumplir lo ordenado por la Corte Interamericana, aún subsisten interpretaciones a nivel interno que se oponen a reconocer la prevalencia de las sentencias dictadas por el órgano judicial interamericano. Se observa además, que en los tres países hay una tendencia al cumplimiento de las reparaciones materiales, pues, en general, los Estados pagan los montos de las indemnizaciones impuestas, pero no ocurre lo mismo con las medidas no materiales. En el caso de Argentina, según se vio, se cuestiona principalmente la dificultad de atender la obligación de investigar ordenada en múltiples casos, ello proviene de la falta de interiorización de las autoridades judiciales de las sentencias de la Corte, como si se cuestionara su fuerza vinculante. Por otra parte, respecto de Guatemala y Colombia, se evidencia que además de los problemas de cumplimiento de la citada obligación de investigar, existen otras medidas no pecuniarias que han suscitado problemas para su acatamiento. Si no puede alcanzarse un acuerdo con las víctimas, en ciertos casos, el cumplimiento se dilata y la medida pierde su finalidad.

Se destaca que si la Corte, en la etapa de seguimiento evidencia las dificultades en la aplicación de las medidas no pecuniarias por ella decretadas, debería tener en

consideración los problemas suscitados para, al menos, intentar evitarlos en casos posteriores. Por ejemplo se observa que una vez Colombia adujo la imposibilidad de prestar el servicio médico a las víctimas a través de instituciones públicas, se le permitió hacerlo recurriendo a privadas o a otras especializadas de la sociedad civil, ese cambio no solo se quedó en la etapa de seguimiento, sino que se encuentra en la formulación de medidas en algunos de los casos aquí seleccionados.

Se agrega que el decreto de las medidas estudiadas, además de responder a los contextos, debe estar sustentado en las pruebas recaudadas y en los argumentos de los sujetos procesales, dado que así se tendrá un respaldo que legitime y justifique las medidas, lo cual también permitirá su aplicación efectiva y, en consecuencia, la reparación de la lesión sufrida. Sólo si se encuentra suficientemente sustentada una medida de reparación no pecuniaria, cuando se proceda a su aplicación en el nivel interno, las víctimas y el Estado podrán acordar sin mayores dilaciones la forma de hacerlas efectivas. A la hora de solicitar las reparaciones no materiales, las víctimas, la CIDH y el mismo Estado deben poner en evidencia el contexto en el que se aplicarán y las razones bien de orden jurídico o fáctico en que apoyan u objetan la pretensión reparatoria, cuestión que sería de mucha utilidad para que la Corte además de acudir a su propio discernimiento, atendiera a lo que esperan realmente las víctimas con esas medidas y evidenciara las dificultades en su materialización.

En cuanto a las circunstancias sociales de los países, se tiene que la de Colombia refleja lesiones sistemáticas de los derechos humanos en el contexto de un conflicto armado interno, lo cual es similar a lo observado en Guatemala. En éstos países es evidente la fuerte injerencia de las fuerzas militares en las arbitrariedades denunciadas y la participación de grupos de autodefensa como colaboradores de los Gobiernos. La situación Argentina dista de las descritas, ya que los casos tramitados a su respecto no están relacionados con los temas denominados por la Corte como “*masacres*” y si bien puede señalarse la configuración de graves violaciones de 1975 a 1979, generadas por acción u omisión de las autoridades públicas, tal como lo reportó la CIDH en el informe de país de 1980¹⁷⁷, los casos que se estudiarán muestra un panorama diferente en el cual se busca la protección y desarrollo de prerrogativas de orden individual.

Los países en mención fueron escogidos por los tipos de casos discutidos ante el órgano judicial interamericano, de donde puede extraerse la intención del sistema de conjurar, mediante medidas de reparación no materiales con impacto generalizado, por una parte, las graves violaciones a los derechos humanos –como en los casos frente a Colombia y Guatemala-, y, por la otra, el menoscabo de prerrogativas como la libertad de expresión, la honra, las garantías judiciales, entre otros, respecto de personas determinadas –como ocurre frente a Argentina-. Ello no quiere decir que sea palpable la diferenciación hecha por la Corte, pueden encontrarse casos en los cuales se discute la lesión puntual a las garantías de una sola persona y la Corte, dependiendo de la trascendencia o importancia del caso, decreta medidas no pecuniarias con un impacto importante para la sociedad.

¹⁷⁷ CIDH, Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19 11 abril 1980 Original: Español INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA <http://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/Conclusiones.htm#A.Conclusiones>

Ahora bien, a la luz de la hipótesis planteada, como se verá en el siguiente capítulo, se encuentra que las diferencias entre los Estados escogidos es relevante para determinar las medidas no pecuniarias; en efecto, se encontrará que los contextos de los países seleccionados, aunque en ocasiones no son estimados taxativamente por la Corte, sí influyen en el decreto de las medidas. Así, por ejemplo, dependiendo del impacto de la vulneración, se ordenan cuestiones que repercuten no sólo en la vida de las víctimas sino en la comunidad. Si se estima que la lesión es un comportamiento reiterativo y permitido activa o pasivamente por el Estado, la Corte interviene imponiendo cambios a nivel interno que van desde modificaciones legislativas hasta la implementación de políticas públicas.

Se agrega que no solo el contexto en el cual se suscitan las violaciones es importante, pues en algunas oportunidades la Corte dará mayor prelación al tipo de vulneración que se alega, a quien la sufre o a lo reclamado por los sujetos procesales. Lo anterior encuentra explicación porque, según se ha observado, la labor de la Corte en materia de reparaciones no está limitada a criterios puntuales y, por el contrario, se evidencia una amplia labor creativa para cada caso, ello en pro de encontrar la mejor manera de resarcir íntegramente a quienes han padecido las violaciones de sus derechos.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS DECRETADAS EN LOS CASOS DE GUATEMALA, COLOMBIA Y ARGENTINA

3.1 Sentencias seleccionadas

Como se advirtiera en la introducción, para este estudio fueron seleccionadas las cinco (5) últimas sentencias emitidas frente a los países seleccionados, teniendo como último año el 2013. Ello por cuanto se busca establecer en la jurisprudencia actual el tratamiento impartido por la Corte a los países seleccionados, en punto de las medidas de reparación no pecuniarias.

En este trabajo pretende evidenciarse si la Corte aprecia las circunstancias particulares de los países para decretar las medidas, no solamente en lo que concierne a los contextos sociales sino a la recepción interna de las sentencias emitidas contra los Estados seleccionados. Debe indicarse que en los anexos de este estudio se encuentran los resúmenes de los casos seleccionados, los cuales serán necesarios para comprender la etapa de reparaciones.

Enseguida, se referirán las medidas de reparación no pecuniarias ordenadas por la Corte en cada uno de los casos escogidos. Se pretendió efectuar un recuento sucinto de su formulación, para contrastar dichas medidas y encontrar las razones de su decreto. Se encontrará que algunas no responden a la labor creativa de la Corte sino que son resultado de acuerdos suscritos entre el Estado y la víctimas, esa situación muestra la interiorización del sistema y la disposición de los Estados para contrarrestar las consecuencias de las violaciones.

Se precisa señalar que en los quince (15) casos escogidos, no existió reparo alguno de la Corte para disponer medidas no pecuniarias, como antes se había dicho, la Corte en sus inicios estimó suficiente la emisión de su sentencia como medida de satisfacción, pero en la actualidad no hay duda de que las medidas no pecuniarias tienen un espacio importante que no es soslayado. Así mismo, debe destacarse que las medidas objeto de estudio son decretadas por la Corte tanto a petición de parte como de oficio. Sobre lo primero, en los casos escogidos se evidenció que luego de plantearse una medida por las víctimas o sus representantes, se exponían las razones del disenso o aceptación del Estado frente a la misma y, finalmente, la Corte la ordenaba como se había pedido, con modificaciones o se abstenía de hacerlo exponiendo sus motivos. Se agrega que si bien la Corte en varios casos aludió a decretar medidas tendientes a la investigación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, esas denominaciones no se encontraron en todos los casos, lo cual es irrelevante, pues como se expuso en el primer capítulo, no existe un catálogo de medidas que responda a esos nombres taxativamente y es claro que muchas medidas de contenido no material pueden responder a más de una de las finalidades de esos títulos. Aquí se referirán indistintamente las medidas decretadas, respetando el orden en el cual fueron impuestas en la sentencia.

3.1.1 Medidas de reparación no materiales en el Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala¹⁷⁸

Aunque el Estado y los representantes suscribieron varios acuerdos en los cuales el Estado se comprometió a ejecutar medidas de reparación, la Corte estimó pertinente ordenar las siguientes:

(i) Utilización de los medios que fueren necesarios para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en el Parcelamiento de Las Dos Erres, y remover todos los obstáculos, de facto y *de jure*, que mantenían la impunidad. Se precisó que el Estado debía velar por adelantar los procedimientos con los siguientes criterios: a) No aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem*, para excusarse de esta obligación; b) Investigar de forma efectiva los hechos, atendiendo al patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época de los hechos, incluyendo, además del asesinato de los pobladores del Parcelamiento; otras posibles graves afectaciones a la integridad personal; los presuntos actos de tortura, teniendo en cuenta impactos diferenciados con motivo de la violencia contra la niñez y la mujer; y la aplicación y ejecución de sanciones; c) Determinar todos los presuntos autores de la masacre, para lo cual se debía culminar el proceso penal iniciado contra ellos e investigar a los presuntos autores aún no identificados; d) Iniciar acciones disciplinarias, administrativas o penales, frente a las posibles autoridades del Estado que hubieran obstaculizado e impedido la investigación, así como contra los responsables de las distintas irregularidades procesales y hechos de hostigamiento que permitieron prolongar la impunidad; e) Adoptar medidas para que el uso del recurso de amparo fuera efectivo y no utilizado como un mecanismo dilatorio; f) Asegurar que los órganos del sistema de justicia contaran con recursos para desempeñar sus tareas de forma adecuada, independiente e imparcial y que quienes participaran en la investigación contaran con garantías de seguridad.

(ii) Evitar y combatir la impunidad, organizando todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifestara el ejercicio del poder público. Se recordó que los jueces debían dirigir y encausar el procedimiento judicial para no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales restringiendo el uso desproporcionado de acciones que pudieran tener efectos dilatorios.

(iii) Divulgar los resultados de la investigación, así como del proceso penal a toda la sociedad guatemalteca.

(iv) Remover todos los obstáculos que impidieran la debida investigación y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

(v) Aunque se tomó nota de la iniciativa legislativa orientada a reducir el uso abusivo del amparo judicial, se le ordenó al Estado adoptar, en un plazo razonable, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo para regular la Ley de Amparo, a fin de adecuar este recurso a su verdadero objeto y fin, de conformidad con los estándares interamericanos.

(vi) Iniciar de manera sistemática y rigurosa, dentro de un plazo de seis meses, acciones que resultaran necesarias para la exhumación e identificación de las personas ejecutadas. Para ello se impuso emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, con el fin de terminar todas las exhumaciones en un plazo de dos años desde la sentencia.

(vii) Entregar los restos identificados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, de forma breve y gratuita. Para el cumplimiento de esta medida, se especificó que el Estado debía cubrir los gastos de transporte y sepultura, de acuerdo a las creencias de los familiares y, en caso de que no se reclamaran los restos en un plazo de dos años, contado a partir de cuando se informara a los familiares sobre el hallazgo, se le impuso al Estado sepultarlos en forma individual en el cementerio de Las Cruces, lugar en el cual se debería determinar un área reservada e identificable para el efecto, haciendo referencia a que se trataba de personas no reclamadas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres. Se agregó que debía anunciarse a los representantes de las víctimas la identificación de los restos exhumados, comunicaciones que debían allegarse a la Corte para efectos de la supervisión de la sentencia.

(viii) Organizar e iniciar un programa permanente de educación en derechos humanos destinado a los miembros de las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales. Dentro de dicho programa debería hacerse mención a esta sentencia y a otros casos fallados por la Corte contra Guatemala; a los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario; y, puntualmente, a lo relativo a las graves violaciones a derechos humanos y los componentes del acceso a la justicia de las víctimas. El programa debía hacerse y ejecutarse dentro de los seis meses siguientes a la sentencia.

(ix) Elaborar un programa específico de capacitación y fortalecimiento para el mejoramiento integral del Sistema de Justicia, destinado a las autoridades encargadas de la dirección de los procesos judiciales de graves violaciones a los derechos humanos; éste debía incluir una estrategia de investigación de patrones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y tutela judicial efectiva, para dirigir y encausar dichos procesos en tiempos razonables y considerando la investigación de todos los hechos y responsables. Se fijaron seis meses como plazo. Se agregó que también debía hacerse otro programa para los operadores judiciales, relacionado con el uso adecuado de la Ley de Amparo y la tutela judicial efectiva, esto una vez se aprobara la normativa de dicho recurso.

(x) Publicación por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, de los apartes señalados de la sentencia, incluyendo los nombres de los capítulos y la parte resolutive de la misma; así mismo, de la sentencia en su integridad, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado. Para las publicaciones en los

periódicos y en Internet se fijaron plazos de seis y dos meses, respectivamente, desde la sentencia.

(xi) Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En éste se debía hacer referencia a los hechos propios de la masacre; los hechos del caso; y las violaciones de derechos humanos declaradas en perjuicio de las 155 víctimas, dos de ellas sobrevivientes de la masacre. Las particularidades de la ceremonia debían concertarse con las víctimas; debía garantizarse que aquéllas pudieran asistir, para lo cual el Estado sufragaría los gastos de transporte. Se impuso que en el evento estuviesen presentes altos funcionarios del Estado y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

(xii) Proyectar el video documental sobre los hechos ocurridos en la Masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres, ya elaborado por el Estado, durante el acto de reconocimiento de responsabilidad; en un acto público en la cabecera departamental de Petén; y en un departamento de la zona occidental en el que se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos durante el conflicto. En estos últimos actos debían hacerse presentes altos funcionarios y contarse con la participación de las víctimas o sus representantes. También se dispuso distribuir el video lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y universidades.

(xiii) Levantar un monumento en la memoria de las víctimas fallecidas, en el lugar donde ocurrieron los hechos. Éste debía tener una placa alusiva a la masacre y donde constara el nombre de las víctimas. Para el efecto se fijó un año desde la sentencia.

(xiv) Brindar gratuita e inmediatamente, el tratamiento médico y psicológico requerido por las 155 víctimas, previo consentimiento informado, y por el tiempo necesario, incluida la provisión de medicamentos. Los tratamientos psicológico y psiquiátrico debían brindarse por instituciones especializadas estatales, en caso de no ser posible, por instituciones privadas. Para los tratamientos debían considerarse las circunstancias y necesidades de cada víctima, de manera que se les brindaran tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo acordado y después de una evaluación individual; también debía darse la atención, preferiblemente, en los centros más cercanos al lugar de residencia de los beneficiarios.

(xv) Crear una página web para la búsqueda de los menores sustraídos en el conflicto interno, en la cual se implementara una base de datos con las características nombres y apellidos de los infantes, entre otros, previo consentimiento informado de los familiares. En dicha página web se debían indicar direcciones y teléfonos de instituciones estatales y de organizaciones de la sociedad civil, a través de las cuales se pudieran ubicar familiares. Se indicó que la página debía estar enlazada con otras internacionales públicas o de instituciones o asociaciones dedicadas a la búsqueda de menores sustraídos, para colaborar con el desarrollo de una red internacional. Se precisó que el Estado debía adoptar medidas y asignar recursos necesarios para el funcionamiento de la página web. Para su cumplimiento se fijó un plazo de un año.

3.1.2 Medidas de reparación no materiales en el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala¹⁷⁹

Se le ordenó a Guatemala:

(i) Conducir la investigación sobre la desaparición forzada de Florencio Chitay para determinar quiénes fueron los responsables y aplicarles, eventualmente, las sanciones. Se precisó que el Estado debía dirigir y concluir las investigaciones y procesos en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad atendiendo a los criterios interamericanos sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas y removiendo todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantenían la impunidad. Particularmente, se debía: a) Continuar sin dilación, de forma diligente y efectiva, con la investigación que se encontraba abierta, teniendo en cuenta como tipo penal aplicable el delito de desaparición forzada, los hechos de la desaparición y el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época; ello para que la investigación fuese conducida en consideración a la complejidad de los hechos y al contexto en el cual ocurrieron; b) Determinar a los presuntos autores de la desaparición forzada; dada la gravedad de los hechos, el Estado no podría aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de investigar y c) Asegurar que las autoridades investigadoras, tuviesen a su alcance los recursos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y se les facultara para acceder a la documentación necesaria. Se anotó que quienes participaran en la investigación, debían contar con garantías de seguridad, evitando el entorpecimiento de la investigación.

(ii) Evitar y combatir la impunidad. Para ello, el Estado debía asegurar el acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en las etapas de la investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

(iii) Divulgar los resultados de los procesos para que la sociedad guatemalteca conociera los hechos objeto del caso y sus responsables.

(iv) Entregar los restos mortales de la víctima a sus familiares, en caso de encontrarlos, previa comprobación genética de filiación, con brevedad y sin costos. Se determinó que el Estado debía cubrir los gastos fúnebres, previo acuerdo con los familiares.

(v) Publicar, por una vez, en el Diario Oficial los apartados señalados de la sentencia, incluyendo los nombres de los capítulos y la parte resolutive; en otro de amplia circulación nacional, el resumen oficial de la sentencia; y el fallo completo en un sitio web oficial. Las publicaciones en los periódicos y en Internet, debían hacerse dentro de los seis y dos meses, respectivamente, después de la sentencia.

(vi) Difundir el resumen oficial de la sentencia, a través de una emisora radial de amplia cobertura en el Departamento de Chimaltenango, en español y en maya kaqchikel, para lo cual se debería realizar la interpretación correspondiente. Esa transmisión debía

¹⁷⁹ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 230 a 260.

efectuarse cada primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones. Se fijó el plazo de un año para su cumplimiento.

(vii) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso, en español y en maya kaqchikel. En el acto debía aludirse a las violaciones de derechos humanos declaradas. La ceremonia debía hacerse en presencia de altos funcionarios del Estado y de los familiares de la víctima, con quienes debía acordarse la modalidad de cumplimiento de ese acto público y sus particularidades, tales como el lugar y la fecha de realización.

(viii) Para preservar la memoria de Chitay Nech en la comunidad, se dispuso colocar, en coordinación con los familiares, en un lugar público y significativo para aquéllos, en la Comunidad de San Martín de Jilotepeque, una placa conmemorativa en la que constara el nombre de Florencio Chitay y se hiciera alusión a su labor como líder indígena y representante político.

(ix) Brindar gratuitamente en Guatemala, de forma inmediata y por el tiempo necesario, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas, previo consentimiento informado, incluida la provisión de medicamentos. La atención médica y psicológica debía brindarse mediante instituciones estatales. Para proveer esa atención debían considerarse las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas, de manera que se les brindaran tratamientos familiares e individuales, según lo acordado con cada una de ellas y después de una evaluación individual.

3.1.3 Medidas de reparación no materiales en el Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala¹⁸⁰

Aunque se destacó que la sentencia *per se* constituía una forma de reparación, se le impuso al Estado:

(i) Remover los obstáculos que mantenían la impunidad e iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones perpetradas durante y con posterioridad a las cinco masacres, en un plazo razonable. Para el cumplimiento de lo ordenado se impusieron como criterios: a) No aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de la obligación de investigar; b) Investigar de oficio y de forma efectiva los hechos, teniendo en cuenta el patrón sistemático de violaciones graves y masivas de derechos humanos existente durante el conflicto guatemalteco; las afectaciones al derecho a la vida; las graves afectaciones a la integridad personal y a la libertad personal; los actos de desaparición forzada, tortura, ejecuciones extrajudiciales, violación sexual, esclavitud y servidumbre; los impactos diferenciados con motivo de las violaciones sufridas por los niños y las mujeres de la comunidad de Río Negro; la ejecución de órdenes de captura de los presuntos responsables que se encuentran pendientes; c) Determinar la identidad de los presuntos

¹⁸⁰ Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 254 a 295.

autores materiales e intelectuales de las masacres y de la posterior persecución de los miembros de la comunidad de Río Negro; d) Iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales contra las posibles autoridades del Estado que obstaculizaron la investigación debida de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales que contribuyeron a prolongar la impunidad; e) Asegurar que los órganos del sistema judicial involucrados en el caso, contaran con recursos humanos y materiales para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participaran en la investigación contaran con las debidas garantías de seguridad.

(ii) Asegurar el acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas de la investigación y juzgamiento, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

(iii) Publicar los resultados de los procesos correspondientes para que la sociedad guatemalteca conociera los hechos del caso, así como a sus responsables. Se recordó que los jueces y órganos del aparato judicial estaban en la obligación de ejercer *ex officio* un “*control de convencionalidad*” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es parte el Estado, en el marco de sus competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

(iv) Elaboración un plan para la búsqueda de las víctimas desaparecidas forzadamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas; para el cumplimiento de esa orden el Estado debería contemplar el uso del máximo de todos sus recursos. También se le impuso a) Presentar, en el plazo de seis meses, un cronograma con metas específicas a corto y mediano plazo, incluyendo la previsión de las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias, y la indicación de las autoridades o instancias estatales que intervendrían en el cumplimiento del mandato; b) Emplear estándares técnicos y científicos necesarios, nacionales y/o internacionales, en la materia; c) Asegurar que los funcionarios estatales y quienes intervinieran o apoyaran las labores de búsqueda, exhumación e identificación, contaran con garantías de seguridad; d) Incorporar a las investigaciones, oficiosamente, las determinaciones sobre las causas de muerte y lesiones; e) Informar a los representantes de las víctimas sobre el proceso respecto de las personas desaparecidas y las presuntamente ejecutadas y, en su caso, entregar los restos de dichas personas a sus familiares. Se impuso presentarle a la Corte las copias de dichas comunicaciones y las respuestas.

(v) Implementar, en el plazo de un año, un banco de información genética para resguardar la información de los restos óseos que se encontraran y exhumaran; y de los familiares de las víctimas. Dicha medida tuvo la finalidad de que las muestras e información colectada pudiera ser cotejada para identificar a las personas a quienes correspondían los restos. Se especificó que para ello era necesario el consentimiento previo e informado de las víctimas; además, deberían asignarse todos los recursos necesarios para que el diseño, implementación y funcionamiento de dicho banco se realizara adecuadamente. Se impuso entregarles a los familiares de las víctimas, de ser posible, sus restos, previa comprobación de su identidad y filiación, a la mayor

brevidad y gratuitamente; y se ordenó que el Estado cubriera los gastos fúnebres, de común acuerdo con los familiares de la persona fallecida, respetando sus creencias.

(vi) Concluir con el total de las exhumaciones en un plazo de cuatro años. Si los restos no eran reclamados por los familiares dentro de los dos años siguientes a su localización, individualización e identificación, debía informarse a los representantes o directamente a los familiares y proceder a sepultarlos de forma individualizada en un lugar acordado con los representantes, y dejar constancia de tratarse de restos no reclamados de las víctimas de este caso. Debían registrarse los detalles acerca de la fecha y lugar donde fueron localizados los restos, su identificación, la posible forma de muerte y el lugar de inhumación.

(vii) Publicar en español y maya achí, por una vez, en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, el resumen oficial de la sentencia; y el fallo íntegramente, en ambos idiomas, durante al menos un año, en un sitio web oficial del Estado. La traducción de la providencia debía contar con el aval de los representantes antes de su publicación. Dado el ofrecimiento del Estado, se aceptó que éste reprodujera el resumen oficial de la sentencia en español y en idioma maya Achí y lo distribuyera en las comunidades pobladoras del departamento de Baja Verapaz. La distribución de al menos 1500 ejemplares, debería realizarse en el plazo de un año.

(viii) Reconocimiento de responsabilidad en un acto público; éste debía realizarse en la colonia Pacux, en español y en maya achí, dentro del plazo de un año. En el mismo debía hacerse referencia a las cinco masacres, a las violaciones graves y masivas de derechos imputadas al Estado y a su responsabilidad internacional. El acto debía transmitirse por televisión y/o radio; en el mismo debían estar presentes altos funcionarios del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Con todo, las particularidades del acto debían consultarse con las víctimas dentro de los seis meses posteriores a la sentencia. Se fijó un año para realizarlo. Como no todas las víctimas residían en la colonia Pacux, debía garantizarse la presencia de aquéllas si deseaban asistir, para lo cual debían sufragarse los gastos de transporte en Guatemala.

(ix) Como las víctimas propusieron la *“construcción de un [m]useo [m]onumental en honor a la memoria de las múltiples víctimas del [c]onflicto [a]rmado [i]nterno (...) con una sección especial dedicada a los civiles que murieron durante los 36 años del mismo y que hiciera ‘especial mención a las múltiples masacres realizadas en contra de la población civil durante esos años’”* y que se edificara en un terreno seleccionado por las víctimas de las masacres y dado que el Estado asumió ese compromiso *“de conformidad con el presupuesto”* de las instituciones competentes, la Corte valoró la medida y adujo *“tomar nota”* de la misma.

(x) En relación con las condiciones de vida de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux, se valoraron las acciones del Estado pero se dispuso que Guatemala debía, previa consulta con las víctimas o sus representantes, adoptar las siguientes medidas en ese lugar: a) Fortalecer el centro de salud mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas; b) Diseñar e implementar programas de seguridad alimenticia y nutricional; c) Mejorar las

calles y avenidas; d) Implementar un sistema de alcantarillado, tratamiento de aguas negras o residuales y abastecimiento de agua potable; y e) Reconstruir o mejorar las escuelas de nivel primario y el establecimiento de un programa de educación a nivel secundario bilingüe en español y en maya achí; se otorgó un plazo de 5 años para desarrollar esos programas. También se impuso, en un plazo de un año, garantizar la provisión de energía eléctrica a precios asequibles.

(xii) Dado el impacto lesivo de la cosmovisión y cultura maya Achí en las comunidades afectadas, por su asentamiento en Pacux, y las imposibilidades de ejercer sus actividades laborales y prácticas espirituales tradicionales, se ordenó diseñar e implementar, dentro de un año, un programa para el rescate de la cultura maya achí. Se impuso que el Estado dentro de los tres meses siguientes a la sentencia, debía consultar con las víctimas para realizar un cronograma con metas de corto y mediano alcance para cumplir la medida; el programa, debía estar dirigido a rescatar, promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales, basado en los valores, principios y filosofías del pueblo maya achí y, particularmente, de la comunidad de Río Negro. El Estado debía proveer razonablemente los medios a través mecanismos legales, administrativos y demás, para asegurar la viabilidad y permanencia del programa.

(xii) Brindar gratuitamente e inmediatamente a las víctimas que lo desearan, previa consulta, tratamiento médico y psicológico por el tiempo necesario, incluida la provisión de medicamentos. El tratamiento médico y psicológico debía brindarse por personal e instituciones estatales; también podía ser adelantado a través de los sanadores de la comunidad maya Achí, de acuerdo a sus propias prácticas de salud y mediante el uso de medicinas tradicionales.

3.1.4 Medidas de reparación no materiales en el Caso Gudiel Álvarez y otros “Diario Militar” Vs. Guatemala¹⁸¹

Se dispuso que el Estado debía:

(i) Remover todos los obstáculos, de facto y *de jure*, que mantenían la impunidad, e iniciar, continuar, impulsar, reabrir, dirigir y concluir las investigaciones necesarias para determinar y, eventualmente, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas, así como de la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y la alegada detención y tortura sufrida por Wendy e Igor Santizo Méndez. Se advirtió que el cumplimiento de esa obligación debía darse en un plazo razonable, para establecer la verdad y teniendo en cuenta el transcurso de más de 29 años desde las primeras desapariciones forzadas objeto de este caso. Se fijaron como criterios: a) Realizar las investigaciones pertinentes para que el proceso y las investigaciones fuesen conducidas en consideración a la complejidad de los hechos y al contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, con la debida diligencia evitando omisiones en la consideración y valoración de la prueba y el seguimiento de una lógica de investigación consecuente con la existencia del Diario Militar; b) Abstenerse de recurrir a la aplicación de leyes de amnistía, argumentar prescripción, irretroactividad de la ley

¹⁸¹ Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrs. 326 a 356.

penal, cosa juzgada, el principio *non bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables; c) Asegurar que las autoridades competentes realizaran las investigaciones *ex officio*; que tuvieran a su alcance y utilizaran todos los recursos necesarios para procesar las pruebas; y estuviesen facultadas para acceder a la información pertinente y adelantar con prontitud actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas en el caso; y abstenerse de realizar actos que implicaran la obstrucción de la investigación; d) Determinar la identidad de los presuntos autores materiales e intelectuales de las violaciones referidas en la sentencia; e) Garantizar que las autoridades estatales colaboraran efectivamente con la investigación de los hechos, brindando acceso a la información requerida por las autoridades investigadoras, ayudando en el recaudo de la prueba necesaria y absteniéndose de realizar actos que impidieran el acceso a la información en los archivos o dependencias estatales; f) Iniciar acciones disciplinarias, administrativas o penales contra las autoridades que hubiesen obstaculizado la investigación o lo continuaran haciendo; así como frente a los responsables de las irregularidades procesales que han permitido la impunidad; g) Asegurar que los órganos judiciales contaran con recursos humanos y materiales necesarios y que las personas que participaran en la investigación contaran con garantías de seguridad.

(ii) Asegurar el acceso y capacidad de actuar de las víctimas y sus familiares en las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables.

(iii) Divulgar los resultados de los procesos para que la sociedad guatemalteca conozca los hechos del caso y los responsables.

(iv) Para erradicar la impunidad, se ordenó organizar el aparato gubernamental y, en general, las estructuras a través de las cuales se manifestaba el ejercicio del poder público, para que fuesen capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos. Se precisó que todos los órganos, incluso el poder judicial, debían velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará no se vieran mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias. Se recordó a los jueces la obligación de ejercer *ex officio* un “*control de convencionalidad*” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales era Parte el Estado, en el marco de sus competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, tarea en la cual debían tenerse en cuenta las interpretaciones de la Corte.

(v) Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria por la vía judicial y administrativa, para determinar el paradero de las 24 víctimas desaparecidas, la cual debería realizarse de manera sistemática y rigurosa, contando con los recursos adecuados y, en caso de ser necesario, solicitarse la cooperación de otros Estados. Las diligencias deberían informarse a sus familiares y en lo posible procurarse su presencia.

(vi) Si se encontraban los restos de alguna de las víctimas desaparecidas, debían entregarse, a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, sin dilación y

sin costo para ellos. Se precisó que el Estado debería cubrir los gastos fúnebres, previo acuerdo con los familiares.

(vii) Se valoró la posible creación de una Comisión Nacional de Búsqueda y se instó al Estado para que continuara adoptando las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para concretar la creación de esa Comisión.

(viii) Se recordó que en los casos Molina Thiessen Vs. Guatemala y Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, se ordenó la implementación y creación de un banco de información genética para resguardar la información de los restos óseos y de los familiares de las personas presuntamente ejecutadas o desaparecidas durante el conflicto armado. Aunque ello no se dispuso nuevamente, se instó al Estado para que en cumplimiento de la medida, estableciera mecanismos de cooperación e intercambio de información con los distintos órganos y organizaciones que hubiesen recolectado datos de ese tipo en Guatemala.

(ix) Brindar gratuitamente, a través de instituciones públicas de salud especializadas, de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo solicitaran, previo consentimiento informado, incluida la provisión gratuita de los medicamentos y exámenes y atendiendo a los padecimientos de cada uno de ellos. Si no se contaba con instituciones públicas, podía recurrirse a privadas o de la sociedad civil. Se determinó que, de ser posible, los tratamientos deberían prestarse en los centros más cercanos a las residencias de las víctimas y por el tiempo necesario; para el tratamiento psicológico o psiquiátrico debían estimarse las circunstancias y necesidades particulares, de manera que se brindaran tratamientos familiares e individuales, según lo acordado y después de una evaluación individual; dicho tratamiento debía incluir procedimientos diferenciados en la inscripción y actualización ante el sistema de salud; el carácter reparador debía ser de conocimiento de quienes lo realizaran. Adicionalmente, se instó al Estado a ofrecer una atención médica preferencial a las víctimas que lo desearan. Se fijó un año para que las víctimas manifestaran su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica.

(x) Publicar, por una vez, el resumen oficial de la sentencia en el diario oficial; y en uno de amplia circulación nacional; y el fallo completo, por un período de un año, en un sitio web oficial. Se fijaron seis meses para el cumplimiento de esa medida.

(xi) Realizar un documental audiovisual, sobre los hechos y víctimas del caso, el contexto en el que se desarrolló y la búsqueda de justicia de sus familiares, el contenido debía acordarse previamente con las víctimas y sus representantes. Se especificó que el Estado debía asumir los gastos generados por su producción, proyección y distribución. El video debía ser proyectado en un canal estatal de televisión de difusión nacional, por una vez, previa comunicación a los familiares; debían entregarse 40 ejemplares a los representantes para que pudieran distribuirlo entre las víctimas, otras organizaciones de la sociedad civil y universidades. Para la realización del video, proyección y distribución, se fijaron dos años desde la sentencia.

(xii) Construir un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas del caso, el cual sirviera a los familiares como un espacio donde recordar a sus seres queridos. El lugar y

diseño debía acordarse con los familiares de las víctimas. En el lugar, debía ponerse una placa con los nombres de las víctimas del caso registradas en el Diario Militar y la mención de que la misma obedecía al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte. Se fijaron dos años para el efecto.

3.1.5 Medidas de reparación no materiales en el Caso García y familiares Vs. Guatemala¹⁸²

Aunque la Corte aceptó el acuerdo de reparaciones suscrito por las partes, dispuso:

(i) Continuar y concluir eficazmente y con diligencia las investigaciones necesarias para determinar y, eventualmente, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, se determinó que la obligación debía ser cumplida en un plazo razonable, teniendo en cuenta que habían transcurrido aproximadamente más de 28 años desde la desaparición de la víctima. Se impuso observar los siguientes criterios: a) Conducir las investigaciones considerando la complejidad de los hechos y contexto de violaciones sistemáticas a los derechos, con diligencia y evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; b) Abstenerse de recurrir a la amnistía, argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada y el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad; c) Asegurar que las autoridades competentes realizarían las investigaciones *ex officio*, y que para el efecto tendrían a su alcance los recursos necesarios para recabar y procesar las pruebas, así como las facultades para acceder a la información pertinente para investigar los hechos y adelantar sin demora actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido; las autoridades debían abstenerse de realizar actos de obstrucción del proceso investigativo; d) Determinar la identidad de los presuntos autores de la desaparición forzada; e) Iniciar acciones disciplinarias, administrativas o penales frente a las posibles autoridades del Estado que obstaculizaron la investigación y continuaban haciéndolo, así como contra los responsables de las irregularidades procesales que prolongaron la impunidad; y f) Asegurar que los órganos del sistema de justicia cuenten con los recursos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que quienes participaran en la investigación, contaran con las debidas garantías de seguridad.

(ii) Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables. Esa participación debía tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.

(iii) Divulgar los resultados de los procesos para que la sociedad guatemalteca conociera los hechos objeto del caso y los responsables.

(iii) Efectuar una búsqueda seria por la vía judicial y administrativa para determinar el paradero de Edgar Fernando García, de manera breve, sistemática y rigurosa, contando con los recursos adecuados y, en caso de ser necesario, debería solicitarse la

¹⁸² Corte IDH, Caso García y familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párrs. 193 a 221.

cooperación de otros Estados. Las diligencias deberían ser informadas a sus familiares y en lo posible procurarse la presencia de éstos.

(iv) En caso de determinarse el fallecimiento de la víctima, sus restos debían entregarse a la mayor brevedad a sus familiares, previa comprobación genética de filiación y sin costo. Se precisó que el Estado debía cubrir los gastos fúnebres, previo acuerdo con los familiares.

(v) Se homologó el acuerdo en cuanto a la publicación de la sentencia, indicándose que el Estado debía incluir una referencia para indicar que el texto íntegro de la sentencia estaría disponible en la página web del Tribunal.

(vi) Se homologó el acuerdo relacionado con el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y el ofrecimiento de disculpas a los familiares por la desaparición forzada de Edgar Fernando García, en un acto público a realizarse en el Palacio Nacional de la Cultura, el cual sería presidido por el Presidente Constitucional de la República. La Corte puntualizó que en ese acto debía hacerse referencia a las violaciones a los derechos declaradas; contarse con la colaboración de los representantes; propiciar la asistencia de los familiares de la víctima a la ceremonia; acordarse con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto y sus particularidades, tales como el lugar y la fecha para su realización; y brindarse a los asistentes las facilidades de transporte y logística, entre otras.

(vii) Se homologó la medida relativa a que se impulsaría *“de manera coordinada y complementaria entre el Estado y la sociedad civil la iniciativa denominada ‘Memorial para la Concordia’, a través de la cual se promoverá la construcción de espacios memorístico-culturales en los cuales se dignifique a todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como en general a todas las víctimas del enfrentamiento armado interno, hacia el objetivo de la conciliación y la concordia con énfasis en la verdad como parte de la justicia”*.

(viii) Se recordó que la Corte había ordenado en el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) la construcción de un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas. Dada la similitud de ese asunto con este, se ordenó que el Estado incluyera el nombre de Edgar Fernando García en la placa colocada en dicho parque o plaza.

(ix) Se homologó la medida relativa a designar una calle con el nombre de la víctima, pero se indicó que no se supervisaría su cumplimiento.

(x) Se homologó la medida sobre el cambio de nombre de una escuela pública llamada “Julia Ydigoras Fuentes” al de Edgar Fernando García, en los términos acordados.

(xi) Se homologó lo relativo a la entrega de *“bolsas de estudio”*, acordadas por las partes. Se especificó que debían entregarse diez de éstas por veinticinco mil quetzales cada una, por una sola vez, para ser implementadas a partir del ciclo escolar del año 2013; y que los familiares de la víctima debían designar en un plazo máximo de seis meses, quiénes serían los beneficiarios, los cuales deberían ser hijos o nietos de personas desaparecidas forzosamente.

(xii) Se homologó lo concerniente al impulso del Estado para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición. No obstante, se instó a Guatemala a continuar adoptando las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para concretar la creación de esa Comisión

3.1.6 Medidas de reparación no materiales en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia¹⁸³

La Corte adujo que adoptaría medidas de satisfacción y otras de alcance o repercusión pública. Para lo cual tuvo presente que el Estado al aceptar su responsabilidad, se comprometió a:

“a) ‘[t]omar todas las medidas para continuar realizando una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales’;

“b) ‘[p]ublicar en un periódico de circulación nacional [...] los hechos probados y la parte resolutive de la sentencia que la Corte emitirá en el presente caso, [e igualmente,] divulgar en las entidades del Estado, en especial en la rama ejecutiva del poder público, la sentencia que la Corte emitirá en el presente caso’;

“c) realizar ‘[a]ctos de recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle Jaramillo en su condición de defensor de derechos humanos, [lo que incluye]: 1. llevar a cabo un acto público con presencia de altas autoridades del Estado para pedir perdón a las víctimas y sus familiares, resaltando la memoria de Jesús María Valle como defensor de derechos humanos[, el cual se realizaría] en la Universidad de Antioquia de la que fue egresado y profesor el señor Jesús María Valle. [Se comprometió, además,] a sufragar los gastos de viaje para que el señor Carlos Fernando Jaramillo asista a dicho evento y también [...] a garantizar las condiciones de seguridad necesarias para su asistencia al referido acto; 2. [elaborar] una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo que será fijada en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia, [con el] propósito [de] mantener viva [su] memoria [...] y prevenir hechos violatorios como los que determinaron el presente caso, y 3. crear la Beca ‘Jesús María Valle Jaramillo’ [para] apoyar a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la CIDH en su trabajo por un período de dos (2) años, por una sola vez’;

“d) ‘[c]ontinuar con la Política de Defensores de Derechos Humanos, a partir de los programas, medidas y acciones actuales[, como] una forma de expresión de la garantía de no repetición frente a la protección de los defensores de Derechos Humanos’;

“e) ‘[brindar asistencia] médico [p]sicosocial a las víctimas y sus familiares, en establecimientos nacionales de salud, de conformidad con la determinación de víctimas que realice la Corte en la sentencia que se proferirá en el presente caso’;

¹⁸³ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 227 a 239.

“f) [e]n relación con el daño al proyecto de vida y la alteración a sus condiciones de existencia de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, [...] gestionar, previa concertación con las víctimas, una beca que se ofrezca en Colombia para un curso y estudio en la rama, oficio y temática que la[s] víctimas deseen estudiar”, y

“g) ‘garantizar la seguridad en caso tal que Carlos Fernando Jaramillo considere su retorno a Colombia de manera permanente [y] facilitar el proceso de retorno a los lugares de origen a las víctimas’”.

A la luz de lo anterior, la Corte dispuso:

(i) “Tomar nota” del compromiso referido a la creación de la Beca “Jesús María Valle Jaramillo” para apoyar a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la “Política de Defensores de Derechos Humanos”, presentada por el Estado.

(ii) Aceptar y ordenar las medidas de satisfacción y garantías de no repetición ofrecidas por el Estado, con las siguientes precisiones: a) el acto público, la elaboración de la placa, la beca ofrecida en Colombia y el retorno de Carlos Fernando Jaramillo junto con su familia, debían cumplirse dentro del año siguiente a la sentencia; b) la publicación de los hechos probados y parte resolutive de la sentencia y el tratamiento psicosocial a las víctimas, dentro de los seis meses siguientes a la sentencia; y c) las investigaciones con el fin de juzgar y sancionar a los culpables, en un plazo razonable.

(iii) Se recordó que para cumplir con la obligación de investigar y, eventualmente, sancionar, se debían remover todos los obstáculos que impidieran hacerlo y utilizar todos los medios disponibles para no dilatar las investigaciones y procedimientos.

(iv) Asegurar que los familiares de las víctimas tuvieran acceso y capacidad de actuar en las etapas de dichas investigaciones, permitiéndoseles hacer valer sus intereses.

(v) Publicar el resultado del proceso para que la sociedad colombiana conociera la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso.

(vi) Publicar los acápites señalados de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, con los títulos de los capítulos, así como su parte resolutive.

(vii) Instar al Estado para que realizara sus mejores esfuerzos para la creación de una materia o curso sobre derechos humanos que permitiera honrar la memoria del defensor de derechos humanos.

(viii) Brindar la atención médica y psicológica, ofrecida por el Estado en este caso, gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva a través de sus instituciones de salud especializadas. Los tratamientos psicológico y psiquiátrico debían ser adelantados por personal e instituciones especializadas, atendiendo a los trastornos y enfermedades de las víctimas con ocasión de los hechos del caso. Dicha atención, debía ser prestada a partir de la sentencia y por el tiempo necesario; el suministro de los medicamentos debía

ser gratuito; y debían observarse los padecimientos de las víctimas, después de una evaluación individual.

3.1.7 Medidas de reparación no materiales en el Caso Manuel Cepeda Vs. Colombia¹⁸⁴

La Corte decretó las siguientes:

(i) Continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, y remover todos los obstáculos, de facto y *de jure*, que mantuvieran la impunidad. Ello con base en los siguientes criterios: a) Investigar de forma efectiva todos los hechos y antecedentes relacionados con el caso, inclusive la alegada existencia del “*plan golpe de gracia*” u otros planes dirigidos a amedrentar y asesinar a miembros de la UP. Para ello se impuso adoptar todas las medidas necesarias para determinar y visibilizar patrones de conducta de violencia sistemática contra la colectividad de la que hacía parte el Senador; b) Determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación y ejecución del hecho, incluyendo a quienes hubieren diseñado, planificado o asumido el control, determinación o dirección de su realización, así como aquellos que realizaron funciones de organización necesarias para ejecutar las decisiones tomadas, inclusive si están involucrados altas autoridades civiles, mandos militares superiores y servicios de inteligencia, evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; c) Articular, para estos efectos, mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones, de modo que la protección de los derechos humanos de las víctimas fuera uno de los fines de los procesos, particularmente en casos de graves violaciones; d) remover todos los obstáculos que impidieran la debida investigación de los hechos en los respectivos procesos. No podrían aplicarse leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *ne bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad; e) Asegurar que las personas que participaran en la investigación contaran con las debidas garantías de seguridad; f) Realizar con especial diligencia, en la indagación por la interacción del grupo ilegal con agentes estatales y autoridades civiles, la investigación exhaustiva de todas las personas vinculadas con instituciones estatales y de miembros de grupos paramilitares que pudieron estar involucrados. La aplicación del principio de oportunidad o la concesión de cualquier otro beneficio administrativo o penal no debía generar ningún tipo de obstáculo para una debida diligencia en las investigaciones; y g) Asegurar que los paramilitares extraditados pudieran estar a disposición de las autoridades competentes y que continuaran cooperando con los procedimientos desarrollados en Colombia. Además, debía asegurarse que los procedimientos en el extranjero no entorpecieran las investigaciones de las graves violaciones ni disminuyeran los derechos reconocidos en la sentencia, mediante mecanismos para la colaboración de los extraditados en las investigaciones que se adelantan en Colombia, permitiéndose la participación de las víctimas en las diligencias que se lleven a cabo en el extranjero.

¹⁸⁴ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 214 a 241.

(ii) Divulgar los resultados de los procesos para que la sociedad conociera los hechos objeto del caso y los responsables.

(iii) Garantizar la seguridad de los familiares del senador Cepeda Vargas, y prevenir su desplazamiento o salía del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra.

(iv) Conducir y concluir diligentemente, en un plazo razonable las investigaciones de las denuncias de intimidación o amenaza que presentaron los familiares a nivel interno. En la conducción de dichas investigaciones las autoridades correspondientes debían realizar sus mejores esfuerzos para determinar todos los hechos que rodearon las amenazas y la forma o formas de expresión que tuvieron; igualmente debían procurar determinar si existía un patrón de amenazas en contra de la víctima o del grupo o entidad a la que pertenece, así como el objetivo o fin de la amenaza, quién o quiénes están detrás de la misma, y de ser el caso, aplicar las sanciones legales.

(v) Publicación de los apartes de la sentencia señalados, incluyendo los nombres los capítulos y la parte resolutive del fallo. También se ordenó la publicación completa de la sentencia durante al menos un año en un sitio *web* oficial. Para efectos de las publicaciones en los periódicos, se fijaron seis meses y dos en Internet.

(vi) Reconocimiento público de responsabilidad internacional. Para tal acto se precisó que debía hacerse referencia (i) a los hechos de la muerte del senador Manuel Cepeda Vargas, perpetrada en un contexto de violencia generalizada contra miembros de la UP, por acción y omisión de funcionarios públicos; y (ii) a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia. Además se estableció que la realización de la ceremonia debía hacerse “*en lo posible*”, previo acuerdo con las víctimas y contando con su participación y para crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos, dicho acto debía hacerse en el Congreso de la República de Colombia, o en un recinto público prominente, con la presencia de miembros de las dos cámaras y de las más altas autoridades. Se fijó un plazo de un año para cumplir con lo descrito.

(vii) Conmemoración y homenaje a la víctima. Para ello se dispuso la realización de una publicación y de un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político de la víctima, en coordinación con sus familiares. El video debería proyectarse en un canal estatal de televisión de difusión nacional, una vez por semana y durante un mes; también debería difundirse en un acto público en Bogotá de reconocimiento de la responsabilidad. Ese acto debería organizarse con la participación de las víctimas o sus representantes; así mismo, se contempló la distribución del video entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior. Para lo dispuesto se señaló el plazo de dos años.

(viii) Creación de la beca “*Manuel Cepeda Vargas*” para periodistas del semanario la Voz. Se dispuso otorgar ese beneficio, por una sola vez, para cubrir el costo integral, incluidos los gastos de manutención, de una carrera profesional en comunicaciones o periodismo en una universidad pública de Colombia elegida por el beneficiario. Dicha beca sería asignada mediante un concurso de méritos, respetándose criterios objetivos.

(ix) Atención médica y psicológica a las víctimas. Se ordenó brindar atención de forma gratuita e inmediata a las víctimas indirectas; así como el tratamiento médico y psicológico que requieran los familiares del senador, previo consentimiento informado, y por el tiempo que fuera necesario, incluida la provisión de medicamentos. Se precisó que el tratamiento psicológico debía ser brindado por instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el caso, permitiéndose acudir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Se agregó que dicho tratamiento debía brindarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada víctima, por lo cual podía ser brindado de manera colectiva, familiar e individual, según los resultados de la evaluación individual y lo acordado con las víctimas; además, debía otorgarse, de ser posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas.

3.1.8 Medidas de reparación no materiales en el Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia¹⁸⁵

La Corte, además de afirmar, como en otros casos, que su sentencia constituía *per se* una forma de reparación, como medidas no pecuniarias le ordenó al Estado:

(i) Garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresara a residir a Colombia, en caso de que así lo decidieran. Como no estaba clara la intención de la familia en relación con su retorno, la Corte dejó supeditada esa medida al querer de las víctimas.

(ii) En caso de que las víctimas manifiesten su voluntad de regresar a residir a Colombia, se dispuso brindarles atención médica a través de instituciones especializadas públicas o privadas.

(iii) Publicación, en un plazo de seis meses de la sentencia, particularmente del resumen oficial, por una vez, en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la sentencia completa por un período de un año, en un sitio web oficial.

(iv) Incorporar en los programas de educación de derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y la labor cumplida por los periodistas y comunicadores sociales.

(v) Informar si a la luz del ordenamiento jurídico colombiano era posible adoptar acciones para determinar responsabilidades por los hechos de la agresión del 29 de agosto de 1996 y las amenazas y hostigamientos de 1996 y 1997 y, en caso afirmativo, impulsar tales medidas o acciones. Se indicó que ello era necesario porque a pesar de no poderse ordenar la inaplicación de la figura de la prescripción, por no tratarse de un caso de “*violaciones graves a los derechos humanos, las cuales, tienen una connotación y consecuencias propias*” en la jurisprudencia interamericana, el nivel de impunidad registrado en el caso era muy alto.

¹⁸⁵ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290.

(vi) Conducir con eficacia y en un plazo razonable la investigación penal adelantada por el intento de secuestro de Luis Gonzalo Vélez Restrepo ocurrido el 6 de octubre de 1997.

3.1.9 Medidas de reparación no materiales en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia¹⁸⁶

La Corte tuvo en consideración que 24 familiares de las víctimas no fueron relacionados en el informe de fondo de la CIDH, sin embargo, como de esa cifra 6 familiares de 2 de las víctimas fallecidas fueron reparadas por la vía contencioso administrativa y así lo aceptó el Estado, el Alto Tribunal estimó que no correspondía considerar víctimas y partes lesionadas a las 18 restantes.

Como medidas no pecuniarias ordenó:

(i) Continuar las investigaciones y procesos administrativos y judiciales en curso y continuar las demás que correspondan a efectos de determinar los hechos y responsabilidades.

(ii) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se hiciera referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad de Colombia; en dicho acto, deberían estar presentes los altos funcionarios estatales.

(iii) La difusión o publicación, en un plazo de seis meses, del resumen oficial de la decisión por una sola vez un diario oficial y en uno de amplia circulación nacional, del mismo modo, la integridad de la sentencia en un sitio web oficial durante el lapso de un año.

(iv) Atención gratuita de carácter médico psicológico y psicosocial a los lesionados y a sus familiares; así como el tratamiento necesario, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada uno de ellos, de tal manera que dichos procedimientos se realizaran de manera familiar, colectiva e individual, según fuera el caso, incluyendo, el suministro de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requirieran, lo anterior previo acuerdo con los perjudicados.

(v) Se conminó al Estado a otorgar y ejecutar, en un año y a través de un mecanismo interno expedito, si correspondiere, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de los sujetos heridos y sus familiares que no acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa.

(vi) Se instó al Estado para que continuara con la implementación de programas de formación permanentes de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas.

¹⁸⁶ Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

3.2.10 Medidas de reparación no materiales en el Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia¹⁸⁷

La Corte comenzó por precisar quiénes eran las personas que podían ser consideradas como víctimas. Señaló que del listado de 531 personas allegado por los representantes, debían excluirse 12 nacidas en situación de desplazamiento, pues éstas no fueron propiamente víctimas del desplazamiento forzado provocado por las incursiones paramilitares en las comunidades afectadas; así mismo, aunque la Corte tuvo en consideración que, conforme a la jurisprudencia interna de la Corte Constitucional, la calidad de desplazado no se adquiría por la inscripción en los registros nacionales, sostuvo que debía atender a tales registros para establecer si la víctima, efectivamente, había sido lesionada por los hechos denunciados o si su situación de desplazamiento derivaba de otras circunstancias. Concluyó, en consecuencia, la exclusión de 11 personas que ante el Registro de Desplazados declararon haberse desplazado en períodos distintos a la época de los actos denunciados y de 135 que manifestaron haberse desplazado desde un lugar distinto al municipio de Riosucio. En relación con los familiares de López Mena, la Corte solamente reconoció como tal a su compañera permanente por tener prueba de esa calidad, pero le ordenó al Estado reconocer las indemnizaciones pertinentes a quienes concurrieran y acreditaran su parentesco, a partir de la notificación de la sentencia y dentro del año siguiente a que el Estado los convocara a través de radio con cubrimiento nacional y local.

Sobre las reparaciones, se adujo que la sentencia constituía *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, se le ordenó al Estado, como medidas no pecuniarias, las siguientes:

(i) Continuar eficazmente y con diligencia las investigaciones abiertas y abrir las necesarias en orden a individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los hechos denunciados y remover todos los obstáculos, de facto y *de jure*, que pudieran mantener la impunidad.

(ii) Publicar en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, por una única vez, el resumen oficial de la sentencia y la misma, en su integridad, por un período de un año, en un sitio web oficial.

(iii) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones declaradas, previa consulta con los miembros de las comunidades afectadas, sobre el lugar y modalidades del acto, el cual debía hacerse en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades y de los miembros de la comunidad y difundido en los medios de comunicación. Para ello se fijó un plazo de un año.

(iv) Brindar, gratuitamente, el tratamiento médico adecuado y prioritario que requirieran las víctimas, previa aceptación de éstas, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluido el suministro de

¹⁸⁷ Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 420 a 461.

medicamentos. Se especificó que al brindarse el tratamiento psicológico debían considerarse las circunstancias y necesidades particulares de los afectados; ello para brindarles tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo acordado con los beneficiarios y su evaluación individual; tal tratamiento debía ofrecerse mediante los servicios nacionales de salud.

(v) Restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario del Cacarica. Esa medida se decretó con la finalidad de garantizar el derecho a la propiedad colectiva, pues se probó que las comunidades tenían una relación especial con los territorios habitados por ellas y que, en consecuencia, se les afectó no solo por el despojo del cual fueron víctimas sino por permitirse la realización de acciones de explotación ilegal de recursos naturales por parte de terceros.

(vi) Garantizar la seguridad y vida digna de las personas afectadas en los territorios que deben restituirse y donde las víctimas se encontraban a la fecha de la sentencia. Para cumplir con lo dicho, se le ordenó al Estado enviar, al menos una vez al mes, representantes oficiales a los territorios de los cuales hubo desplazamiento para verificar la situación de orden público con los representantes de las comunidades, durante los cinco años siguientes a la notificación de la sentencia. Las medidas de seguridad debían diseñarse en acuerdo con los destinatarios.

(vii) Implementar programas internos de reparación dirigidos, específicamente, a mejorar las circunstancias habitacionales y los mecanismos de restitución de tierras a las víctimas. Se señaló el plazo de un año para ello.

3.2.11 Medidas de reparación no materiales en el Caso Furlan y familiares Vs. Argentina¹⁸⁸

La Corte tuvo como beneficiarios de las reparaciones a la víctima directa, su padre, madre y hermanos. Se ordenaron las siguientes medidas:

(i) Rehabilitación física y psíquica. Para ello dispuso que el Estado debía brindar gratuitamente, a través de servicios de salud especializados, públicos o privados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a las víctimas, previo consentimiento informado, incluida la provisión gratuita de los medicamentos requeridos, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Los tratamientos debían prestarse, de ser posible, en los centros más cercanos a los lugares de residencia de los beneficiarios y por el tiempo que fuese necesario; además, debían tenerse en consideración las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brindaran tratamientos familiares e individuales, según lo acordado con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Se fijaron seis meses para que las víctimas manifestaran su interés en recibir tales tratamientos. Como se probó que en casos como éste la rehabilitación debía ser otorgada en forma temprana y oportuna para lograr un buen resultado, se dispuso iniciarla

¹⁸⁸ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

teniendo en cuenta el nivel de discapacidad de Sebastián Furlan y la coordinación correspondiente con un equipo multidisciplinario.

(ii) Rehabilitación en relación con el proyecto de vida. Se señaló que para reparar el daño al proyecto de vida las medidas a adoptar debían ir más allá de una indemnización económica. Por tanto, teniendo en cuenta la falta de una debida rehabilitación y los impactos negativos de ello en las esferas sociales, laborales y educativas de Sebastián Furlan, se le ordenó al Estado ofrecer acceso a servicios y programas de habilitación y rehabilitación, que se basaran en una evaluación multidisciplinaria de sus necesidades y capacidades. Para la implementación de esas medidas se dispuso llegar a un acuerdo con el lesionado, ofreciéndole, entre otras, la atención en su domicilio o en sitios cercanos a su residencia. Se impuso que el Estado informara del cumplimiento de esta medida por un período de tres años.

(iii) Publicación, por seis meses, del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial y, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional; y de la sentencia en su integridad un sitio web oficial, por un año.

(iv) Suministro al público de información sobre lo requerido para el acceso a las prestaciones en salud y seguridad social a las que tienen derecho las personas con discapacidad en Argentina. Esa información debía ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible y estar actualizada. El Estado debía encontrar formas eficaces para cumplir con esa obligación, teniendo en cuenta las limitaciones de algunos sectores a las nuevas tecnologías.

(v) Adopción de medidas para asegurar que al momento en que una persona sea diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a ella o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contemplan las normas, los estándares sobre protección de las personas con discapacidad mental establecidos en la sentencia y las políticas públicas análogas, así como las instituciones prestadoras de la ayuda para exigir el cumplimiento de sus derechos. Se impuso que el Estado informara del cumplimiento de esta medida por un período de tres años.

(vi) Se recordó el deber de velar para que lo dispuesto en la Convención no se desconociera por la aplicación de normas contrarias a ella. Así mismo, se le insinuó a los jueces que debían ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la CADH, en el marco de sus competencias. Ello para que sus interpretaciones se adecuaran a los principios de la jurisprudencia de la Corte aplicados en este caso y se tuvieran en cuenta las situaciones de vulnerabilidad, especialmente en los menores o discapacitados, con el fin de que se les garantizara un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se dispusiera el pago de indemnizaciones judiciales.

(vii) Continuación de los cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y las campañas informativas públicas en materia de la protección de los derechos de personas con discapacidad, teniendo en cuenta las violaciones ocasionadas

en perjuicio de una persona con discapacidad, respecto a la duración de los procesos y la ejecución de las sentencias.

(viii) Brindar una mejor atención a las personas con discapacidad y sus familiares. Para esto, se ordenó garantizar que las organizaciones de personas con discapacidad ejercieran un rol fundamental, asegurando que sus preocupaciones fuesen consideradas y tramitadas debidamente.

3.2.12 Medidas de reparación no materiales en el Caso Mohamed Vs. Argentina¹⁸⁹

A favor de la víctima, la Corte señaló que la sentencia *per se* era una forma de reparación; además, dispuso:

(i) La adopción de medidas para garantizarle a Óscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo condenatorio emitido en su contra el 22 de febrero de 1995, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. Para el efecto fijó seis meses.

(ii) La adopción de las medidas necesarias para que los efectos jurídicos del fallo condenatorio, particularmente, el registro de antecedentes, quedara suspendido hasta que se emitiera una decisión de fondo una vez garantizado el derecho a recurrir.

(iii) La publicación del resumen oficial de la sentencia, por una sola vez y durante seis meses, en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional y de la sentencia en su integridad, en un sitio *web* oficial, por un año.

(iv) Le recordó al Estado el cumplimiento sus obligaciones generales de respetar y garantizar el derecho a recurrir el fallo (arts. 8.2.h, 1.1 y 2 de la CADH), conforme a los parámetros de la Corte.

3.2.13 Medidas de reparación no materiales en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina¹⁹⁰

(i) Brindar en forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario a las víctimas y sus familiares, si lo solicitan, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos relacionados con el presente caso. Particularmente, en el caso de la víctima con lesiones en su ojo, se ordenó, de manera inmediata, otorgar el tratamiento oftalmológico, quirúrgico y/o terapéutico especializado, para atenuar o mejorar sus lesiones visuales. Se destacó que si no se contaban con instituciones públicas adecuadas, podía acudir a privadas o de la sociedad civil. Para las víctimas que se encontraran en libertad, se ordenó otorgar los tratamientos necesarios, en la medida de lo posible, en lugares cercanos a su residencia

¹⁸⁹ Corte IDH, Caso Mohamed Vs. Argentina, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 148 a 162.

¹⁹⁰ Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrs. 309 a 344.

en Argentina por el tiempo necesario. Para brindar los tratamientos, debía atenderse a las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo acordado con ellas y luego de una evaluación individual. Las víctimas contarían con seis meses luego de la sentencia para manifestar su interés en recibir la atención médica.

(ii) Como la pena perpetua impuesta a los antes menores les restó posibilidades reales de alcanzar la readaptación social y anuló la viabilidad de formar sus proyectos de vida, se estimó que la manera idónea para asegurar un proyecto de vida digno para las cuatro víctimas que vivían, era a través de una formación que les permitiera desarrollar destrezas y habilidades para su autonomía, inserción laboral y convivencia social. En consecuencia, se ordenó que, en un plazo breve, el Estado les asegurara a las víctimas mencionadas, las opciones educativas o de capacitación formal que desearan, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de estar en libertad, a través de instituciones públicas. Se especificó que para quienes estuvieran libres, debía otorgarse una beca educativa integral por el tiempo de los estudios, incluyendo transporte y material educativo hasta la conclusión de los estudios. Se fijó un año para el cumplimiento de la medida.

(iii) Para las víctimas que continuaran privados de la libertad, por hechos diferentes a los del caso, se dispuso asegurar su formación educativa en los lugares donde se encontraran. Se destacó que para el lesionado en su ojo izquierdo debían considerarse sus necesidades especiales y garantizar que su lugar de detención contara con instalaciones adecuadas para realizar sus estudios, si lo deseaba.

(iv) Publicar dentro de los seis meses siguientes a la sentencia, el resumen oficial de la misma, por una vez, en el Diario Oficial y en uno de amplia circulación nacional; este último debía tener alcance en la Provincia de Mendoza; y la sentencia completa en un sitio web oficial del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Mendoza, y de las instituciones penitenciarias y de niños de ambas.

(v) Se recordó que los Estados no sólo tenían la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos insertos en la CADH, sino que también debían evitar promulgar leyes que impidieran el ejercicio de los derechos, y evitar suprimir o modificar las que los protegían. Se adujo que las autoridades, particularmente las judiciales, debían ejercer un “*control de convencionalidad*” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana. Aunque se valoraron positivamente los fallos adoptados a nivel interno, con los cuales se establecieron criterios sobre la incompatibilidad de la imposición de la prisión perpetua con los derechos de los niños y se revocaron, en sede de revisión, las condenas perpetuas impuestas a algunos de los procesados; se destacó que Ley 22.278, regulatoria del régimen penal de la minoridad en Argentina y aplicada en el caso, contenía disposiciones contrarias a la Convención Americana y a los estándares internacionales aplicables a la justicia penal juvenil. Así, dada la obligación del Estado de garantizar mediante medidas legislativas o de otro carácter la protección del niño por parte de la familia, de la sociedad y del mismo Estado se le impuso a Argentina: - Ajustar su marco legal a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil; - Diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas; - Asignar recursos presupuestales para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y

servicios eficaces que favorecieran el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; - Difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño; y - Brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias .

(vi) Asegurar que no se volvieran a imponer las penas de prisión perpetuas a las víctimas procesadas ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menores de edad.

(vii) Garantizar que las personas que se encontraran cumpliendo ese tipo penas por delitos cometidos siendo menores de edad, pudieran obtener una revisión de su caso para ajustarlo a los estándares internacionales, ello con la finalidad de que los asuntos se resolvieran por los órganos estatales.

(viii) Adecuar, dentro de un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, garantizando el derecho de recurrir el fallo conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana y a la jurisprudencia de la Corte.

(ix) Implementar, en un plazo razonable, programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y la tortura, como parte de la formación general y continua de los funcionarios estatales. En dichos cursos debía hacerse referencia a esta sentencia, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la integridad personal, la tortura, y los derechos de los niños y a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte Argentina.

(x) Investigar con debida diligencia, las posibles responsabilidades del personal de la Penitenciaría de Mendoza por el presunto incumplimiento de su deber de prevenir afectaciones al derecho a la vida de la víctima fallecida.

(xi) Garantizar a los familiares de la víctima o sus representantes pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos.

(xii) Publicar el resultado de dichos procesos para que la sociedad argentina pudiera conocer la verdad acerca de los hechos.

(xiii) Conducir eficazmente la investigación penal de los actos de tortura impartidos a dos de las víctimas para determinar las responsabilidades penales y, eventualmente, la aplicación de sanciones. Se adujo que ello no debía superar un plazo razonable, conforme a los criterios señalados por la Corte. También se previó adelantar acciones disciplinarias, administrativas o penales, en caso de que en la investigación de los hechos se presentaran irregularidades.

3.2.14 Medidas de reparación no materiales en el Caso Mémoli Vs. Argentina¹⁹¹

Aunque se adujo que la sentencia constituía *per se* una forma de reparación, se le ordenó a Argentina:

(i) Adoptar las medidas necesarias para que resolviera con la mayor celeridad posible el proceso civil iniciado contra los señores Mémoli.

(ii) Revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes impuesta a los lesionados. Se señalaron tres meses a partir de la sentencia para informar sobre el cumplimiento de esta medida.

(iii) Publicar, en un plazo de seis meses el resumen oficial de la sentencia; por una sola vez en el diario oficial; y la totalidad del fallo por un período de un año, en un sitio web oficial.

3.1.15 Medidas de reparación no materiales en el Caso Gutiérrez y familiares Vs. Argentina¹⁹²

La Corte aceptó el acuerdo de reparaciones suscrito entre las partes y adujo que la sentencia podía constituir una forma de reparación, no obstante, analizó las medidas acordadas para determinar su alcance y ejecución y, en consecuencia dispuso:

(i) Remover todos los obstáculos *de facto* y *de jure* que impidieran la debida investigación de los hechos en los respectivos procesos, a fin de evitar la repetición de lo ocurrido en circunstancias como las del caso.

(ii) Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia contaran con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participaran en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, contaran con las debidas garantías de seguridad.

(iii) Asegurar la debida diligencia en la investigación, lo cual implicaría que todas las autoridades estatales estuvieran obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberían brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que se requiriera y abstenerse de actos que implicaran la obstrucción para la marcha del proceso investigativo.

(iv) Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez en todas las etapas de la investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

¹⁹¹ Corte IDH, Caso Mémoli Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párrs. 202 a 209.

¹⁹² Corte IDH, Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párrs. 151 a 171.

(v) Divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad reconociera los hechos objeto del caso, así como a sus responsables.

(vi) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas. Los representantes de las víctimas lo solicitaron y Argentina en el acuerdo se comprometió a hacerlo, razón por la que se homologó dicha medida, recordando que debería hacer referencia a las violaciones declaradas en la sentencia, acordar la modalidad del cumplimiento y las particularidades del mismo y brindar las facilidades de transporte y logística. Se fijó el plazo de un año.

(vii) Publicar la sentencia. Los representantes solicitaron la publicación en los dos medios gráficos más importantes del país y en la página web del Centro de Información Judicial. La Corte dio un plazo de seis meses para publicar el resumen oficial de la sentencia en un diario oficial y en uno de amplia circulación nacional, y la sentencia completa en el sitio web del Centro de Información Judicial, en los de la Policía Federal de Argentina y la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

(viii) Conservación y señalización del galpón y la comisaría donde ocurrieron los hechos. El Estado se comprometió a ello y la Corte homologó la medida, ordenando su cumplimiento en un año.

(ix) Establecimiento del Día Nacional de Lucha contra el Narcotráfico. El Estado se comprometió a fijar el 29 de agosto como ese día, la Corte “*tomó nota*” del compromiso, pero advirtió que no supervisara la implementación de esa medida.

(x) Capacitación de funcionarios policiales. El Estado se comprometió a incluir el caso Gutiérrez en los currículos de formación de las fuerzas de seguridad. La Corte valoró la voluntad del Estado y le ordenó que sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existían, integrara a los currículos de formación de la Policía Federal, Provincial y Judicial cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, y la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad, refiriéndose al caso y a la sentencia.

(xi) Regulación e implementación de mecanismos de control externos para las fuerzas policiales federales; mejoras a la capacidad de investigación del sistema de justicia; implementación de la Policía Judicial de la Provincia de Buenos Aires y de sistemas efectivos de protección de víctimas y testigos. El Estado se comprometió a avanzar en la regulación e implementación de mecanismos de control externo sobre el accionar de los integrantes de las fuerzas de seguridad y al establecimiento de un sistema efectivo de protección de víctimas y testigos, entre otros. La Corte “*tomo nota*” de tal acuerdo, pero señaló que no supervisaría el cumplimiento de la medida.

3.2 Valoración de similitudes y diferencias de las medidas decretadas en los casos escogidos

Como se expuso, en este trabajo se pretendió encontrar los fundamentos de la Corte para decretar las medidas antes relacionadas en los casos escogidos. Vistas las mismas y revisados los antecedentes de los casos seleccionados, se observa que la Corte tuvo en consideración los contextos de los países donde ocurrieron las violaciones, lo cual resulta evidente porque sin atenderse a las circunstancias fácticas en los casos de las violaciones de derechos generalizadas, no podría comprenderse la entidad de las lesiones y los objetivos que se persiguieron con las mismas; igualmente, en los casos contra Argentina aquí relacionados, en los cuales no se alegaron graves violaciones a los derechos humanos, se encontró que la Corte tuvo en cuenta la legislación interna y la coherencia y congruencia de ésta con la CADH y con los tratados internacionales y en algunas ocasiones ordenó su modificación, requiriendo a las autoridades judiciales para efectuar el llamado “*control de convencionalidad*”. Todo ello evidencia que es imposible la resolución de un caso y el decreto de medidas como las que aquí importan, sin comprender la situación de los países donde ocurren las vulneraciones.

Es indudable que como la mayoría de los casos contra Guatemala y Colombia llevados ante el SIDH se suscitaron en contextos graves de violencia generada por el conflicto interno, la Corte debe atender a esas situaciones para determinar el alcance de sus medidas. En lo concerniente a la obligación de investigar, dadas las dificultades de hacerlo en dichos países por los índices de violencia y corrupción institucional, la Corte debió precisar las particularidades que debían tener las investigaciones, los criterios que no podían ser inobservados y lo que se esperaba de las mismas. Ello no ocurrió en los casos donde la lesión alegada no se derivaba de tales conflictos. Para los casos llevados contra Argentina, si bien se recordaron aspectos importantes de la obligación de investigar y judicializar a los responsables, no se determinaron en concreto las acciones a realizar por las autoridades competentes.

La Corte en varias de las providencias materia de estudio, anotó que las reparaciones debían tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados, esos criterios también integran los fundamentos base de las medidas. Adicionalmente se observa, como ya se había precisado, que las medidas solicitadas no son decretadas sin una previa discusión entre las víctimas, sus representantes y el Estado. Aunque con ello podrían llegar a superarse los problemas existentes al momento de cumplir con esas medidas, ya que se habrían decantado los posibles inconvenientes ante el órgano judicial interamericano, es evidente que muchas medidas ordenadas necesitan una previa coordinación entre las víctimas y el Estado, por cuanto es imposible prever todas las contingencias. No obstante, se estima que una medida que ha pasado por un proceso deliberativo y que queda bien especificada en cuanto a los actos a realizar y su finalidad, puede tener mayor grado de cumplimiento que una imprecisa. En los casos estudiados se encuentra que varias de las medidas se orientan a recordar las finalidades del sistema y las obligaciones de los Estados, algunas están concentradas en conminar a las autoridades judiciales para terminar satisfactoriamente una investigación, buscando las pruebas como corresponde y aplicando la CADH y demás instrumentos internacionales, empero, no se coligen precisiones para hacer efectiva la medida, lo cual aleja las posibilidades de su cumplimiento.

Si bien las medidas responden a los contextos, no se evidenció una apreciación puntual de la recepción de las sentencias de la Corte en los Estados escogidos. Por supuesto que está proscrita la posibilidad de escudar el incumplimiento de las sentencias interamericanas en la normativa interna, pero como se había señalado, sería importante que la Corte tuviera presente el nivel de cumplimiento de las medidas no materiales en cada país, para contrarrestar en futuros casos las razones de dicha inobservancia. No obstante lo dicho, resulta importante destacar que en algunos casos tramitados contra Argentina que no están relacionados con violaciones graves y generalizadas, la Corte impuso el seguimiento de cursos de derechos humanos para autoridades judiciales y miembros de las fuerzas armadas, entre otros; esa orden podría permitir, eventualmente, que la interiorización del sistema a nivel interno fuese efectivamente alcanzada.

Concluyendo, las medidas decretadas en los casos seleccionados responden a los contextos en los cuales se presentaron las vulneraciones; a los hechos del caso; a las lesiones declaradas; a las pruebas de los daños; y a la argumentación de los sujetos procesales. Debe agregarse que de lo observado en los casos escogidos, muchas de las medidas no pecuniarias se dictaron atendiendo a las particularidades o situaciones especiales de las víctimas, ello se evidencia, por ejemplo, en las órdenes de tratamientos médicos y psicológicos, pues para garantizarlos se impuso observar las circunstancias especiales de los beneficiarios de la medida.

3.3 Evidencia de medidas no pecuniarias con impacto generalizado y orientadas a reparar derechos no invocados

En los casos seleccionados se encontraron este tipo de medidas y se destaca que con independencia de los contextos y de la gravedad de las violaciones denunciadas la Corte ordenó medidas con impacto generalizado, orientadas no solo a resarcir la víctima titular de los derechos conculcados sino a toda la sociedad o grupos minoritarios afectados. Tal es el caso de los cursos de derechos humanos impuestos; la información que debe brindarse en Argentina a las personas con grado de discapacidad; la adecuación de ordenamientos internos; la publicación de las sentencias; y los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad estatal, entre otros.

Por otra parte, las medidas con ese impacto generalizado pero orientadas a reparar derechos no invocados como salud, educación y vivienda, se evidenciaron en los casos de graves y generalizadas violaciones, lo cual se explica porque para reparar daños enormes en una colectividad como los grupos indígenas y afrodescendientes en Guatemala y Colombia, respectivamente, abandonados por el Estado por mucho tiempo, es imperativo no solo adoptar medidas como las referidas en el párrafo anterior, sino disponer la implementación de políticas públicas erigidas a mejorar las condiciones de vida y entorno de los afectados.

Las reparaciones pensadas para solucionar o superar las consecuencias de las graves violaciones a los derechos humanos, más que un acto concreto y determinado, constituyen un proyecto político. Si se adopta una perspectiva de política pública sobre las reparaciones, es posible perseguir objetivos más grandes que el resarcimiento económico y moral de determinadas víctimas, tales objetivos, según Pablo de Greiff

deben dirigirse a la obtención de la justicia, la que “*va más allá de la satisfacción de reclamos individuales, y que incluye reconocimiento, confianza cívica y solidaridad social*”¹⁹³. Van Boven, por su parte, ha expresado la necesidad de que además de repararse al individuo damnificado, “*se adopten medidas adecuadas para que los grupos de víctimas o las comunidades que son víctimas tengan derecho a presentar reclamaciones colectivas por los daños y perjuicios sufridos y a recibir la correspondiente reparación colectiva*”¹⁹⁴.

Tales medidas se encontraron en el Caso Masacres de Río Negro, donde se ordenaron varias acciones tendientes a adecuar las condiciones de vida de quienes se encontraban asentados en la comunidad de Pacux y en el Caso de la Comunidades afrodescendientes, en el cual se impuso, para reparar el derecho a la propiedad colectiva, restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa de esas comunidades y en decisiones de la Corte Constitucional Colombiana, adecuando, incluso, sus circunstancias habitacionales.

¹⁹³ DE GREIFF, Pablo, Justicia y Reparaciones en Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política. ICTJ, 2008, pág. 316.

¹⁹⁴ VAN BOVEN, Theo. Estudio relativo al derecho de restitución indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías E/CN. 4/sub.2/1993/8, párr. 14

4. CONCLUSIONES

- Como consecuencia de la declaración de responsabilidad internacional de un Estado por lesionar derechos humanos, la Corte Interamericana ha impuesto medidas de reparación no materiales en aras de obtener la reparación integral del lesionado. Ese actuar está respaldado en instrumentos internacionales, tales como la CADH y en la valoración de la dimensión moral del ser humano, quien encuentra insuficiente el resarcimiento de sus derechos con indemnizaciones de tipo económico. La imposición de medidas como las estudiadas es un aporte del sistema de derechos humanos local a los demás y resulta ser la actividad donde la Corte más creativa ha sido, pues en uso de fuentes internacionales y locales, ha aplicado su propio discernimiento para justificar las medidas no pecuniarias que impone.

- No existe un catálogo cerrado de medidas no materiales, pues aunque han sido denominadas por la doctrina como de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, pueden hallarse otras que van más allá de esos objetivos. Ello se explica porque para resarcir íntegramente a una víctima, conforme lo ha hecho la Corte, es necesario revisar su caso en particular, teniendo en cuenta el contexto en el que ocurren las vulneraciones, la gravedad de las mismas y lo que espera el lesionado con la reparación. Existen medidas orientadas no sólo a satisfacer las expectativas de las víctimas, sino a mejorar sus circunstancias sociales, lo cual puede alcanzarse a través de políticas públicas que, eventualmente, impulsa el órgano judicial interamericano, dependiendo del tipo de vulneración que se declara.

- Aunque la Corte negó la emisión de las medidas en mención en sus inicios, por considerar que su sentencia era suficiente para la satisfacción de las víctimas, actualmente, en los casos seguidos contra Guatemala, Colombia y Argentina aquí estudiados, ha dictado tales medidas sin reparo y a petición de parte o discrecionalmente. Puede estimarse que lo anterior se debe al proceso por el cual ha atravesado la Corte en el desarrollo de las medidas estudiadas, proceso donde ha debido tener en cuenta lo querido por las víctimas y el afán de evitar la reincidencia en las lesiones declaradas.

- Si bien los contextos en los cuales ocurrieron las vulneraciones alegadas en los casos seleccionados frente a Guatemala, Colombia y Argentina difieren notoriamente, toda vez que los dos primeros países presentan patrones de violencia generalizada y de graves violaciones a las garantías básicas y el tercero no, esa circunstancia no fue óbice para que la Corte emitiera en todos los casos elegidos medidas como las estudiadas. Lo anterior, por cuanto además de los contextos, se valoraron las lesiones denunciadas, lo alegado por los sujetos procesales y el impacto de las lesiones no sólo en la vida de la víctima sino en la sociedad, de todo lo cual se extrajo la necesidad de decretar tales medidas en aras de reparar a las víctimas y mejorar las estructuras internas de los países mencionados en cuanto al respeto por los derechos humanos.

- En los casos seleccionados la Corte tuvo en consideración los contextos sociales en los cuales se presentaron las vulneraciones; los hechos del caso; las lesiones declaradas; las pruebas de los daños; y la argumentación de los sujetos procesales, para emitir las medidas no pecuniarias. Se destaca que no en todos los casos se tuvieron en cuenta

dichos criterios; a manera de ejemplo, en algunos se dio más énfasis a los contextos de las lesiones y en otros se tuvo en consideración el impacto de la vulneración denuncias. La Corte valoró en cada caso la mejor manera de reparar íntegramente las lesiones alegadas y dependiendo de ello emitió las medidas no pecuniarias.

- Se estimó como parte del contexto de los países seleccionados, la recepción a nivel interno de las medidas no económicas dictadas en casos alegados ante el sistema interamericano, pues los quebrantos denunciados no terminan con la sentencia sino con el cumplimiento de las órdenes allí emitidas. No obstante, la Corte no examinó en los casos escogidos tal cuestión y repitió algunas de las medidas no pecuniarias decretadas en casos anteriores, sin hacer alusión a la etapa de seguimiento de esos asuntos. Se estima que si la Corte tuviese en cuenta el nivel de cumplimiento de las medidas no pecuniarias y las razones de la tardanza en acatarlas, probablemente, al dictarlas de nuevo en otros casos, especificaría más y mejor su forma de cumplimiento.

- Atendiendo a las particularidades de los casos escogidos, la Corte emitió medidas no pecuniarias con impacto generalizado y restablecedoras de derechos no invocados. Así, aunque en algunos asuntos se debatió lo relativo a la lesión de determinado derecho de forma individual, la Corte impuso transformaciones legislativas y el desarrollo de políticas públicas orientadas a obtener la no repetición de las violaciones alegadas.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés y BRAVO RUBIO Diana, “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana”. 13 *International Law*, Revista Colombiana de Derecho internacional, 323-362 (2008).

AYALA RODRÍGUEZ, Paula. La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar. Trabajo de grado. Bogotá D.C. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Cesó, 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19 11 abril 1980 Original: Español
INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/Conclusiones.htm#A.Conclusiones>

DE GREIFF. Pablo, Justicia y Reparaciones en Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política. ICTJ, 2008.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección en el umbral del siglo XXI, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El acceso a la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr10.pdf>.

GIALDINO. Ronaldo E. Obligaciones del Estado ante el PIDESC. Disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/37/pr/pr6.pdf

GIRALDO GALLÓN, Gustavo y REED HURTADO Michael, ed., Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Segunda sección: reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (Comisión Colombiana de Juristas, CCJ, Bogotá, 2007).

GÓMEZ ISA, Felipe. El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. En: ANTEQUERA GUZMÁN, DARÍO JOSÉ y otros. El Derecho de las víctimas a la reparación integral balance y perspectivas. Bogotá. Publicaciones ILSA. 2007.

GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián A. “La implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: un análisis de los vaivenes jurisprudenciales de la Corte Suprema de la Nación”. *Sur*, v. 8, n.15, Revista Internacional de Derechos Humanos, 117-135 (2011).

HUERTAS DÍAZ, Omar, *et al.* La dimensión internacional de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: aproximaciones para su comprensión. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2008.

JOINET. Louis. Informe Final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/18.

MARQUARDT, Bernd. Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010) Tomo 2, Bogotá. Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2011.

MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos Tomo I, Bogotá. Universidad Santo Tomás, 2010.

MARTÍNEZ Ventura, Juan. Jurisprudencia de los Órganos de Protección de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Casos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador. En: ELSNER, Gisela. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Uruguay, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG, 2010.

MEJÍA GÓMEZ, Camilo. La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos. Trabajo de grado. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia, 2005.

NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Segunda edición. Chile. Adros impresores, junio 2009.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. Derecho Privado Romano, Málaga. Promotora Cultural Malagueña, S. A., 1999.

PARRA, Vera Óscar. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”. Año 13, N.O Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. ISSN 0328-5642 (2012). Págs. 5-51. Disponible en http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/13JURIDICA_01PARRAVERA.pdf

PAZ Y PAZ BAILEY, Claudia. Guatemala: Género y reparaciones para las violaciones de derechos humanos. En: RUBIO-MARÍN, Ruth. ¿Y qué fue de las mujeres? Género y reparaciones de derechos humanos. Bogotá. Centro Internacional para la Justicia Transicional. 2010.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, pág. 138 y 139. Disponible en [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/23/pr/pr9.pdf>]

UPRIMNY, Rodrigo. Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. 2006. Disponible en:

<URL:http://www.dejusticia.org/bodega/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.47.pdf>

VAN BOVEN, Theo. Estudio relativo al derecho de restitución indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías E/CN. 4/sub.2/1993/8.

NORMAS

ARGENTINA. Congreso Argentino. Constitución de la Nación Argentina (1994). Buenos Aires. Boletín Oficial de 23 de agosto de 1994, fe de erratas de 24 de agosto de 1994.

COLOMBIA. Decreto 1400 (6 de agosto de 1970). Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, D.C. 21 de septiembre de 1970. no. 33.150

COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política (1991). Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

GUATEMALA. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86. (1986) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Diario Oficial de 8 de enero de 1986.

GUATEMALA. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89 (28 de marzo de 1989) Ley del Organismo Judicial. Diario Oficial de 23 de diciembre de 1990.

GUATEMALA. Asamblea Nacional Constituyente (1985). Diario Oficial de 3 de junio de 1985, Tomo 226, Diario 41, página 897.

Instrumentos Internacionales

ONU. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada mediante Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0013>.

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1950. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratadosB-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

ONU. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión mediante resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>.

ONU. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión mediante resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

ONU. Asamblea General. Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.

Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado en el LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

JURISPRUDENCIA

Corte Internacional de Justicia. Usine de Chorzów, compétence, arrêt No. 8, 1927, CPIJ, Serie A, No. 9, pág. 21. Disponible en: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_09/28_Usine_de_Chorzow_Compotence_Arret.pdf.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 19 de enero de 2000.

COLOMBIA, Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de septiembre de 2000, exp.11755.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 7 de diciembre de 2001.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 24 de abril de 2013.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria, Serie C No. 7, sentencia de 21 de julio de 1989.

Corte IDH, Caso Alobotoe y otros, Reparaciones, Serie C, No. 15, sentencia del 10 de septiembre de 1993.

Corte IDH, Caso Aloeboetoe Vs. Surinam. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

Corte IDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, punto resolutivo No. 2.

Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, voto razonado concurrente del entonces juez Sergio García Ramírez.

Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

Corte IDH, Caso Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 19, párr. 164;

Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros Vs. Chile). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, punto resolutivo No. 4.

Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91.

Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones, Serie C No. 92, sentencia de 27 de febrero de 2002.

Corte IDH, Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, punto resolutivo 4.

Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte IDH, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No.106.

Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No.116.

Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 216 y ss.

Corte IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132

Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1º de febrero de 2006.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006. Párr 9 (c).

Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 142.

Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.

Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

Corte IDH, Caso Mohamed Vs. Argentina, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255.

Corte IDH, Caso García y familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258.

Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Corte IDH, Caso Mémoli Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Corte IDH, Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271.

ANEXOS

A continuación se efectúa un resumen de los casos seleccionados, el cual será útil para comprender las razones por las cuales la Corte decretó medidas no pecuniarias en los mismos.

1. Caso de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala

En este asunto, luego de precisarse el alcance del allanamiento del Estado a los hechos denunciados por la CIDH, la Corte determinó el contexto del caso, señalando los pormenores históricos del conflicto armado vivido entre 1962 y 1996. Destacó la existencia de la política implementada en esas épocas, denominada “*Doctrina de Seguridad Nacional*” la cual inició para que los agentes del estado enfrentaran la subversión, pero luego incluyó la lucha respecto de toda persona que representara cualquier forma de oposición al Estado, noción equivalente a la de “*enemigo interno*”. Anotó que luego del golpe de Estado, el 23 de marzo de 1982 se instaló una Junta Militar de Gobierno, presidida por José Efraín Ríos Montt; después de ello se dictó el “*Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo*” que, entre otras acciones, contenía las militares, consistentes, principalmente, en matanzas de población y “*operaciones de tierra arrasada*”. Se contabilizaron alrededor de 626 masacres, entre las cuales figura la que fue objeto de este caso, ocurrida entre los días 6 a 8 de diciembre de 1982.

El Parcelamiento de Las Dos Erres se fundó en 1978, “*en el marco de una fuerte migración de campesinos motivados por la búsqueda de tierras*”. Para 1982 en ese territorio habitaban de 300 a 350 personas. Como había indicios de presencia de la Fuerzas Armadas Rebeldes –FAR- en las cercanías de ese Parcelamiento, luego de organizarse una Patrulla de Autodefensa Civil –PAC- y de sospecharse de la población, se preparó una acción militar indicándole a los Kaibiles¹ que debían entrar al Parcelamiento, confundirse con la población y destruir todo. En cumplimiento de esa orden se cometieron vejámenes crueles respecto de 216 personas, aproximadamente. Además de las torturas, las violaciones sexuales propinadas a mujeres y niñas y los asesinatos, el Teniente Carías ordenó sacar del Parcelamiento enseres domésticos, animales y granos, etc. y dispuso quemar las casas, ello para acreditar sus afirmaciones relativas a que era la guerrilla quien había entrado al territorio y se había llevado a México a los pobladores. De lo dicho la Corte infirió la existencia de una política de Estado y un patrón de graves violaciones a derechos humanos, cometida antes de los acuerdos de paz suscritos en 1996. Aunque el Estado reconoció la competencia de la Corte en 1987, no estuvo interesado en esclarecer judicialmente la situación descrita, pese a las denuncias penales presentadas. La Corte consideró que la investigación de los hechos de la masacre no ha sido asumida como un deber propio del Estado, y no estuvo dirigida eficazmente a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables, de modo que se examinaran de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas a los pobladores del Parcelamiento de Las Dos Erres. La investigación tampoco se encaminó hacia la identificación y entrega de los restos de las personas que murieron en la masacre.

¹ Los kaibiles eran una fuerza especial contrainsurgente del Ejército de Guatemala, los cuales en diversos operativos ponían en práctica la extrema crueldad de sus métodos de entrenamiento, según el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio, allegado a la Corte Interamericana.

Finalmente, se consideró que el Estado no realizó con debida diligencia las acciones necesarias para ejecutar las órdenes de aprehensión que se encuentran vigentes, ni brindó la colaboración requerida por los tribunales a fin de esclarecer los hechos. Todo ello fue en detrimento del derecho a conocer la verdad de lo sucedido.

En razón de lo expuesto, la Corte constató que la Masacre de Las Dos Erres se enmarcó en un contexto sistemático de violaciones masivas a los derechos humanos en Guatemala, en el cual ocurrieron múltiples masacres. Dada la magnitud del caso, así como el contexto generalizado de violencia ejercida por el Estado, resultaba evidente que éste debía proceder investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas. El actuar de la judicatura y la falta de voluntad y desinterés de las autoridades, le impidieron el acceso a la justicia de las víctimas y convirtieron el aparato judicial en un sistema indiferente frente a la impunidad.

Por otra parte, se discutió la violación de los derechos a la familia, al nombre y los de los niños, particularmente, de uno de los dos menores sustraídos y retenidos ilegalmente de la masacre, comportamiento realizado para “*salvar*” al menor y proceder a “*adoptarlo*”. Tales prerrogativas fueron alegadas por los representantes de las víctimas y no por la Comisión, lo cual no impidió que la Corte se pronunciara sobre esas violaciones, pues se consideró que ello no quebraba el debido proceso del Estado, quien contó con oportunidades procesales para su defensa. Para determinar el alcance de la violación de las prerrogativas enunciadas, se aludió al contexto y práctica generalizada de la sustracción y retención ilegal de menores, pues durante la época del conflicto guatemalteco se presentó un “*patrón de separación de niños de sus familias*”. Esa práctica, en muchos casos perpetrada por los mismos autores de la masacre, generó el cambio de nombre, la negación de la identidad de los niños y los obligó a vivir con los asesinos de sus familiares. Para llegar a esas conclusiones, la Corte tuvo en consideración los informes de la CEH, Guatemala: Memoria del Silencio y los del Proyecto de la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, llamados Guatemala Nunca Más y Niñez Desaparecida por el Conflicto Armado Interno en Guatemala, de ese último se extrajo que para la época de los hechos del caso “*hubo un ‘mínimo de 444 casos de niñas y niños desaparecidos por el conflicto*”. Luego de tener por probado que el menor víctima de los comportamientos descritos contaba con 6 años a la fecha de la masacre, que presenció la ejecución de sus familiares y fue sustraído y retenido ilegalmente por uno de los Kaibiles, previo el cambio de su nombre, la Corte consideró que a su respecto se había dado la lesión de las garantías mencionadas, máxime si el Estado pese a conocer de su situación desde 1994, dado el proceso judicial que se seguía por la masacre, omitió adelantar alguna acción positiva en aras de reubicar al menor con su familia biológica y restablecer sus nombres y apellidos; valga precisar que el niño alcanzó la mayoría de edad en 1994, cuestión que permitía un pronunciamiento de fondo sobre los derechos referidos si se tiene en cuenta que la jurisdicción de la Corte se reconoció desde 1987.

La Corte también precisó que respecto del menor antes señalado se había desconocido el derecho a la integridad personal, prerrogativa también vulnerada en relación con la niña que en el mismo caso había sido objeto de sustracción y retención ilegal. A esa

conclusión se arribó porque de acuerdo con la jurisprudencia del organismo interamericano, se afecta la integridad psíquica y moral de las víctimas y familiares cuando a su sufrimiento por los hechos lesivos, se suma la ausencia de una investigación efectiva. Así, se precisó que los menores en mención, en su condición de tales sufrieron afectaciones a su salud física y psicológica de manera particular *“por la falta de justicia y la impunidad prolongada (...), y que dichas experiencias han impactado en sus relaciones sociales y laborales, alterado la dinámica de sus familias y siguió causando sufrimiento y temor a que se repitan las agresiones o se vaya a atentar contra su vida (...)*”.

Sobre el derecho a la propiedad privada, la Corte manifestó no tener competencia para pronunciarse, pues los actos que afectaron los bienes muebles de los pobladores se llevaron a cabo antes del reconocimiento de su jurisdicción por Guatemala y los mismos no constituían *“violaciones continuadas”*.

2. Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala

Luego de declararse improcedentes las excepciones preliminares formuladas por el Estado y de señalarse que en este caso solamente se tendrían como víctimas a los hijos de Florencio ChitayNech y no a su esposa, por no figurar en la demanda impetrada por la Comisión, la Corte precisó como objeto de estudio la alegada desaparición forzada de ChitayNech, dirigente político indígena. Enseguida aludió al contexto en el cual ocurrió dicha desaparición, ya precisado en el caso de la Masacre de las Dos Erres y acotó que entre los años 1980 y 1983 se presentaron, entre otros fenómenos, la desaparición forzada para afectar estructuras de autoridad y liderazgo indígena. Se anotó que ya en otros casos frente a Guatemala, la Corte había considerado que la desaparición forzada *“constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno, la cual fue llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad”*, ésta consistía en retener clandestinamente a las personas sin dar parte a las autoridades competentes, se les torturaba a la mayoría y en algunos casos se les ocasionaba la muerte. Esa práctica no sólo iba en detrimento del retenido, sino de su familia y buscaba *“castigar”* al colectivo político o social al cual pertenecía la víctima. Conforme lo informó la CHE, muchas ejecuciones arbitrarias se surtieron contra miembros de partidos políticos y de forma *“reiterada y sistemática, a las personas pertenecientes a los grupos mayas que se destacaban como líderes comunitarios”*.

Sobre los hechos del caso la Corte advirtió que estaba demostrado que ChitayNech, perteneciente a la comunidad maya, se había casado y había tenido cinco hijos; participó en diversas causas sociales; en 1973 inició su participación en política y en 1977 se presentó como candidato Concejal Primero en la contienda electoral en San Martín Jilotepeque por el partido DC, resultando electo e integrando el consejo municipal constituido en su totalidad por indígenas. El 21 de noviembre de 1980 el alcalde de ese municipio fue desaparecido por un contingente integrado por militares y civiles, junto con el Concejal Segundo. Por lo expuesto, ChitayNech asumió la responsabilidad de la Alcaldía y comenzó a ser víctima de amenazas y atentados, hasta que huyó con su familia a la ciudad de Guatemala, donde alquilaron una habitación. El 1° de abril de 1981, en dicha ciudad, fue aprehendido por un grupo de hombres armados frente a uno

de sus hijos, quien se dirigió a su casa y contó lo que había sucedido. Los familiares de ChitayNech acudieron a la Policía Nacional, lo buscaron en hospitales y morgues sin ningún resultado y el día 25 siguiente el Partido DC denunció públicamente, ante medios de comunicación, el secuestro de ChitayNech. Transcurridos más de 29 años a la fecha de la sentencia de la Corte, aún se desconocía el paradero de la víctima.

La Corte estudió la desaparición forzada como una conducta respecto de la cual tenía competencia en el asunto, por tratarse de un acto continuado y permanente. Remarcó que junto con la comisión de ese delito se generaba una múltiple violación de derechos humanos, entre los cuales se encuentran la libertad personal, la integridad personal, la vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica. Como el Estado no reconoció su responsabilidad en relación con el último, la Corte precisó que su jurisprudencia se había modificado y que en éste como en otros casos se estimaba el quebranto de ese derecho, por cuanto la desaparición más allá de imposibilitar el ejercicio de otros derechos, no sólo *“es una de las formas más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino [que] también [consiste en] negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”*. Además, la negativa del Estado a reconocer la privación de la libertad de la persona y su paradero, entraña la sustracción de la misma de la protección de la ley o la vulneración de su seguridad personal y jurídica, lo cual impide el reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicho derecho se desconoció porque en este caso se pretendió deliberadamente dejar al individuo fuera del ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes, cercenando con ello el ejercicio de los derechos de los cuales es titular y la capacidad de actuar.

Posteriormente, la Corte analizó la desaparición forzada como forma de lesionar el derecho a la participación y representación política, pues en el caso la víctima directa había sido objeto de una supresión absoluta de sus derechos políticos. La represión desatada en contra de ChitayNech tuvo como objeto privarlo de toda participación política en las estructuras a las cuales pertenecía. Se precisó que los derechos políticos consagrados en la Convención fortalecían la democracia y permitían el ejercicio de los demás derechos humanos en sociedades democráticas. Se anotó que las agresiones contra ChitayNech truncaron su ejercicio político, el cumplimiento del mandato a él conferido y el desarrollo de un proceso de formación de líderes comunitarios. Se destacó que la participación política no solamente debía ser protegida respecto de quien es designado como representante o mandatario, pues esa prerrogativa también se predica de la colectividad, la cual tiene derecho a ser representada. En consecuencia, se tuvo por quebrantado el derecho a la participación política en representación de la comunidad.

Enseguida, la Corte se pronunció sobre el desplazamiento forzado como una afectación al entorno familiar y a los derechos de los niños. De acuerdo con los informes valorados por la Corte, el fenómeno del desplazamiento en Guatemala durante la época del conflicto tuvo lugar en las familias mayas, quienes debieron abandonar sus comunidades y tradiciones y someterse al desarraigo y temor generado por la guerra. La familia de ChitayNech se encontraba enmarcada en ese contexto, pues luego de los atentados contra la víctima, ésta y su familia debieron huir a la ciudad de Guatemala y una vez desapareció ChitayNech algunos de sus hijos con su esposa, regresaron a San

Martín de Jilotepeque, no obstante, no pudieron reconstruir su vivienda dada la estigmatización de los vecinos. Los familiares de la víctima nunca pudieron volver a vivir juntos en forma permanente y en dicho municipio, encontrándose separados hasta la fecha de la sentencia, cuestión que además fue ocasionada por la falta de protección de las autoridades. Aunque la Comisión no alegó la lesión al derecho a la circulación y residencia, la Corte estudió los argumentos plasmados por los representantes de las víctimas y de los cuales se extraía el quebranto de esa prerrogativa. Advirtió que el fenómeno del desplazamiento interno afectaba una amplia gama de derechos “y *en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección (...)*”, situación que obliga a los Estados a tomar medidas de carácter positivo para conjurar esas lesiones. Como la familia de ChitayNech fue víctima de ese flagelo y, particularmente, se les afectó en su condición de indígenas de la comunidad maya, generándose una ruptura con su identidad cultural, su idioma y pasado ancestral y el Estado guatemalteco ningún esfuerzo realizó para evitar o disminuir las consecuencias de esa situación, la Corte halló lesionado el derecho a la circulación y residencia, también las prerrogativas a la familia y las de los niños, estas últimas dado el reconocimiento del Estado sobre su responsabilidad y las pruebas respecto de la desintegración familiar y la pérdida de la figura del padre.

Respecto de las garantías judiciales y la protección judicial, la Corte halló responsable al Estado en perjuicio de los hijos de ChitayNech, víctimas reconocidas en este asunto; así mismo estimó la responsabilidad en relación con el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –CIDFP-, relativo a la obligación de los Estados de sancionar a los perpetradores de dicho delito. Para adoptar esa determinación, la Corte tuvo en cuenta el contexto, puntualmente, el “*patrón sistemático*” de denegación de justicia e impunidad vivido en la época del conflicto; también aludió a la tardanza excesiva de las investigaciones iniciadas para establecer el paradero de ChitayNech y los responsables de su desaparición y a la falta de efectividad de esas investigaciones. Aseveró que aunque los familiares del desaparecido hubiesen tardado en impulsar acciones judiciales, el Estado era responsable de la lesión de los derechos enunciados porque conoció de la desaparición de la víctima desde la misma fecha de la sustracción ilegal, pues la familia de aquél compareció a la Policía Nacional a buscarlo y no pocos días después, el movimiento político al cual pertenecía ChitayNech denunció su desaparición públicamente. En este caso la Corte reiteró que “*el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima (...) a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...) lo cual constituye una forma de reparación*”.

Finalmente, se halló responsable al Estado por el quebranto del derecho a la integridad personal de los familiares del desaparecido, pues conforme a la jurisprudencia interamericana, la privación de la verdad sobre el paradero de una persona desaparecida “*constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos*”, situación acaecida en el caso, si se tiene en cuenta que a la fecha de la sentencia se desconocía el paradero de ChitayNech.

3. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala

Los antecedentes del caso se relacionan con la eliminación de la comunidad maya de Río Negro, mediante cinco masacres ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, durante los años 1980 y 1982, así como la persecución y eliminación de sus miembros y las violaciones contra los sobrevivientes y la ausencia de investigación por dichos hechos.

La Corte tuvo en cuenta la aceptación de responsabilidad parcial del Estado y accedió a la excepción preliminar relativa a su falta de competencia para pronunciarse sobre las lesiones ocurridas antes del reconocimiento temporal de su competencia (9 de marzo de 1987). No obstante, remarcó que sí tenía competencia para juzgar los hechos constitutivos de desapariciones forzadas; falta de investigación imparcial y efectiva; afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas y los sobrevivientes en relación con la investigación de los hechos; falta de identificación de las personas ejecutadas y desaparecidas; “*destrucción del tejido social de la comunidad*”; y desplazamiento forzado, conductas que a la fecha de la sentencia seguían generando consecuencias.

Aunque el Estado aceptó su responsabilidad, en perjuicio de algunas víctimas, sobre la vulneración de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo I de la Convención sobre la Desaparición Forzada, los derechos de los niños, la protección a la honra y a la dignidad, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, libertad de conciencia y de religión, libertad de asociación, circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial, y las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y 7.b de la Convención Belém do Pará, la Corte estimó necesario efectuar un pronunciamiento sobre las lesiones no aceptadas en perjuicio de otros lesionados, la determinación de las víctimas y el alcance de los hechos alegados, ello en atención a la gravedad del caso.

En cuanto a la determinación de las víctimas, anotó que resultaban razonables las complicaciones alegadas por los representantes y la Comisión para establecer quiénes eran, dada la magnitud de los hechos y el tiempo transcurrido. Como el Estado no se opuso a aceptar a otras personas como víctimas, siempre que no se fuese en contra de la excepción preliminar aceptada y no se determinara “*error o confusión en su identificación*”, la Corte consideró como víctimas a todas aquellas personas identificadas e individualizadas por los representantes, atendiendo a las pruebas presentadas para acreditar su identidad.

Posteriormente, aludió al contexto guatemalteco entre los años 1962 y 1996 y destacó que aunque no fuese competente para resolver sobre las violaciones acaecidas antes de que Guatemala aceptara su jurisdicción, era necesario el establecimiento del contexto para comprender las vulneraciones objeto del litigio. Entre otros aspectos, relievó que en la cuenca del Río Chixoy o Río Negro estaban asentadas comunidades maya desde el “*periodo preclásico maya (...) primeros años del siglo XIX*”; dado el proyecto de construcción de una represa hidroeléctrica el Estado buscó reasentar a los pobladores en otro lugar, éstos no aceptaron los ofrecimientos y el Ejército consideró que ello se debía

a influencias subversivas. En ese contexto comenzaron las masacres de este caso; la Corte determinó lo acaecido en cada una y las denominó (i) Masacre de 4 de marzo de 1980 en la capilla de la comunidad de Río Negro y ejecuciones extrajudiciales del 8 de julio de 1980; (ii) Masacre de 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xococ; (iii) Masacre de 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom; (iv) Masacre de 14 de mayo de 1982 en “Los Encuentros”; y (v) Masacre de 14 de septiembre de 1982 en “Agua Fría”. Los hechos descritos evidencian que las vulneraciones a los derechos allí ocurridas, buscaron la destrucción de la comunidad maya que habitaba en ese territorio, siendo tachados de ayudantes de la guerrilla. En cada caso, hubo colaboración entre el Ejército y grupos de autodefensa propiciados por el Estado para cometer los vejámenes denunciados contra la población; existieron asesinatos, saqueos, desapariciones, violaciones sexuales, tortura, persecución, despojo de la propiedad y hasta la sustracción ilegal de 17 menores, entre otras conductas reprochables. La Corte puntualizó respecto de la vida de las personas que sobrevivieron a las masacres, quienes se desplazaron hacia las montañas para protegerse, que algunos duraron allí muchos años, durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente para escapar de los agresores; algunos murieron en esas persecuciones; y otros sufrieron serias dificultades por falta de comida, los perpetradores de las vulneraciones destruían las siembras que se lograban; ciertas mujeres dieron a luz en la montaña y solamente pudieron registrar a sus hijos mucho tiempo después y con datos falsos. Aunque en 1983 el Estado propició el asentamiento de algunas de esas personas en la colonia de Pacux, la violencia en su contra continuó. Se le informó a la Corte que allí residían en condiciones precarias al menos 289 personas sobrevivientes de las masacres de Río Negro. Se especificó que existían dos sentencias penales en las cuales se condenaban a algunos de los culpables de las masacres; también se indicó que el Estado estaba haciendo esfuerzos por exhumar los cadáveres de las víctimas y que se había logrado la identificación de algunas.

La Corte anotó que la desaparición forzada fue una práctica de Guatemala durante la época del conflicto y que al no haber oposición del Estado sobre la denuncia de ese hecho y no existir noticia de las personas desaparecidas, se declaraba la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 19 de la CADH y de las obligaciones establecidas en el artículo I.a de la Convención sobre Desaparición Forzada. También fue declarada la responsabilidad del Estado por quebrantar la integridad personal de una de las víctimas de violaciones sexuales. En relación con el secuestro de los niños, se determinó que se les había obligado a trabajar en las casas de sus captores, provocándoles un impacto en su integridad física, por lo cual, respecto de ellos se declaró la lesión de su integridad personal, el incumplimiento de la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la vulneración a la protección de la familia y los derechos de los niños. Se agregó que los miembros de la comunidad de Río Negro no podían realizar sus rituales fúnebres porque no se habían localizado los restos de las víctimas y dado que no contaban con sus sitios sagrados, pues éstos estaban inundados por la construcción de la hidroeléctrica referida; también se destacó que el desplazamiento de las comunidades y su reasentamiento en condiciones precarias en Pacux, había generado la destrucción de su estructura social, desintegración familiar y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales y del idioma maya. Por lo descrito se estimó el quebranto a la integridad personal, a la libertad de conciencia y religión y a la libertad de circulación y residencia en perjuicio de las víctimas asentadas en Pacux. Finalmente, en cuanto a las investigaciones iniciadas, la Corte estimó su insuficiencia y

la permanencia de la impunidad, por cuanto no se habían dirigido eficazmente a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables; tampoco se habían encaminado a la localización de los desaparecidos y de los restos de las personas ejecutadas para su identificación, por lo tanto se tuvieron por quebrantadas las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal y las obligaciones enunciadas contenidas en la Convención sobre Desaparición Forzada y en la Convención Belém do Pará, en detrimento de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro.

4. Caso Gudiel Álvarez y otros “Diario Militar” Vs. Guatemala

Las circunstancias fácticas se relacionan con la desaparición forzada de 26 personas registradas en el denominado “*Diario Militar*”. Las desapariciones iniciaron entre 1983 y 1985 en el contexto del conflicto guatemalteco; también se discutió lo relativo a la ausencia de una investigación efectiva sobre las desapariciones, el asesinato de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y la detención y tortura de Wendy e Igor Santizo Méndez.

La Corte comenzó por destacar el valor del reconocimiento de los hechos, aducido por el Estado. En general, el denunciado aceptó su responsabilidad internacional por las desapariciones de las 26 personas, así como las violaciones a la Convención Americana, a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y a la Convención Interamericana contra la Tortura generadas por dichas desapariciones; también reconoció el quebranto de los derechos de los niños en perjuicio de Juan Pablo y María Quirina Armira López, menores al momento de su desaparición; aceptó la lesión a las garantías judiciales y protección judicial por la falta de investigaciones eficientes y eficaces; y admitió la vulneración de la integridad personal, protección de la familia, libertad de asociación y derechos políticos de los parientes de los desaparecidos. Además, reconoció, parcialmente, el quebranto de los mismos derechos en perjuicio de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, Wendy Santizo Méndez y de sus familiares y la lesión del derecho a la libertad de expresión respecto de los familiares de las 26 víctimas y de los de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.

Tras reiterar el contexto de Guatemala entre los años 1962 y 1996, la Corte se refirió al Diario Militar como un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca que se hizo público en 1999 gracias a una organización no gubernamental estadounidense; dicho documento contenía un registro de diversas actuaciones militares de agosto de 1983 a marzo de 1985, un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliación a organizaciones y, en muchos casos, una foto de los enlistados. En cada registro quedaba constancia de los actos perpetrados, tales como detenciones secretas, secuestros y asesinatos. Así mismo, se indicó que en el 2005 se había encontrado, por accidente, el denominado Archivo Histórico de la Policía Nacional, en el cual se encontraban reportes de acciones militares de 1882 a 1997, información complementaria de la del Diario Militar. Para el caso, se indicó que en el último documento mencionado figuraban las detenciones de las 26 víctimas desaparecidas y la de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, tales detenciones ocurrieron entre el 22 de septiembre de 1983 y el 2 de marzo de 1985; algunas víctimas estuvieron capturadas entre 15 y 106 días; otras fueron trasladadas a centros de reclusión desconocidos; otras dadas de baja y, en general, se encontraban registradas 17 ejecuciones de las 26 personas desaparecidas. Por

su parte Figueroa Muñoz fue “*prensado*” el 12 de octubre de 1984 y su cuerpo apareció cerca de la vivienda de sus familiares. Dadas las revelaciones de los documentos militares mencionados, varias organizaciones no gubernamentales y la Procuraduría de Derechos Humanos denunciaron los hechos; el trámite de esas causas se dividió, inicialmente, entre varios fiscales, empero, luego se creó una Fiscalía especializada para que adelantara las diligencias, no obstante, los trámites se concentraron en recaudar información sobre las víctimas y a la fecha de la sentencia no se evidenciaban actuaciones claras tendientes a establecer los responsables de los crímenes o el paradero de los desaparecidos. La Corte anotó que en el 2003 la Fundación de Antropología Forense de Guatemala había iniciado exhumaciones de una fosa ubicada en una antigua base militar, lugar en el cual se encontraron los restos de dos de las 26 víctimas de desaparición.

Si bien no hubo controversia en torno a la responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de las 26 personas, la Corte advirtió que el hecho estaba demostrado con el Diario Militar, del cual se desprendía la participación del Estado en las violaciones denunciadas. Se adujo que el quebranto al derecho a la libertad personal estaba más que probado si se tenía en cuenta que la desaparición de las víctimas llevaba más de 25 años a la fecha de la sentencia y aún se desconocía el paradero de 24 de ellas. Se destacó que existiendo un patrón de desapariciones y del uso de centros clandestinos de detención, se hallaban demostradas las infracciones a la integridad personal y a la vida de las víctimas directas, del mismo modo, se colegía el quebranto del reconocimiento a la personalidad jurídica porque la desaparición entrañaba la imposibilidad del ejercicio de los derechos de los desaparecidos. Como los dos menores arriba mencionados fueron víctimas de las desapariciones denunciadas cuando tenían 13 y 16 años, respectivamente, se encontró responsable al Estado del quebranto a los derechos de los niños. En cuanto a la lesión al derecho a la libertad de expresión, la Corte estimó inviable efectuar un pronunciamiento, pues las circunstancias denunciadas configuraban la vulneración del derecho a la libertad de asociación, por cuanto la política de contrainsurgencia del Estado tenía la finalidad de dismantelar movimientos y organizaciones, presuntamente, insurgentes.

El Estado también fue hallado responsable de lesionar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial por la falta de investigación sobre las desapariciones forzadas, detenciones ilegales, torturas y presuntas ejecuciones alegadas, pues aunque tuvo conocimiento de los hechos narrados omitió efectuar una investigación *ex officio* antes de la aparición del Diario Militar y aunque después de conocer ese documento se adelantaron algunas gestiones judiciales, de la revisión de las mismas se extraía un retardo injustificado, falta de colaboración entre dependencias estatales, obstrucción de las investigaciones y un manejo cuestionable de las pruebas, además, no se inició una gestión encaminada a establecer lo acaecido alrededor de la muerte de Figueroa Muñoz. En cuanto a las circunstancias denunciadas por Wendy Santizo Méndez, relativas a su detención ilegal, tortura y violación sexual, acaecidas cuando se sustrajo ilegalmente a su madre, se encontró responsable al estado por la falta de investigación, pues tenía conocimiento de lo denunciado desde 1999 y omitió adelantar alguna actuación. Aunque dichos hechos se inscribieron en la instrucción impulsada respecto del Diario Militar, no se evidenciaba gestión alguna sobre el seguimiento del caso, por tanto, se condenó al Estado por no investigar y, en consecuencia, no garantizar los derechos a la

integridad personal, libertad y honra de Wendy Santizo Méndez, en relación con lo dispuesto en la Convención Belén do Pará y en los artículos correspondientes de la Convención Interamericana contra la Tortura. Así mismo, se hallaron lesionados los derechos a la integridad personal y libertad en perjuicio de Igor Santizo Méndez, pues en la declaración efectuada por Wendy en 1999, ésta aludió a la detención ilegal de su hermano y a los simulacros de fusilamiento sufridos por él, no obstante, el estado no tomó medidas específicas para esclarecer lo alegado.

Sobre las violaciones acaecidas en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas y de Figueroa Muñoz, la Corte encontró responsable al Estado por lesionar el derecho a la integridad personal de aquéllos, pues la desaparición de un familiar, conforme a la jurisprudencia interamericana, conlleva sentimientos de tristeza, frustración, impotencia, inseguridad y angustia. Además, se probó que en relación con uno de los familiares de las víctimas directas, hubo amenazas para evitar que continuara con la búsqueda. Del mismo modo, se coligió la falta de garantía del derecho a conocer la verdad, pues se le negó a la CEH la existencia del Diario Militar, lo cual llevó a la imposibilidad de establecer “*la cadena de mando respecto a las desapariciones forzadas*”; por tanto, la inviabilidad de arribar a la verdad histórica y la impunidad demostrada en el caso, como lo sostuvo la Corte, evidenciaban la lesión a la integridad personal de las víctimas indirectas. Respecto del derecho de circulación y residencia, la Corte aludió a la situación de Guatemala después de reconocerse su jurisdicción y determinó que no existía una relación directa entre los desplazamientos de los familiares de las víctimas y las desapariciones forzadas de éstas; solamente pudo constatar que la familia de José Miguel Gudiel Álvarez estaba imposibilitada para regresar al país, por tanto, concluyó que el Estado omitió adecuar lo necesario para que dicha familia retornara voluntariamente a su hogar. En lo atinente a la protección de la familia y los derechos del niño, la Corte solo halló su quebranto en relación con una de las víctimas indirectas, pues ésta tuvo que esconderse como medida de protección luego de la desaparición de su esposo y ello generó la separación de sus hijos por más de 5 años. Finalmente, en cuanto a la lesión al derecho de asociación, se coligió que los miembros del Grupo de Apoyo Mutuo, creado por los familiares de personas desaparecidas, estuvieron en peligro y fueron objeto de persecución, dada la política del Estado de perseguir a quienes consideraba posibles insurgentes.

5. Caso García y familiares Vs. Guatemala

El caso se relaciona con la desaparición forzada de Edgar Fernando García, sindicalista y dirigente estudiantil. Los hechos ocurrieron el 18 de febrero de 1984 y como víctimas indirectas fueron reconocidas su hija, su esposa y su progenitora. Conforme se demostró, la víctima directa fue baleada y detenida por la Brigada de Operaciones Especiales de la Policía Nacional guatemalteca, sin que a la fecha de la sentencia se conociera su paradero.

Aunque de la manifestación del Estado la Corte coligió la aceptación de su responsabilidad por todos los hechos que rodearon la desaparición forzada de García y con ello la lesión de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad, la libertad de pensamiento y expresión y la libertad de asociación en perjuicio de García, el debate se mantuvo en relación con la lesión a las garantías

judiciales y protección judicial, las prerrogativas a la familia, las de los niños, la libertad de pensamiento y expresión y la libertad de asociación, en perjuicio de las víctimas indirectas.

La Corte valoró positivamente el reconocimiento efectuado por el Estado, pero ante la gravedad de los hechos y violaciones denunciadas, se concentró en determinar amplia y puntualmente los hechos acaecidos, ello en aras de contribuir a la reparación de las víctimas y evitar la repetición de sucesos similares. Como en otros casos seguidos contra Guatemala, la Corte aludió al contexto de violencia generalizado presentado en el país entre los años 1962 y 1996, cuestión necesaria para “*entender las circunstancias en las cuales ocurrieron las alegadas violaciones*”. Para el caso, se señaló que la desaparición forzada fue una práctica del Estado durante el conflicto y perpetuada, generalmente, por las fuerzas de seguridad; se advirtió que luego de suscribirse los acuerdos de paz, gracias a la intervención y presión de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH-, fueron hallados documentos que estaban en posesión del Ejército y de la Policía, de los cuales se negaba su existencia, éstos correspondieron al Diario Militar y al Archivo Histórico Nacional. En el primero, como se expuso en otros casos, se reseñaban diversas organizaciones de derechos humanos, personas presuntamente insurgentes y datos como las detenciones secretas, secuestros y asesinatos ocasionadas por las fuerzas militares, los datos se registraron de agosto de 1983 a marzo de 1985; el segundo documento contiene el registro de acciones de la Policía Nacional desde 1882 a 1997, en éste se hallaron planes militares y policiales de operaciones contrainsurgentes, órdenes de la dirección general, reseñas de individuos, informes de vigilancia, transcripciones de interrogatorios, entre otros.

En el Diario Militar se registraron los datos de García, otorgándosele un seudónimo y advirtiéndose que era sindicalista y que las acciones del sindicato al cual pertenecía estaban relacionadas con grupos subversivos, también se indicó que hacía sido secuestrado “*por hombres desconocidos*”; por su parte, en el Archivo Histórico se registró un “*Operativo de Limpieza y Patrullaje*” realizado entre el 17 y 19 de febrero de 1984, de acuerdo con la división del mapa de la ciudad allí plasmado, Edgar Fernando García fue capturado por el “*Cuarto Cuerpo*” en esa operación. A las tres de la mañana del día siguiente a la desaparición de García -19 de febrero de 1984- hombres armados ingresaron a su casa y la registraron, llevándose documentos de la víctima, acto realizado en presencia de la hija y esposa de aquél. De acuerdo con información de terceros, se supo que García estuvo vivo hasta diciembre de 1984 y que estuvo en cárceles secretas. El caso fue documentado por la CEH COMO “*ilustrativo de la creación de un sistema clandestino de justicia para estatal contra opositores políticos o sociales que no eran combatientes*”; esa Comisión documentó la persecución y posterior sustracción ilegal de la víctima por parte de las fuerzas armadas, la tortura sufrida y la muy probable ejecución de la que fue víctima. En los días siguientes se formuló un recurso de “*exhibición personal*” en favor de García, su esposa denunció públicamente la situación e impulsó otras actuaciones penales, todo lo cual permitió que se documentara judicialmente la desaparición forzada de la víctima y que el 28 de octubre de 2010 se condenara a dos de los policías que participaron en su captura, no obstante, no fue posible determinar su paradero.

Enseguida, se aludió a la existencia del Grupo de Apoyo Mutuo, formado, en su mayoría, por las familias de personas desaparecidas; a esa agrupación se unieron la esposa y madre de García. Los miembros del grupo, de acuerdo con la CEH, fueron objeto de amenazas, agresiones y una campaña de desprestigio y descalificación, todo lo cual se prueba con las anotaciones del Archivo Histórico Nacional, donde los miembros de dicho grupo fueron descritos como una organización “*con el propósito de causar problemas al Gobierno y a las Fuerzas d Seguridad*”, cuestión que justificaba actuar en “*legítima defensa (...) [y] proceder en su contra, para neutralizarlos o anularlos*”. La esposa de García fue amenazada de muerte y vigilada en múltiples ocasiones.

La Corte se pronunció sobre los presupuestos del delito de desaparición forzada y su tratamiento en la CIDFP; así, dado el contexto descrito, la aceptación del Estado y las pruebas recaudadas, encontró responsable al Estado por esa conducta y, en consecuencia, por la lesión de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de García. También tuvo por quebrantado el derecho a la libertad de asociación, pues estaba demostrado que la desaparición forzada fue una práctica del Estado con miras a desarticular movimientos que el Estado identificaba como insurgentes, empero, la prerrogativa a la libertad de expresión no fue considerada como lesionada porque no se demostró su menoscabo de manera “*autónoma*”, pues la desaparición ocurrió para restringir el derecho de la víctima a asociarse libremente, pero no estaba probado que hubieses sido para impedirle expresarse.

En relación con las garantías judiciales y la protección judicial, la Corte censuró la ausencia de una investigación de oficio, pese a que el Estado tenía conocimiento de los hechos desde 1985; también sostuvo la ineficacia del recurso de “*exhibición personal*”, puesto que nunca se supo del paradero de la víctima, cuestión que además demostraba una tardanza excesiva en las averiguaciones, pues 25 años después de la desaparición aún no se conocía dónde se encontraba la víctima; y además, cuestionó la carencia de diligencia en las investigaciones, ya que éstas estuvieron inactivas en largos períodos y solo hasta el 2009 se identificó a cuatro posibles autores, librándose orden de captura respecto de dos, esa circunstancia. Por todo lo descrito halló responsable al Estado del quebranto de los citados derechos, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

Sobre las lesiones ocasionadas en perjuicio de la hija, esposa y madre de García, la Corte comenzó por señalar que de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, la desaparición forzada de un familiar lesionaba los derechos a la integridad psíquica y moral de los parientes de la víctima, dado el sufrimiento al cual eran expuestos, el cual se acrecienta por la negativa de las autoridades a proporcionar información sobre el paradero del desaparecido o a adelantar investigaciones eficaces para dilucidar lo ocurrido. En el caso, además de presumirse el dolor y angustia sufrido por las víctimas indirectas al ser familiares cercanos de García, se estimó que la falta de determinación de su paradero les había impedido sepultarlo, cuestión que dificultaba su proceso de duelo. También se demostró que aquéllas fueron estigmatizadas por tener un familiar desaparecido y en cuanto a la madre y esposa de García, se probó que fueron víctimas de amenazas y hostigamientos debido a su participación en el Grupo de Apoyo Mutuo, todo lo cual acreditaba el sufrimiento, frustración, inseguridad y angustia sufrida por las

víctimas indirectas. La Corte consideró innecesario pronunciarse sobre el menoscabo de los derechos a la familia y los del niño, pues lo alegado por las citadas víctimas iba en detrimento, puntualmente, de su integridad personal.

Sobre el “*derecho a la verdad*” desconocido por Guatemala al no estar taxativamente contemplado en la Convención Americana, el órgano judicial precisó la importancia de esclarecer la verdad de lo sucedido para sociedades donde se ha presentado un conflicto interno, no obstante, sostuvo que como la CEH había establecido una verdad histórica a partir de sus investigaciones, del Diario Militar y del Archivo Histórico de la Policía y dado que, de alguna manera, existía una verdad judicial en virtud del proceso donde fueron condenados dos de los autores de la desaparición de García, no se evidenciaba la necesidad de hacer un pronunciamiento adicional sobre el derecho a la verdad, máxime si se había expuesto lo propio en relación con la lesión a las garantías judiciales. Por otra parte, en cuanto a los derechos a la libertad de asociación y de expresión, la Corte estimó que el primero sí había sido desconocido en perjuicio de la madre y esposa de la víctima, pues al ser fundadoras del Grupo de Apoyo Mutuo, organización perseguida por el Estado y difamada durante los años del conflicto, fueron expuestas al peligro vivido por los demás miembros del grupo, algunos de los cuales fueron torturados y amenazados. No ocurrió lo mismo con el segundo derecho enunciado, por cuanto la Corte estimó que no había prueba de su “*violación autónoma*” y lo alegado había sido objeto de pronunciamiento en relación con el derecho a la integridad personal.

6. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia

Los hechos del caso se relacionan con la ejecución de Jesús María Valle Jaramillo ocurrida el 2 de febrero de 1998 en presencia de Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo, quienes fueron amarrados, inmovilizados y amenazados de muerte durante el suceso referido y con posterioridad. El móvil del asesinato fue acallar las denuncias de Jesús María Valle Jaramillo, quien fue defensor de derechos humanos y denunció los crímenes realizados en Ituango por paramilitares en colaboración con miembros del Ejército.

La Corte reconoció la aceptación parcial de responsabilidad del Estado e indico que había cesado la controversia en torno a su responsabilidad por la omisión de su deber de garantía respecto del derecho a la vida, integridad física, libertad personal y circulación y residencia en perjuicio de las víctimas y sus núcleos familiares. No obstante, estimó procedente pronunciarse sobre el contexto y circunstancias del caso, la lesión de dichas prerrogativas y de las garantías judiciales y protección judicial.

Como el Estado no aceptó que el asesinato denunciado hubiese ocurrido dentro de un patrón general de violencia contra las defensoras y defensores de derechos humanos, ni que las denuncias efectuadas por el fallecido lo hubiesen vuelto víctima de persecuciones y hostigamientos por agentes del Estado y que ello generara su muerte a manos de los grupos paramilitares, la Corte consideró procedente pronunciarse sobre la responsabilidad de Colombia en cuanto a la lesión de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo. Para desarrollar sus argumentos, comenzó por precisar que estaba demostrado que la víctima era un reconocido defensor de derechos humanos que había denunciado desde 1996 los

crímenes del paramilitarismo en colaboración con el Ejército; también destacó el contexto colombiano para la fecha de los hechos, como lo hizo en otros casos. Del mismo, relató antecedentes del fenómeno del paramilitarismo, se refirió a lo expuesto en el caso de la Masacre de Mapiripán y concluyó que fue el Estado quien propició legalmente la creación de las autodefensas, las cuales se convirtieron en grupos al margen de la ley, cuestión que evidenciaba que Colombia había generado un riesgo de tipo objetivo para la población y aunque legislativamente se hubiese variado esa situación, la actuación omisiva del Estado y el hecho de no adoptar medidas afirmativas de prevención y protección para contrarrestar el fenómeno creado, lo hacía responsable de incumplir sus obligaciones de respeto y garantía a los derechos humanos. En cuanto a las medidas de protección debidas a los defensores de derechos humanos que, como la víctima, se encontraran en circunstancias de vulnerabilidad, adujo que de acuerdo con la sentencia T-590 de 1998, el riesgo era previsible, pues en ese fallo la Corte Constitucional Colombiana aceptó que existía un grave riesgo para los defensores, por cuanto habían sido víctimas de la violencia, a tal punto que por ello se había estimado en esa providencia la existencia de “*un estado de cosas inconstitucional*” en razón de la falta de protección a los defensores de derechos humanos. Si bien se aceptó que el Estado venía implementando una serie de medidas para garantizar la seguridad de los defensores, se estimó necesario que los Estados una vez tuviesen conocimiento de un riesgo real e inminente en contra de los defensores, crearan condiciones para que aquéllos realizaran libremente sus actividades, pues dicho gremio además de contribuir a la observancia de los derechos humanos, son garantes contra la impunidad. Se anotó que debía protegérseles cuando se amenazaba su vida e integridad; generar condiciones para la erradicación de violaciones en su contra; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten su labor; e investigar seria y eficazmente las violaciones en su contra. Posteriormente, la Corte adujo que Colombia era responsable del quebranto del derecho a la vida, integridad y libertad de la víctima fallecida, no solo por la aceptación de su responsabilidad, sino porque aunque el crimen lo hubiesen cometido particulares, el Estado había incumplido sus obligaciones *erga omnes* por no haber garantizado la efectividad de los derechos de la víctima y aún más por propiciar la situación de riesgo con la creación de las autodefensas y el mantenimiento de la impunidad. Se agregó que el Estado conocía de las amenazas sufridas por la víctima en razón de sus denuncias y que se abstuvo de protegerlo y de adelantar investigaciones oficiosamente y sin dilaciones para establecer la verdad de lo sucedido, todo lo cual generaba el menoscabo de las prerrogativas anotadas.

También halló responsable al Estado por el quebranto de los derechos a la libertad e integridad en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo, toda vez que además de presenciar la ejecución de Jesús María, aquéllos fueron arrastrados y agredidos físicamente después de la ejecución denunciada. Posteriormente, la Corte expuso que se había lesionado el derecho a la integridad de las víctimas indirectas, familiares de las tres víctimas directas y reconocidas como tales por el Estado, pues aquéllas tuvieron sentimientos de frustración, angustia e impotencia como consecuencia de los hechos ocurridos en febrero de 1998 y dado el incumplimiento del denunciado de la obligación de investigar. En relación con otras víctimas no reconocidas por el Estado, la Corte precisó que debían tenerse como afectados a quienes demostraran una afectación a su integridad psíquica por los hechos acaecidos; en el caso, algunos primos de Jesús María habían acreditado lo dicho, pero sus sobrinos y

otros familiares extensos no lo hicieron, por lo cual no fueron tenidos como víctimas. Sobre la violación al derecho de circulación y residencia en detrimento de Carlos Fernando Jaramillo Correa y su familia, la Corte declaró la responsabilidad del Estado porque halló evidencia de que desde 1998, cuando ocurrió el descenso de Jesús María, aquél fue víctima de amenazas y hostigamientos, convirtiéndose en “*refugiado*” junto con su esposa y sus tres hijos, obteniendo así protección internacional para asegurar el respeto de sus derechos, esa situación evidenciaba que aquéllos no pudieron continuar en Colombia libremente y que el Estado no les brindó garantías para transitar y residir en el territorio colombiano, esa situación generó, incluso, el rompimiento de sus relaciones afectivas con los demás familiares.

Finalmente, si bien se demostró la existencia de procesos penales, disciplinario y contencioso administrativo, respecto de los hechos denunciados y otros relacionados con actuaciones paramilitares que incidían en el esclarecimiento de las circunstancias de este caso, la Corte estimó que se había superado el plazo razonable en los primeros porque continuaban abiertos después de más de 10 años, lo cual evidenciaba que aún no se había aclarado lo sucedido y que se seguía en la impunidad, además, en los litigios seguidos contra algunos paramilitares, aunque existía sentencia condenatoria, no se habían hecho efectivas las órdenes de captura. Se advirtió que los procesos disciplinarios eran complementarios de los demás procedimientos para llegar a la verdad y, en cuanto al contencioso administrativo, se adujo que éste terminó con una conciliación judicial donde el Estado reconoció su responsabilidad y se concertó en cuanto a las reparaciones por daños morales y patrimoniales, no obstante, dicho trámite no constituía *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral las violaciones enrostradas. En conclusión, se declaró responsable a Colombia por lesionar las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las víctimas y sus familiares reconocidos, con excepción de José María, ya que si bien el Estado aceptó esa responsabilidad en relación con él, dada su ejecución, las víctimas de la impunidad fueron sus familiares.

7. Caso Manuel Cepeda Vs. Colombia

El caso se desarrolla dentro del contexto de violencia sistemática ejercida frente a los miembros del partido político Unión Patriótica (UP), puntualmente, se discute sobre el asesinato de Manuel Cepeda Vargas, quien era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano (PCC) y de la UP. Éste fue dirigente de esos partidos y elegido como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994 y como Senador de la República para el período 1994-1998. Su muerte ocurrió el 9 de agosto de 1994 cuando se desplazaba en automóvil hacia el Congreso. Los agresores dispararon contra el vehículo y le causaron la muerte inmediata. Como motivos de la agresión, se estableció la participación política de la víctima y el contenido de sus publicaciones. Si bien se impulsaron varios recursos, las investigaciones fueron ineficaces y a la fecha de la sentencia no se había sancionado a los responsables.

En cuanto al derecho a la vida, la Corte precisó que respecto de la víctima el Estado tenía un deber especial de protección, pues dadas las amenazas en su contra y el contexto de agresión frente a los miembros de la UP, el Estado debió adoptar medidas idóneas y suficientes para su protección. Se adujo que la ejecución del senador fue

permitida por omisiones de las autoridades públicas, entre otras, la falta de investigación adecuada de las amenazas en el denominado plan de exterminio de dirigentes de la UP. La Corte aseguró que la responsabilidad del Estado por la violación de dicha garantía se evidenciaba no sólo por la acción de los dos suboficiales que fueron condenados a nivel interno, sino también por la acción coordinada de grupos paramilitares y agentes estatales. Esa situación hacía que el crimen fuese complejo y, por tanto, así debió ser tratado por las autoridades, quienes a la fecha de la sentencia no habían establecido todos los vínculos entre los diferentes autores; se destacó que la planeación y ejecución extrajudicial del senador no se habría dado sin contarse con la autorización y conocimiento de mandos superiores; además, los agentes estatales que intervinieron en el hecho no solo desconocieron sus deberes, sino que usaron el aparato oficial para la comisión del delito, cuestión favorecida con el nivel de impunidad registrado en este caso y en otros relacionados con las agresiones a los miembros de la UP.

Sobre las garantías judiciales, la Corte señaló que a pesar de haber transcurrido más de 16 años desde los hechos, el proceso penal continuaba abierto, sin que se hubiese determinado y, eventualmente, sancionado a todos los responsables, ese término que superaba excesivamente el plazo razonable. En cuanto a los procedimientos disciplinarios y los adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, se estimó que si bien no remplazaban el juicio penal, eran útiles para esclarecer la verdad, determinar la responsabilidad estatal y contribuir a la reparación de las víctimas. Para el caso, la Corte valoró que la sanción de “*reprensión severa*” aplicada en el proceso disciplinario resultó desproporcionada a la luz de la legislación interna y el fallo contencioso administrativo no ayudó al cumplimiento del deber de investigar y esclarecer los hechos. La Corte estimó pertinente señalar que el deber de investigar en casos complejos como el presente, imponía una debida diligencia en las investigaciones, esto es, que se tomaran en cuenta los patrones de conducta de quienes cometieron el delito, pues la estructura usada permanecía, incluso, luego de la comisión del mismo, justamente, para facilitar su impunidad. En este asunto, como en otros, se usaron amenazas para atemorizar a quienes investigaban, a los testigos y a quienes estaban interesados en la verdad, como los familiares de la víctima; conociendo de esas circunstancias, el Estado debió adoptar medidas de protección e investigación para evitar las amenazas e intimidación. Adicionalmente, la Corte aludió a la regla de proporcionalidad, para señalar que las penas debían ser apropiadas en función del delito, ello buscando que no fuesen arbitrarias pero tampoco que llevaran a la impunidad. En el caso, la Corte estimó que los beneficios penales aplicados a los autores materiales condenados, así como la reclusión efectuada en establecimientos militares, podía conducir a una forma de impunidad, pues se trataba de graves violaciones a derechos humanos.

En este caso, la Corte estimó importante aludir al proceso de desmovilización de los paramilitares. Se destacó que uno de los perpetradores materiales del crimen se desmovilizó colectivamente bajo el Decreto 3360 de 2003, a la luz del procedimiento “*Justicia y Paz*”, sin ser llamado a la investigación penal a pesar de tenerse información sobre su participación desde 1994. La Corte consideró que tratándose de delitos graves y de graves violaciones a los derechos humanos, las autoridades debían colaborar entre sí para la identificación e individualización de los posibles delincuentes; sobre los

beneficios de la citada ley, se adujo que un Estado no podía proteger directa o indirectamente a procesados que estuvieran incurso en delitos que implicaran violaciones graves de derechos humanos, a través de figuras legales que atentaran y desconocieran las obligaciones internacionales. En cuanto a la extradición de paramilitares en el marco de la ley de justicia y paz, se aludió a la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la cual se negó la extradición de un paramilitar para proteger los derechos de las víctimas y evitar el favorecimiento de la impunidad. Teniendo en cuenta esas particulares circunstancias, en la parte resolutive de la sentencia, la Corte declaró que el Estado debía “*asegurar que los paramilitares extraditados [estarían] a disposición de las autoridades competentes y que contin[uarían] cooperando con los procedimientos que se desarrollen en Colombia*”, y que los procedimientos en el exterior no interferirían ni entorpecerían las investigaciones de las graves violaciones acaecidas en el caso, así como tampoco disminuirían los derechos reconocidos a las víctimas por la Corte.

En relación con la honra y dignidad la Corte señaló que las declaraciones de algunos funcionarios públicos sobre la supuesta vinculación de la UP con las FARC, desconocieron el derecho del senador a esa garantía. Así mismo, se tuvo por lesionada la libertad de expresión de la víctima, por cuanto ese derecho se restringió por “*condiciones de facto*” que colocaron a la víctima en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad; podía inferirse que la actuación del Estado propició, estimuló, favoreció y profundizó esa vulnerabilidad; se relevó que dicha libertad, en asuntos de interés público, como el presente, garantizaba la difusión de información o ideas, incluso de las que son contrarias a los intereses del Estado o de cualquier sector de la sociedad. Los derechos políticos, libertad de asociación y libertad de pensamiento y expresión fueron valorados por la Corte conjuntamente, por estar “*estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático*”. Se adujo que atendiendo a que el senador era dirigente de la UP y del PCC, comunicador social y parlamentario, no podían escindirse sus actividades para establecer cuál de ellas originó las violaciones denunciadas, máxime si esos derechos se ejercieron en un mismo período, contexto y situación de desprotección. La Corte consideró que la ejecución extrajudicial del senador iba en detrimento de tales derechos, por cuanto con ese crimen se buscó impedir el ejercicio de los mismos y con ello la militancia política. Se señaló que el Estado no generó condiciones ni adoptó medidas para garantizarle al senador, como miembro de la UP, la oportunidad real de ejercer su cargo; además, como su actividad fue limitada por la violencia impartida contra el movimiento político al que aquél pertenecía, su libertad de asociación también se afectó. Se insistió en que la ejecución extrajudicial “*de un oponente por razones políticas*” no solo desconocía diversos derechos humanos, sino que atentaba contra los principios base del Estado de Derecho y quebrantaba en forma directa el régimen democrático, pues un crimen como ese, demostraba la falta de sujeción de distintas autoridades a las obligaciones de protección de los derechos humanos. Sobre la lesión a la integridad personal y a la circulación y residencia de los familiares de la víctima, la Corte halló demostrada la responsabilidad del Estado, no solo por las amenazas de las que fueron víctimas aquéllos por la búsqueda de la verdad y justicia ante las autoridades, sino porque tales amenazas generaron su salida del país, pues el Estado no adoptó medidas para garantizar su tránsito y residencia libremente en el país.

Con relación a la violación del derecho a la honra y dignidad de los familiares del senador, en especial de su hijo Iván Cepeda, la Corte tuvo en consideración los pronunciamientos emitidos durante la campaña de reelección presidencial de Álvaro Uribe Vélez en el año 2006 y trajo a colación la providencia T-959 de la Corte Constitucional, pues en ésta se reconoció “*que la difusión de ciertos mensajes a través de medios masivos de comunicación menoscabó el buen nombre y la honra del señor Iván Cepeda Castro, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país*”. Por lo expuesto en ese fallo, la Corte interamericana halló responsable al Estado del quebranto de la citada garantía.

8. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia

Los hechos del caso están relacionados con las agresiones propinadas al periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo, por miembros del Ejército Nacional el 29 de agosto de 1996, cuando aquél filmaba una protesta por la fumigación de cultivos de coca en el Caquetá. Así mismo, se debatió lo correspondiente a la falta de investigación efectiva de esos actos, las amenazas de las cuales fueron víctimas Vélez Restrepo, su esposa e hijos menores y el exilio al que finalmente fueron llevados por falta de medidas de prevención y protección.

La Corte precisó que el periodista gravó a miembros del Ejército golpeando a un manifestante indefenso, por lo cual se le atacó y se destruyó la cámara que portaba; como la cinta no fue dañada, la grabación se difundió masivamente el mismo día de los actos denunciados. Dadas las lesiones sufridas por Vélez Restrepo, éste fue llevado a un hospital en Florencia y le dieron 15 días de incapacidad; el 31 de agosto de 1996 se inició una investigación en la jurisdicción penal militar por lesiones personales. Posteriormente, el periodista fue objeto de amenazas y hostigamientos referidos a uno de sus hijos y a amenazas de muerte. En su domicilio se presentaron personas supuestamente de la Procuraduría General de la Nación, averiguando sobre las actividades del lesionado. Por lo dicho, el afectado y su familia cambiaron de residencia, no obstante, las amenazas continuaron en el lugar de trabajo del periodista; en 1996 se abrió una investigación penal por el delito de “*amenazas*”. Luego de testificar en ese asunto, la víctima y su familia retornaron a su casa, pero, nuevamente, recibieron amenazas y visitas de supuestos miembros de la Procuraduría, incluso, el 5 de octubre de 1997, Vélez Restrepo recibió una amenaza escrita y al día siguiente se intentó privarlo ilegalmente de su libertad, sin embargo, logró escaparse y poner ese hecho en conocimiento de las autoridades, manifestándoles su intención de dejar el país; tres días después emigró a Estados Unidos, pero su familia tuvo que esperar un tiempo en Medellín mientras se accedía a la petición de asilo, lo cual generó su separación casi un año.

Por las agresiones infligidas al periodista el 29 de agosto de 1996, se inició una investigación disciplinaria que terminó con la sanción de dos militares con “*represión severa*”, no obstante, el Estado no allegó las decisiones definitivas por pérdida del expediente. La Procuraduría General de la Nación, por su parte, archivó las diligencias surtidas ante ella por no encontrar comportamientos irregulares y del trámite ante la justicia penal militar, solamente se aportó una decisión de abstención de investigación formal porque el expediente también se extravió. La Procuraduría también archivó la

investigación iniciada por las amenazas sufridas por el periodista luego de lo sucedido en Caquetá; y en la jurisdicción ordinaria tampoco hubo avances, pues se emitió una resolución inhibitoria porque los hechos habían sido denunciados en la justicia penal militar y aunque otra fiscalía había asumido el conocimiento de las amenazas, el 25 de enero de 2010 se abstuvo de iniciar la instrucción por prescripción. Igual suerte corrió la investigación penal por el intento de privación de libertad de Vélez Restrepo, pues la Fiscalía se abstuvo de impulsar la instrucción por falta de información sobre los hechos.

La Corte valoró la aceptación parcial de responsabilidad aducida por el Estado, pero precisó que por lo ocurrido el 29 de agosto de 1996. Colombia era culpable de la lesión a la integridad personal de Vélez Restrepo y su familia. También adujo que por dichos hechos el Estado era responsable del quebranto a la libertad de pensamiento y expresión, pues las agresiones padecidas por la víctima iban dirigidas a que no gravara lo acaecido y no lo publicara. Se destacó que la información gravada por el periodista era de interés público y la difusión de la misma permitía a los destinatarios constatar y controlar las acciones de la Fuerza Pública. Se especificó que el enunciado derecho tenía una dimensión individual y una social, esta última también desconocida por los agresores, pues lo ocurrido en la persona de Vélez Restrepo impactaba negativamente en otros periodistas que podrían sentirse amedrentados en el ejercicio de su profesión.

En cuanto a las amenazas y hostigamientos padecidos por la víctima y sus familiares luego del 29 de agosto de 1996, la Corte encontró probado el menoscabo del derecho a la integridad personal en perjuicio del periodista y su familia, por cuanto éstos estuvieron atemorizados, angustiados y con tensión constante. Además, dicho derecho también se encontró lesionado por la falta de investigaciones adecuadas y la adopción de medidas de protección. Como las primeras no se dieron, se permitió que las amenazas llegaran hasta el intento de privar de la libertad a la víctima directa y la salida del país de éste y sus familiares. Se censuró que las autoridades no tuvieran en cuenta el contexto de riesgo para los periodistas en Colombia y la situación particular de Vélez Restrepo, quien difundió información de interés general; ello para evaluar la situación de seguridad de la víctima y su núcleo familiar en forma diligente e impartir medidas de protección a tiempo. Aunque Vélez Restrepo no pidió medidas de protección antes del 6 de octubre de 1997, las autoridades tenían conocimiento de su situación y debieron protegerlo. La falta de investigación de los hechos también reforzó el quebranto del derecho a la libertad de expresión, toda vez que las agresiones sufridas por la víctima para evitar el ejercicio de su labor periodística quedaron en la impunidad y las amenazas posteriores también; así mismo, dada la falta de medidas de protección debió salir del país, cuestión que restringió su profesión al impedirle seguir trabajando en el noticiero que lo hacía en Colombia.

Sobre los derechos de circulación y residencia, protección a la familia y los de los niños, la Corte halló probada la responsabilidad del Estado porque la falta de investigación y de medidas de protección, provocó el exilio de la víctima y de sus familiares y su separación, toda vez que el núcleo familiar de la víctima debió permanecer en Medellín por casi un año, quedándose el hijo menor en casa de su abuela paterna y la esposa e hija de Vélez Restrepo en otra casa de la familia, ello debido a dificultades económicas.

Finalmente, respecto de las garantías judiciales y protección judicial, la Corte encontró responsable al Estado en perjuicio de la víctima y sus familiares, ya que las investigaciones no fueron serias e impidieron determinar y, eventualmente, sancionar a los responsables de las agresiones ocurridas el 29 de agosto de 1996 y los amedrentamientos posteriores; se violó el plazo razonable, dado que las investigaciones sobre el intento de secuestro a Vélez Restrepo continuaban a la fecha de la sentencia; se lesionó la garantía del juez natural, pues los sucesos ocurridos no debieron ser del conocimiento de la justicia penal militar, dado que los mismos versaron sobre lesiones a los derechos humanos y ello compete a la justicia ordinaria, en los términos de la Convención Americana.

9. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia

En este asunto, la Corte centró su estudio por los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 1998 en la vereda de Santo Domingo ubicada en el departamento de Arauca, cuando las Fuerzas Armadas de Colombia, en el momento de ejecutar una operación en contra de la guerrilla, mediante uno de sus helicópteros, lanzó sobre la calle principal de la citada localidad un dispositivo “*cluster de tipo AN-MIA2*”, artefacto compuesto por seis granadas que al colisionar contra la población civil causó la muerte de 17 personas de las cuales 6 eran niños y niñas y lesionó a 27, entre ellas 10 infantes. Las excepciones preliminares propuestas por Colombia, carencia de competencia y falta de agotamiento de los recursos internos, fueron desestimadas.

De lo acontecido el órgano judicial interamericano constató que los residentes de esa población se vieron en la obligación de abandonar sus hogares para desplazarse al corregimiento de Beyotes del Municipio de Tame; también se comprobó que con posterioridad al lanzamiento del dispositivo, las fuerzas militares realizaron ametrallamientos desde sus aeronaves contra esa misma población, circunstancia por la que fueron condenados penalmente por la justicia ordinaria, tres tripulantes del helicóptero.

El Alto Tribunal consideró, en primer lugar, que el Estado no quebrantó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, por cuanto los procedimientos y mecanismos que se realizaron a nivel interno permitieron conocer la verdad de lo ocurrido (acciones penales y de reparación directa de algunas víctimas), además, ello influyó en la determinación de los alcances de responsabilidad de Colombia; en segundo término, adujo que teniendo en cuenta la capacidad letal del artefacto utilizado, la precisión limitada del mismo y el lanzamiento que se perpetró en el casco urbano, se comprobó que el gobierno incurrió en la violación del derecho a la vida e integridad personal de las personas que se encontraban en el sitio, afectándose asimismo las prerrogativas de los niños, pues el Estado no les brindó una protección especial en el marco de un conflicto armado no internacional, debiendo hacerlo; concluyó que la vulneración de los citados derechos de rango superior así como el de propiedad privada, fueron lesionado a los familiares de las víctimas y estimó que el Estado era responsable por el menoscabo de la prerrogativa de la circulación y residencia, toda vez que víctimas directas e indirectas se vieron forzadas a desplazarse a otras localidades.

10. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia

El caso se relacionó con la afectación a la integridad personal y el desplazamiento forzado de miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas del Cacarica, en Riosucio (Chocó); también se discutió lo relativo a la desposesión ilegal de territorios ancestrales de propiedad de tales comunidades; y los tratos crueles e inhumanos y posterior muerte de Marino López Mena en el poblado de Bijao, perpetrados por grupos paramilitares, actuación imputable al Estado por su asentimiento o colaboración con esas agrupaciones para la comisión de lo denunciado.

La Corte aludió al contexto de violencia generado por los grupos al margen de la ley durante la segunda mitad de los años 1990 en el Urabá Chocoano, pues en ese lugar se asentaron los denominados “bloques” o “grupos” paramilitares y guerrilleros, quienes cometieron múltiples agresiones contra la población chocoana, tales como amenazas, asesinatos y desapariciones, todo lo cual suscitó a gran escala el desplazamiento forzado de los habitantes. Para el caso, se precisó que los hechos tuvieron lugar en el marco de una operación militar denominada “Génesis”, adelantada entre el 24 y 27 de febrero de 1997 en el área del Río Salaquí y Río Truandó, efectuada para aprehender o destruir a integrantes de la guerrilla de las FARC. Paralelamente con esa operación, los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU) adelantaron la llamada “operación Cacarica”, pasando por Bijao y otras comunidades, hasta llegar a las riberas de los ríos mencionados, donde conjuntamente con el Ejército desarrollaron su operación, ejecutaron a Marino López Mena y desmembraron su cuerpo. Con ocasión de esa situación, varios pobladores se desplazaron a Turbo, Bocas de Atrato y Panamá, donde permanecieron durante los cuatro años posteriores a las operaciones enunciadas. Se resaltó que en Turbo las condiciones de vida para las personas desplazadas fueron difíciles por el hacinamiento y la falta de atención del gobierno. Aunque algunas personas retornaron a territorios de Cacarica, la población desplazada continuó siendo objeto de hostigamiento, amenazas y violencia ejercida por los paramilitares.

Aunque el Estado reconoció su responsabilidad por el quebranto a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de los familiares de López Mena, por la tardanza injustificada de las investigaciones y también reconoció el menoscabo de dichos derechos por la violación del plazo razonable en detrimento de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte, además de tener en cuenta ese reconocimiento, halló probado el menoscabo de tales prerrogativas por la falta de diligencia en las investigaciones. Para el efecto, señaló que el Estado adelantó de forma efectiva algunos procedimientos, pero hubo períodos de total inactividad; así mismo, destacó que si bien se condenó penalmente a un oficial del Ejército de alto rango, no había diligencia en las investigaciones frente a todos los agentes del Estado que participaron en los hechos, así como tampoco respecto de las estructuras paramilitares.

La Corte halló responsable al Estado por incumplir su obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazado forzosamente, aspecto relacionado con el derecho de circulación y residencia; ello, respecto de las personas agredidas y desplazadas por acción de los grupos paramilitares durante la operación Cacarica. Así mismo, se sostuvo que Colombia había incumplido con la garantía de

“*asistencia humanitaria y un retorno seguro*” para las víctimas de las comunidades de Cacarica que tuvieron que dejar su territorio durante más de tres años. El Estado fue responsabilizado por lesionar los derechos a la vida e integridad personal de Marino López Mena, pues aquél incumplió con sus obligaciones de prevención, protección e investigación; de igual modo se tuvo por quebrantado el derecho a la integridad personal en detrimento de los familiares del prenombrado. La Corte resaltó que las acciones bélicas cometidas en la cuenca del río Cacarica fueron realizadas entre integrantes de las fuerzas armadas colombianas y las unidades paramilitares de las ACCU. También culpó al Estado por menoscabar los derechos de los niños y niñas víctimas de las citadas operaciones, ya que no se adoptaron medidas que atendieran a su condición de vulnerabilidad, particularmente, durante el tiempo que duraron alejados de sus territorios ancestrales; en ese período estuvieron hacinados y sin acceso a educación, salud y alimentación adecuada; por lo dicho se estimó, además, la lesión del derecho a la integridad personal de los infantes desplazados y de quienes nacieron en situación de desplazamiento. La Corte se pronunció en torno al derecho a la “*propiedad colectiva*” de los miembros del Consejo de las Comunidades de la Cuenca del Cacarica y advirtió que estaba demostrada la lesión a ese derecho por la desposesión ilegal del territorio, de la cual fueron víctimas los miembros de esas comunidades. Adicionalmente, se tuvo por lesionada la garantía a la protección judicial (25.2.a y 25.2.c) porque el Estado no garantizó un recurso efectivo para solucionar la ilegalidad de las explotaciones madereras en los territorios colectivos de las comunidades afectadas, así como tampoco garantizó la ejecución de las decisiones judiciales que a nivel interno habían tutelado los derechos de esas comunidades. Finalmente, se consideró improcedente efectuar un pronunciamiento sobre la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de López Mena, pues la Corte estimó haber analizado suficientemente los hechos invocados en las conceptualizaciones hechas sobre la lesión del derecho a la vida e integridad personal.

11. Caso Mohamed Vs. Argentina

Los hechos del caso se refieren a la vulneración del derecho a recurrir una sentencia condenatoria dictada el 22 de febrero de 1995, en el juicio penal tramitado contra Óscar Alberto Mohamed por el delito de homicidio culposo. La Corte halló al Estado responsable por el quebranto de las garantías judiciales en perjuicio de la víctima, artículo 8.2.h de la Convención.

Luego de desestimarse las excepciones previas planteadas por el Estado, la Corte precisó que el litigio iniciado contra Mohamed tuvo lugar en razón de un accidente de tránsito en el cual él, como conductor de una línea de colectivos, atropelló a una señora causándole graves lesiones y la muerte. En primera instancia el acusado fue absuelto, empero, en sede de apelación, esa providencia fue revocada para imponerle al sindicado tres años de prisión y ocho de inhabilidad para conducir. El ordenamiento argentino no contemplaba ningún recurso de carácter penal para impugnar esa determinación, solamente preveía “*un recurso extraordinario federal, previsto en el artículo 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”. Este último fue impulsado por el sancionado con apoyo, en síntesis, en la aplicación a su caso de un Decreto no vigente para la fecha en la cual ocurrieron los hechos; no obstante, dicho medio de defensa fue rechazado porque el mismo no estaba previsto para discutir hechos, pruebas y normas

ya valoradas en las instancias ordinarias. Aunque se intentó un recurso de queja para obtener la admisión del citado recurso extraordinario, la Corte Suprema de la Nación lo rechazó porque aquél era inadmisibile. Esa decisión también fue recurrida sin éxito.

Como los representantes de la víctima no argumentaron ni adujeron hechos para justificar la inobservancia de las garantías judiciales consagradas en los artículos 8.2d, 8.2.e, 25.2a y 25.2.b de la Convención, la Corte no se pronunció sobre los mismos; también se abstuvo de hacerlo respecto de la alegada lesión al derecho de defensa del procesado, pues no se aportó la normativa procesal penal en la cual se basaron las alegaciones.

Sobre el derecho a recurrir un fallo judicial, preceptuado en el artículo 8.2.h de la Convención, la Corte sostuvo que dicho derecho solamente es efectivo si quien resulta condenado puede impugnar el fallo, máxime si esa decisión deviene de la revocatoria de una absolutoria. Pensar en contrario dejaría al condenado sin la posibilidad de un recurso contra la condena. Anotó que la citada garantía buscaba proteger el derecho de defensa de los procesados, por lo que el recurso a su alcance debe ser accesible y eficaz, esto es, garantizado antes de que la sentencia sea cosa juzgada, con la posibilidad de otorgar resultados para el fin concebido y no contener excesivas formalidades. Para ser eficaz, el recurso también debe ser adecuado para obtener la corrección de una condena errónea; lo cual sugiere que sea posible la alegación y análisis de cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se cimenta la sentencia recurrida; las causales de procedencia de un recurso como el descrito, deben posibilitar el estudio de los aspectos impugnados. Todo lo discurrido, no significa, según la Corte, que deba realizarse un nuevo juicio oral.

En cuanto al caso, la Corte estimó que el ordenamiento argentino no preveía ningún recurso que pudiese ser usado por Mohamed en los términos antes descritos. Como el Estado alegó que el recurso extraordinario federal era la vía para recurrir el fallo condenatorio cuestionado, la Corte destacó que ese medio de defensa contenía unas causales limitadas de procedibilidad, lo cual afectaba negativamente su eficacia, pues a través del mismo no era posible obtener la revisión de la sentencia condenatoria, cuestión demostrada con las decisiones de los jueces ordinarios, mediante las cuales se rechazó el citado recurso y la queja propuesta frente a ese rechazo. Por lo discurrido, la Corte estimó que Argentina incumplió con su obligación general de adecuar su ordenamiento jurídico para asegurar la realización del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención.

Por último, en cuanto al presunto desconocimiento de los principios de *ne bis in ídem* y de legalidad, el órgano judicial interamericano afirmó, en cuanto al primero, que no había evidencia de su quebranto, toda vez que Argentina no sometió a la víctima a dos procesos judiciales distintos sustentados en iguales hechos y la sentencia materia de cuestionamiento se dictó en una misma causa; y respecto del segundo, cimentado en que el Estado había aplicado una norma sin vigencia en el juicio penal, la Corte anotó que tales cuestiones debían ser del conocimiento del Tribunal que conociera del recurso impetrado frente al fallo condenatorio.

12. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina

Los hechos se refieren a la tardanza excesiva de un proceso civil en perjuicio de Sebastián Furlan, su padre, madre y dos hermanos, pues dicha demora, en criterio de la Corte, afectó la atención médica del primero, siendo niño y, luego un adulto con discapacidad, cuestiones que también le causaron perjuicios a su familia. Las excepciones preliminares del Estado fueron desestimadas.

La Corte comenzó por señalar que el 21 de diciembre de 1988 Sebastián Furlan, quien contaba con 14 años, ingresó a un predio de propiedad del Ejército Argentino para jugar, lo cual realizaban otros niños en el mismo lugar. En esa ocasión, Sebastián se colgó de “*un parante transversal o travesaño*” que cayó sobre él y que pesaba entre 45 a 50 kilogramos. El accidente le generó un “*traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho*” luego de algunas operaciones el menor continuó en coma hasta el 18 de enero de 1989. El padre del niño inició el litigio civil en diciembre de 1990 para que se declarara responsable al Estado de las condiciones de inseguridad del sitio y se les cancelara una indemnización por los daños y perjuicios causados a su hijo. El 24 de octubre de 1996 la Asesora de menores advirtió que Sebastián había adquirido la mayoría de edad, por lo cual ya no podía representarlo. El abogado de Sebastián pidió las pruebas correspondientes y una vez agotado el periodo probatorio los sujetos procesales presentaron sus alegaciones, el extremo activo solicitó fijar el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la incapacidad física, psíquica y los tratamientos aconsejados por los peritos para el enfermo. El 7 de septiembre de 2000 se emitió fallo de primer grado condenando al Estado por su negligencia como titular responsable del inmueble donde ocurrió el siniestro, pues éste no estaba cercado, estaba abandonado y tenía elementos de riesgo. Se fijó la responsabilidad por el hecho dañoso en un 30% en cabeza de Sebastián y en un 70% en cabeza del Estado, por lo cual se le impuso al último el pago de 130.000 pesos argentinos más intereses por los daños irrogados. Ambos sujetos procesales apelaron el fallo y el 23 de noviembre de 2000 se modificó, solamente, para fijar las costas del proceso conforme a los porcentajes reseñados. Como a la indemnización reconocida debía aplicársele la Ley 23.982 de 1991, la cual contemplaba dos formas de cancelación de lo adeudado, esto es, el pago diferido efectivo o la suscripción de bonos de consolidación con 16 años de plazo, el padre de Sebastián, dadas las precarias condiciones en las que se encontraba la familia, optó por la segunda y el 12 de marzo de 2003 el Estado le entregó 165.803 bonos, los cuales fueron destinados al pago de las costas y honorarios del abogado, restando solamente 116.063 bonos, correspondientes a 38.300 pesos argentinos.

La Corte relevó que Sebastián había necesitado múltiples tratamientos médicos luego del accidente, había intentado suicidarse en dos ocasiones y estuvo involucrado en un proceso penal por golpear a su abuela; además, los dictámenes médicos le diagnosticaron un 70% de discapacidad. Tras diversos intentos por acceder a una pensión no contributiva por invalidez, ésta se le reconoció a Sebastián el 16 de diciembre de 2009, luego de presentar un certificado médico de discapacidad del 80% a causa de un retardo mental moderado y el Certificado Único de Discapacidad librado el 23 de septiembre de 2008 y válido por diez años.

Vista la situación anterior, la Corte comenzó por reiterar su jurisprudencia en torno a los derechos de los niños y de las personas con discapacidad. Advirtió que del *corpus iuris* internacional de protección a los niños, del cual hacían parte los estándares internacionales de protección a los derechos de las personas con discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad –CIADDIS- y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –CDPD-, se colegía que la discapacidad no estaba definida, exclusivamente, como la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que estaba ligada a las barreras que socialmente existen para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, tales como limitaciones físicas, arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas, entre otras. La Corte recordó que en cuestiones como la estudiada, los Estados, frente a personas titulares de una protección especial, como los discapacitados, no debían limitarse a cumplir con su obligación de respetar los derechos, sino que estaban compelidos a garantizar las prerrogativas de esos sujetos de protección con medidas positivas, promoviendo su inclusión en la sociedad, en iguales condiciones, oportunidades y participación que los demás, todo ello con miras a dismantlar las barreras mencionadas.

En razón de la tardanza del proceso civil, la Corte halló responsable al estado por el quebranto de los derechos a las garantías judiciales y los de los niños. Anotó que el juicio duró aproximadamente 12 años y 3 meses, si se tiene en cuenta que el asunto se inició en diciembre de 1990 y pago efectivo de los perjuicios reconocidos tuvo lugar hasta el 12 de marzo de 2003. Aplicando el test de plazo razonable, consistente en revisar (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte estimó, respecto del primero, que en el caso no entrañaba discusiones jurídicas o probatorias complejas que justificaran los 12 años; en cuanto al segundo, adujo que la parte demandante no dilató el litigio; frente al tercero, sostuvo que el Estado no demostró que la tardanza no fuese atribuible a las autoridades, más aún si se observaba que la pasiva estuvo integrada por varios sujetos estatales que no proporcionaron información en forma expedita; sobre el último punto, señaló que la mora del juicio incidió de modo cierto y relevante en la situación jurídica de la víctima, afectándolo de manera irreversible, pues las autoridades encargadas no actuaron diligentemente y con ello agravaron la situación de Sebastián, quien necesitaba tratamientos médicos urgentes que le ayudaran a sobrellevar su enfermedad y a convivir con sus familiares sin atentar contra su vida, no obstante, al dilatarse el asunto civil con el cual se buscaba una indemnización “*destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Sebastián Furlan acumuló para efectos de su rehabilitación*” se acrecentaron las dificultades por las cuales atravesaba él y su familia.

Sobre la protección judicial y la propiedad, la Corte estimó la responsabilidad del Estado en perjuicio de Sebastián porque la ejecución de la indemnización ordenada en la sentencia no fue completa ni integral. Si bien la Ley 23.982 de 1991 era aplicable al pago de sumas de dinero adeudadas por el Estado, debió tenerse en consideración la falta de recursos de la familia Furlan y la situación de vulnerabilidad de la víctima y buscar una aplicación menos lesiva de esa ley. El monto finalmente recibido por la víctima no cumplió con protegerlo y resarcir los derechos vulnerados y reconocidos en

un fallo judicial. La Corte también censuró el hecho de que en el proceso no se hubiese escuchado a Sebastián, ello para que los funcionarios judiciales constataran la situación específica de su discapacidad; cuestionó, además, que el asesor de menores e incapaces no fue notificado de las diligencias cuando Sebastián era menor de edad y tampoco cuando adquirió la mayoría de edad, lo cual propició que la precariedad de las condiciones de la familia de la víctima tuviera un impacto desproporcionado en su condición de persona con discapacidad. Sobre los derechos a la integridad personal y acceso a la justicia lesionados en perjuicio de los familiares de Sebastián, la Corte encontró acreditado su menoscabo porque además del sufrimiento padecido por aquéllos en razón del accidente y discapacidad de Sebastián, la demora del proceso generó la desintegración de la familia, el cambio de roles y afecciones psicológicas y morales para los hermanos de Sebastián. Finalmente, la Corte consideró pertinente indicar que en el caso se presentó una discriminación de hecho asociada al quebranto de las garantías judiciales, protección judicial y propiedad, ya que el Estado no adoptó medidas para evitar la tardanza del proceso en mención, siendo que de su resultado dependía una mayor “*oportunidad de rehabilitación*” del discapacitado; tampoco permitió la participación del asesor de menores e incapaces; y no efectuó una aplicación diferenciada de las norma para la ejecución de la indemnización. Por todo ello, también se halló lesionado el derecho a la integridad personal en perjuicio de Sebastián.

13. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina

Los hechos del caso están relacionados con la imposición de cadena perpetua a cinco personas por delitos cometidos cuando eran menores de edad. El Estado fue hallado responsable por no permitir la revisión de los casos a nivel interno; falta de atención médica en los establecimientos carcelarios; haberse torturado a dos de los sindicados; y omitirse investigar adecuadamente esa situación y la muerte de otro de los procesados que estaba bajo custodia penitenciaria. La Corte desestimó las excepciones preliminares incoadas por el Estado, pero valoró la aceptación parcial de los hechos efectuada por el Estado en un acuerdo de solución amistosa con las víctimas, en relación con la lesión a los derechos a la vida, integridad física y salud del procesado que murió en la cárcel, de donde extrajo la procedencia de la “*cosa juzgada internacional*” invocada por el Estado, pero sólo respecto de los hechos que dieron lugar al quebranto de dichos derechos.

Se precisó que las víctimas directas habían crecido en barrios marginales, en circunstancias de vulnerabilidad socioeconómica y con carencias materiales que les impidió un desarrollo integral; los cinco estuvieron involucrados con el sistema penal desde que eran menores, algunos por hurto, drogas y homicidio. Todos fueron condenados a cadena perpetua en razón de lo previsto en la Ley 22.278 del Régimen Penal de la Minoridad, norma de la época de la dictadura argentina y con alcance nacional. Esa ley facultaba a los jueces para disponer de los menores delincuentes durante la investigación y trámite del proceso, con independencia de la edad; la misma no contemplaba límites a las medidas adoptadas discrecionalmente por las autoridades judiciales; y cumplidos los 18 años del infractor, el juez podía aplicar el Código Penal de la Nación.

Las víctimas interpusieron recursos de casación frente a sus condenas, pero los recursos de negaron por pretenderse la revisión de cuestiones fácticas y probatorias.

Luego de emitirse el informe de fondo de la CIDH, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza acogió el recurso de revisión formulado por uno de los procesados y el 9 de marzo de 2012 casó la sentencia condenatoria, imponiéndole al sindicado una pena de 15 años, con lo cual se acogió dicho informe. Siguiendo esa actuación, los tres procesados restantes invocaron el recurso de revisión y consiguieron una decisión favorable en agosto de 2012, pues sus condenas se anularon en relación con la perpetuidad de las mismas; no obstante como el Fiscal presentó el recurso extraordinario federal contra ese pronunciamiento y el mismo se negó, aquél interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, medio de defensa pendiente de ser resuelto a la fecha de la sentencia de la Corte Interamericana.

Sobre los hechos del caso, la Corte tuvo en consideración que en 1998, uno de los sindicados a sus 17 años y estando detenido, sufrió un golpe en el ojo izquierdo, lo cual le generó, según el diagnóstico hecho ocho días después de suceso, un desprendimiento de la retina. Aunque los médicos que lo valoraron sugirieron extremos cuidados, el lesionado solo fue vuelto a valorar el 31 de agosto de 1999, el 30 de abril de 2003, en octubre de 2005, en julio de 2007 y el 6 de mayo de 2011, dado el examen de esta última fecha, el juez de ejecución de penas del procesado ordenó su detención domiciliaria para garantizar el derecho a la salud.

En cuanto a la muerte de uno de los condenados, se adujo ocurrió el 21 de junio de 2005, cuando aquél tenía 20 años; fue encontrado colgado de una ventana, con un cinturón alrededor del cuello. Aunque se abrió una investigación judicial para dilucidar lo ocurrido, la causa se archivó por solicitud del fiscal, aludiéndose a que no se desprendía una participación de terceros en el aparente suicidio de la víctima y en que tampoco se evidenciaba irregularidades en la actuación del personal penitenciario frente a las amenazas de autolesión del fallecido; se agregó que las malas condiciones de la penitenciaria escapaban de la actividad judicial, por ser del resorte administrativo. Si bien se inició una actuación administrativa por lo descrito, ésta también se archivó por no hallarse probada la participación del personal penitenciario.

En cuanto a los dos sindicados que fueron torturados, se acotó que el abogado de aquéllos, en el 2007, denunció que las lesiones a sus representados les fueron propinadas el 9 de diciembre de ese año por personal penitenciario. Aunque sus mandantes en las actas del establecimiento carcelario indicaron que los golpes eran producto de un altercado, lo cierto fue que el personal de la cárcel los golpeó en la cabeza y otras partes del cuerpo. Conforme a los informes rendidos por algunos médicos, los procesados habían padecido, entre otras, fuertes lesiones en las plantas de los pies. Respecto de esa situación se abrió una investigación que fue archivada porque, según el fiscal, los afectados prestaron poca colaboración y no identificaron a los perpetradores de sus dolencias, decisión adoptada sin atenderse al miedo manifestado por los sindicados en torno a sufrir represalias por sus denuncias.

La Corte halló culpable al Estado de la lesión a los derechos a la libertad, integridad personal y los de los niños, en perjuicio de las cinco víctimas directas por aplicarles una pena perpetua durante su infancia, pues esa sanción no era razonable, ni proporcional e impedía la revisión periódica de la necesidad de privar de la libertad a los menores. Esa

pena, además, no cumplía con la finalidad de reintegración social de los niños, pues implicó la excusión de los mismos de la sociedad e impidió su resocialización.

Se agregó que la reclusión perpetua constituía, por sí misma, un trato cruel e inhumano. No obstante, en el caso ello se evidenciaba, además, por la falta de atención médica adecuada para quien sufrió la lesión en el ojo izquierdo, pues durante 13 años no hubo un control regular y periódico de su dolencia; así como por las torturas en perjuicio de dos de los procesados, pues se demostró que fueron objeto de una práctica de tortura denominada “*falanja*” y de otras lesiones en sus cuerpos, de donde era evidente extraer su sufrimiento físico.

En cuanto a las garantías judiciales y protección judicial, así como respecto de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte encontró responsable al Estado porque, respecto de las primeras prerrogativas enunciadas, las investigaciones sobre el procesado que murió fueron insuficientes para determinar la responsabilidad del personal penitenciario, particularmente, frente al estado depresivo en el cual se encontraba aquél, quien además había manifestado su sufrimiento por las condiciones deplorables de su reclusión. De igual modo, se estimó la insuficiencia de las investigaciones sobre las torturas infligidas en dos de los sindicados, pues el Estado descargó en ellos su obligación de investigar, pese a que no eran las víctimas quienes debían tener iniciativa procesal o recaudar las pruebas; además, las diligencias se archivaron sin desvirtuarse la presunción de responsabilidad estatal por las torturas, siendo que los procesados estaban bajo su custodia. Adicionalmente, se refirió la responsabilidad del Estado por violar la garantía judicial a recurrir el fallo condenatorio, consagrada en el artículo 8.2.h de la Convención, dado que, inicialmente, los recursos de casación incoados frente a las decisiones sancionatorias no se tramitaron por improcedentes. Al margen de ello, la Corte reconoció la importancia de las sentencias emitidas con posterioridad al fallo de la CIDH, con las cuales se anularon las condenas perpetuas.

De otra parte, se halló culpable al Estado por lesionar la integridad personal de los familiares de las víctimas, pues éstos sufrieron dolor y angustia ante las sanciones impuestas a las cinco víctimas, cuestión que también conllevó la desintegración familiar y hasta afectaciones físicas. Finalmente, se censuró al Estado por incumplir con la adecuación de su legislación interna –Art. 2 de la CADH-, en relación con el derecho a recurrir el fallo y los derechos de los niños, toda vez que, por una parte, se permitió imponerle a los entonces menores penas para adultos conforme a la Ley 22.278 y aunque el Código Penal contemplaba la posibilidad de solicitar la libertad después de transcurridos 20 años en la cárcel, ese tiempo era superior al vivido por los menores antes de ser encarcelados; y, por la otra, dado que según las normas penales internas, no era posible obtener la revisión de cuestiones fácticas o probatorias de las sentencias condenatorias.

14. Caso Mémoli Vs. Argentina

El caso se refiere a la violación del plazo razonable y del derecho a la propiedad privada de Carlos y Pablo Mémoli, dentro de un proceso civil en el cual se les impidió enajenar

y gravar sus bienes. Aunque también se alegó el menoscabo del derecho a la libertad de expresión y a los principios de legalidad y retroactividad, la Corte los tuvo por no lesionados por cuatro votos contra tres. Se negaron las excepciones preliminares incoadas por el Estado.

La Corte anotó como situación fáctica, que los señores Mémoli fueron condenados en 1994 por el delito de injuria, uno a un mes de prisión “*en suspenso*” y el otro a cinco. Ello en razón de las expresiones que lanzaron contra la reputación de tres miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Cultural y Creativa “Porvenir de Italia” de San Andrés de Giles, calificadas por los jueces como deshonorosas y desacreditantes. Tales aseveraciones estaban contenidas en artículos de prensa, programas radiales y en un escrito allegado al Instituto Nacional de Acción Mutual, aquéllas se referían a una presunta defraudación cometida por los miembros de dicha Comisión en relación con una compraventa inválida de lotes en un cementerio. La sentencia condenatoria cobró firmeza en 199 luego de tramitarse diversos recursos. Como en noviembre de 2009 se modificó el artículo 110 del Código Penal Argentino para excluir de sanción las expresiones relacionadas con asuntos de interés público, no asertivas, los señores Mémoli intentaron diferentes recursos para que se les aplicara esa modificación, empero ello no fue posible porque “*la pena se encontraba agotada*”. En 1997 se inició contra los señores Mémoli un proceso civil para el cobro de los daños y perjuicios ocasionados con sus imputaciones injuriosas y reconocidos en el juicio penal. En ese asunto no se ha emitido sentencia, no obstante sobre los bienes de los demandados se dictaron medidas cautelares para evitar su venta o afectación con gravámenes. A la fecha de la sentencia de la Corte, esas medidas habían tenido una vigencia superior a diecisiete años.

Como se expuso, la Corte no encontró lesionados los derechos a la libertad de expresión y los principios de legalidad y retroactividad porque las condenas tuvieron un fundamento legal; una finalidad legítima y compatible con la Convención, esto es, la protección de la honra y reputación; algunas de las aserciones de los señores Mémoli, daban lugar al inicio de acciones para la protección de la honra de los afectados; las autoridades argentinas ponderaron adecuadamente el derecho a la expresión con el honor y la reputación; de los hechos no se desprendía que las manifestaciones de los sindicatos fuesen un asunto de interés público; y las sanciones a ellos impuestas no resultaban desproporcionadas o lesivas del derecho a la expresión. La Corte insistió en que la despenalización de expresiones no asertivas en asuntos de interés público no era aplicable a los señores Mémoli, pues sus afirmaciones no tenían ese contenido, además, en su caso, la sanción penal estaba en firme.

Al margen de lo expuesto, la Corte tuvo por vulnerados la garantía judicial de plazo razonable y el derecho a la propiedad privada por cuenta de lo acaecido en el citado proceso civil. Por una parte, se adujo que ese asunto no entrañaba complejidad como para llevar más de 15 años en su definición; aunque entre los demandantes y demandados se incoaron más de 30 recursos, los demandados estaban haciendo uso de los medios de impugnación a su alcance y, en todo caso, son los jueces quienes deben conducir el proceso por ser sus directores. Y, por la otra, se sostuvo que la falta de diligencia en ese juicio, iba en detrimento de la propiedad de los señores Mémoli, pues las medidas cautelares practicadas les habían impedido el ejercicio de ese derecho por

más de 15 años. Si bien se aceptó que las cautelas no eran en sí mismas lesivas de la propiedad, se aseveró que su permanencia en el tiempo, como en este caso, las convertía en medidas punitivas, afectando de forma desproporcionada el derecho a la propiedad de las víctimas.

15. Caso Gutiérrez y familiares Vs. Argentina

El caso se centra en el asesinato de Jorge Omar Gutiérrez en el año 1994, quien se desempeñaba como Subcomisario de la Policía de Buenos Aires, y se encontraba investigando un depósito fiscal que posteriormente fue vinculado a casos de corrupción, contrabando, fraude, narcotráfico y asociación ilícita de funcionarios públicos conocido como el “*caso de la aduana paralela*”. Se inició la causa penal por el delito de homicidio, en donde se tomaron declaraciones de distintas personas y se formuló acusación contra un agente de la Policía Federal de Argentina, quien fue el único imputado y contra quien se formuló acusación. En el juicio oral ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones se dictó sentencia absolviendo a dicho policía.

Dentro de los antecedentes del caso, se indicó que en 1996 una Comisión Especial Investigadora asumió el conocimiento del caso, y después de recepcionar distintas denuncias de amenazas que recibieron las personas que declararon en el juicio del policía, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que se considerara la reapertura de la causa. En 1998 se inició una investigación disciplinaria contra el juez instructor y se continuó con la averiguación del homicidio, recibiendo declaraciones de la existencia de amenazas. Sin embargo, en diciembre de 2006 se decidió sobreseer provisionalmente la causa, decisión revocada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal, y después de diferentes trámites en diciembre de 2009 la juez resolvió sobreseer la causa provisionalmente. En el 2011 un juzgado de garantías remitió el asunto a la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal y en junio de 2013 la Suprema Corte ordenó llevar a cabo el juicio oral y público del presunto partícipe.

El Estado aceptó las conclusiones y recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH y asumió la responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida, en perjuicio de Gutiérrez; integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de su esposa, sus tres hijos, hermano y hermana. Asimismo presentó un acuerdo sobre reparaciones efectuado con los representantes de las víctimas, y aunque la Corte valoró positivamente dicho reconocimiento, indicó que el acuerdo no abarcaba la totalidad de las medidas de reparación solicitadas, por lo cual debía dictarse la sentencia.

La Corte indicó que si bien no le correspondía analizar responsabilidades individuales, de las pruebas del caso se desprenden indicios sobre la participación de los agentes estatales en el homicidio de Jorge Omar Gutiérrez y en la obstrucción de la investigación. La causa penal tuvo muchas irregularidades y omisiones en el recaudo de pruebas, seguimiento de investigación, análisis de los hechos, amenazas a los testigos, obstrucción en el proceso y la muerte de una persona a la que se le había pedido que declarara, y a pesar de que habían transcurrido 19 años a la fecha de la sentencia, el caso no se había resuelto, no se habían establecido las responsabilidades correspondientes y

continuaba la impunidad. La investigación no cumplió con los criterios de diligencia, tutela efectiva y plazo razonable, lo que causó dolor y sufrimiento a los familiares y por ende violación del derecho a la integridad personal, por lo descrito y por la aceptación de la responsabilidad del Estado, se le halló responsable del quebranto de las prerrogativas arriba enunciadas.